

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-023/2005  
Y SUS ACUMULADOS RSG-024/2005 Y  
RSG-027/2005  
ACTORES: JOSÉ LUIS MORALES  
IBARRA, LUISA ÁLVAREZ CERVANTES  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE TAMAULIPAS.**

**CG48/2006**

Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para la integración de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, y Armando Charles Lumbreras, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, respectivamente, en contra de: *“Los procesos y/o procedimientos deliberativos de selección y/o elección preliminar de aspirantes y/o candidatos a Consejero Electoral Ciudadano del Distrito Electoral Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, y realizados por todos y cada uno de los Consejeros miembros del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, en los términos del acuerdo número CL/28/002/05, segundo punto de acuerdo, numeral 8... impugno también las listas preliminares que se emitieron a los representantes de los partidos políticos el día 21 de noviembre de 2005 como se establece en el mismo acuerdo.” “El acuerdo y/o resolución aprobada el día 9 de diciembre de 2005 por el Consejo Local del IFE en Tamaulipas sobre las listas de integración finales del respectivo Distrito Federal Número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas...” y “El Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, aprobado durante la sesión pública ordinaria del órgano electoral responsable, celebrada el viernes 9 de diciembre de 2005...”.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**RESULTANDO**

**I.-** El veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el acuerdo CL/28/002/05 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales de esa entidad federativa, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

**II.-** El ocho de noviembre de dos mil cinco, los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, presentaron solicitud de aspirantes al cargo de consejero electoral distrital en el estado de Tamaulipas.

**III.-** En el numeral 9 del punto segundo del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, se expresó que a más tardar el día veintiuno de noviembre del mismo año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas entregaría a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano, las listas de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 8 Consejos Distritales en ese estado.

**IV.-** Mediante oficio No. CLE-TAM/0018/2005, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas entregó al representante del Partido de la Revolución Democrática las listas de ciudadanos con los que se proponía integrar los Consejos Distritales en esa entidad federativa, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

**V.-** Mediante escritos de fecha veintidós y veintiséis de noviembre de dos mil cinco, los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, respectivamente, solicitaron al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, les informara el estatus que guardaba su solicitud de aspirantes al cargo de consejero electoral distrital en el estado de Tamaulipas.

**VI.-** El día treinta de noviembre de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas con las observaciones y comentarios a las propuestas

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

de candidatos a consejeros electorales distritales mencionadas en el resultando IV anterior.

**VII.-** Con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas dio contestación a los escritos de fecha veintidós y veintiséis de noviembre de ese mismo año, presentados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, respectivamente, mediante oficios números CLE-TAM/0036/05 y CLE-TAM/0037/05.

**VIII.-** Con fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el acuerdo CL/A/28/007/05, mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

**IX.-** Inconforme con las listas preliminares de aspirantes al cargo de consejeros electorales distritales y con el acuerdo CL/A/28/007/05, el día once de diciembre de dos mil cinco, el C. José Luis Morales Ibarra promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que fue presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41, 99 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los relativos al presente juicio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, libro tercero, relativo a la misma causa en sus artículos 79; 80, numeral uno, inciso F, numeral dos; 82; 83, numeral uno, inciso A, fracción II, y demás relativos derivados de leyes y reglamentos de la materia que a mi derecho convenga, solicito la protección de mi derecho político a formar parte o a ser nombrado dentro de las comisiones políticas como prerrogativas propias del ciudadano como lo es ser Consejero Electoral, además de esto, vengo a denunciar los actos deliberativos, antecedentes de la decisión final del nombramiento de Consejeros electorales distritales, en particular del distrito No. 5 caso concreto, así como, el acuerdo y/o resolución de la selección y/o elección de Consejeros Ciudadanos Electorales por la autoridad responsable ya citada en perjuicio de mi interés y derecho político, por lo anteriormente expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*en Materia Electoral y bajo protesta de decir verdad expreso lo siguiente:*

*ACTOS IMPUGNADOS.- Procesos y/o procedimientos deliberativos de selección y/o elección preliminar de aspirantes y/o candidatos a Consejero Electoral Ciudadano del Distrito Electoral Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, y realizados por todos y cada uno de los Consejeros miembros del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, en los términos del acuerdo número CL/28/002/05 segundo punto de acuerdo numeral 8 que a la letra dice ‘... El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electora Distrital. Con base en esa revisión, se integrarán las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos. Se notificará a los ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos que establece el artículo 114 del código de la materia...’, el cual dicho acto deliberativo propio de este Consejo Local, obró en perjuicio de mi interés y derecho político de tener la posibilidad de ser integrante del cuerpo colegiado del Consejo Distrital No. 05 y por tal hecho impugno también las listas preliminares que se emitieron a los representantes de los partidos políticos el día 21 de noviembre de 2005 como se establece en el mismo acuerdo.*

*ACUERDO Y/O RESLUCIÓN IMPUGNADO.- Versa en el acuerdo y/o resolución aprobada el día 9 de diciembre del 2005 por el Consejo Local del IFE en Tamaulipas sobre las listas de integración finales del respectivo Distrito Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, dichos acuerdos y resoluciones que son violatorias de mis garantías constitucionales, así como de mis derechos políticos y ciudadanos a ser elegido en igualdad de condiciones bajo procedimientos transparentes que generen la tranquilidad ciudadana en los actos, acuerdos y resoluciones que realicen o emitan autoridades electorales federales para cada una de las etapas del proceso electoral en que estamos 2005-2006.*

**HECHOS:**

*1.- Con fecha de 27 de octubre del 2005 se aprobó el acuerdo CL/28/002/05 emitido por el Consejo Local del IFE en Tamaulipas y expedido a los 31 días del mes de octubre del mismo año para sus usos legales como lo exhibe el propio documento, con la finalidad de convocar a todos los ciudadanos interesados a inscribirse para formar*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*parte de la selección y/o elección de ciudadanos aspirantes y/o candidatos a consejeros distritales y que en mención relevante de dicho acuerdo en tanto documental pública y que presentaré como prueba en su momento, documental que en una de sus partes fundamentales dice:*

*'V.- Tanto los ciudadanos que fueron designados para el ciclo que comprendía las elecciones federales de 2000-2003, como aquellos que cubrieron las vacantes generadas durante esos procesos electorales, han concluido el periodo para el que fueron electos. Por lo tanto, se considera necesario establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales de 2005-2006 y de 2008-2009', además también de establecer los procedimientos, tiempos y formas por los cuales se llevaría a cabo dicha selección y/o elección de aspirantes y/o candidatos a ser parte de los Consejos Distritales, todo bajo el supuesto de apego a los principios que marcan los artículos 69, párrafo II, y 70, párrafo III, del COFIPE.*

*2.- El día 8 de noviembre de 2005, la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos en Tamaulipas (CIOAC) decidió a través de su Secretario de Organización, Profesor Rafael Rodríguez Segura, solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva mi registro a dicha selección y/o elección a aspirante y/o candidato a Consejero Electoral Ciudadano por el Distrito electoral federal No. 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, siendo el mismo día 8 de noviembre de 2005 (sic) en la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, presentando cada uno de los documentos probatorios y curriculares que se solicitan en el acuerdo CL/28/002/05 en su punto de considerandos numeral 8, otorgándome esta Junta Distrital copia de la solicitud 'Formato para los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009' con el número de folio 017, con acuse de recibo por parte del funcionario electoral Ing. Rubén Darío Montoya Vocal de Organización de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva No. 05, con cabecera en esta capital.*

*3.- Después del día diez de noviembre y hasta el día 22 del mismo mes y año, el que suscribe nunca tuvo conocimiento del estatus que guardaba el procedimiento de selección y/o elección preliminar de su propia propuesta para ser tomada en cuenta como posible Consejero Electoral por el Distrito mencionado con antelación, causándome esta situación de incertidumbre tanto legal como de presunción objetiva de falta de equidad a la hora de hacer la mencionada selección y/o elección de las listas preliminares, por lo que le solicité al Consejo Local en mención el día 22 de noviembre de 2005, por escrito, de forma*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*respetuosa, pacífica, me informase lo siguiente, expongo lo relevante de la solicitud que hice al Consejo Local y que a la letra dice:*

*'1.- Si mi propuesta a consejero ciudadano ha sido considerada y ponderada para tomarse en cuenta dentro de las listas que se presentarán y aprobarán en el consejo de conformidad a los términos establecidos en el acuerdo CL/28/002/05;*

*2.- De no haber sido considerado y de conformidad al acuerdo CL/28/002/05 emitido por ese consejo local en su segundo punto de acuerdo numeral 8 (sic), se me informe si cumplo con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE);*

*3.- Que de acuerdo a lo establecido también en el segundo punto del acuerdo CL/28/002/05 numeral 13, se me informe detalladamente el resultado de la evaluación a la que fui sometido en lo individual y en lo colectivo de manera objetiva contra las demás propuestas para el mismo cargo, atendiendo a cada uno de los criterios establecidos en este acuerdo...'*

*Continuo redactando que esta autoridad se negó a contestarme al guardar silencio sobre mi solicitud, por lo anterior me ví obligado a buscar la protección de la Justicia Federal a través de la promoción de un juicio de amparo indirecto, interpuesto el día 29 de noviembre, por dicha omisión en la que incurrió el Consejo Local del IFE en Tamaulipas, la Autoridad Judicial pronunció un acuerdo dando procedencia al recurso interpuesto identificándolo con número de expediente 115/2005 y derivando en una audiencia para desahogarse el próximo 28 de diciembre a las 12:30 hrs., en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia mixta en Cd. Victoria, además de ordenarle al Consejo Local correspondiente presentara un informe a la autoridad en los 5 días hábiles siguientes a la notificación.*

*4.- El día 7 de diciembre de 2005, recibí oficio de contestación No. CLE-TAM/0037/05 por parte del Consejo Local Electoral del IFE en Tamaulipas, en respuesta del escrito presentado por el que suscribe del día 22 de noviembre de 2005, que en uno de sus párrafos versa parte de lo impugnado y que a la letra dice:*

*'En su caso, expreso que su solicitud y documentación aportada como sostén satisface las exigencias del artículo 114 del código de la materia, frente a las restantes 52 solicitudes, quedando 35 ciudadanos sin considerar en la propuesta; incluyéndolo.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*No omito mencionar, que el acuerdo referido no dispone comunicar a los solicitantes la conclusión de sus etapas; salvo cuando no reúnen los requisitos del artículo 114 del código electoral.*

*En este caso, la información a que se refiere el numeral 8 del punto segundo, fue entregada a la representación de los partidos políticos el día 21 del mes de noviembre, para los efectos que el mismo dispositivo señala.'*

*Continuo exponiendo que una vez recibido dicho oficio hasta el día de hoy, no se me han informado las listas finales de Consejeros Distritales como se presume lo deben de hacer ya que en el mismo oficio también señalan que lo harán en tiempo y forma como lo dice en su último párrafo:*

*'Comunico a usted que hasta este día, el Consejo Electoral, no ha deliberado ni dictado resolución definitiva; la cual se hará de su conocimiento, tan pronto suceda.'*

*5.- El día 9 de diciembre del presente año, informado de que se aprobarían las listas finales para integrar los Consejos Distritales, asistí a la sesión ordinaria del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, decidí apreciar las razones que los Consejeros de dicho Consejo Local harían en justificación de lo que consideraron ellos fue un procedimiento de selección apegado a los mas estrictos principios rectores de la materia, observando que al llegar al punto de acuerdo número 11, el representante del Partido de la Revolución Democrática inició el debate solicitando a los consejeros fueran claros y concisos en la explicación del procedimiento, haciendo él mismo sus observaciones que señalaban vicios y violaciones al procedimiento de selección, por lo cual la mayoría de los Consejeros debatieron los puntos que marcó el representante del mencionado partido político, haciendo solamente una relatoría de lo deliberado para llegar al acuerdo que estaba por aprobarse, nunca dieron detalles de una comparación de trayectorias o realizar otros medios o herramientas de selección supervenientes de apoyo a los ya estipulados que pudieran en verdad y con equidad decir por qué habían hecho esa selección final o garantizarle a todos los participantes en el proceso de selección que estuvieran evaluados en igualdad de condiciones.*

**AGRAVIOS**

*1.- Me causa agravio el acuerdo CL/28/002/05 específicamente en lo concerniente al procedimiento de selección de Consejeros Distritales,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*por considerarlo el objeto o herramienta utilizada por los Consejeros Locales, con la presunción de vicios, como lo son la falta de objetividad, la parcialidad con que notoriamente se condujeron y además, que coadyuvaron en mi consideración a la violación de mis garantías constitucionales 6, 8, 14, 16, 35 y de ser vencido en un procedimiento transparente y equitativo, así como de formar parte en los asuntos, comisiones y empleos, como prerrogativas ciudadanas.*

*2.- Me causa agravio todas las omisiones cometidas por el Consejo Local al negarme mis garantías constitucionales 6º y 8º las cuales generaron a su vez, violación a las garantías que marcan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política en mención, es decir, en este aspecto la autoridad electoral no funda y motiva el porqué no estoy dentro de los 18 elegidos preliminares, incumple con las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas por los artículos constitucionales aquí mencionados y por lo que se deja en un estado de indefensión al promovente, toda vez que no se tienen argumentos para impugnar la negativa de estar en los 18 seleccionados, al no establecer de manera concreta los criterios adoptados y los mecanismos de evaluación dentro de los actos deliberativos mismos considerados como actos reclamados.*

*3.- Me causa agravio el acuerdo o resolución emitido por el Consejo Local Electoral el día 9 de diciembre del 2005, en el cual aprueban las listas finales de Consejeros Distritales, específicamente los doce aprobados del distrito electoral federal No. 05 de Tamaulipas, ya que es violatorio en todo momento de mi derecho y garantía individual que marca el artículo 35, fracción II, de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, mismas que han sido evidentemente violentadas desde el génesis del procedimiento a través de todas las garantías constitucionales violadas y que culminó con la aprobación de las listas de Consejeros Ciudadanos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

*PRIMERO.- Solicito se sancione de acuerdo a la ley de la materia a todos y cada uno de los funcionarios electorales que resulten responsables de la omisión en perjuicio de la violación de mis garantías que dieron como resultado el estado de indefensión en el que fui colocado en todo el presunto proceso de elección de consejeros ciudadanos, al no garantizar con esto las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas por los artículos constitucionales 14 y 16.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*SEGUNDO.- Solicito la reposición del procedimiento mismo en todas y cada una de sus partes que garanticen mi derecho constitucional en tanto ciudadano y en virtud de que pueda ser vencido en igualdad de condiciones para el cargo de Consejero Electoral Distrital.”*

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

**X.-** En la misma fecha y por los mismos actos, la C. Luisa Álvarez Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que fue presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41, 99 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los relativos al presente juicio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, libro tercero, relativos a la misma causa en sus artículos 79; 80, numeral uno, inciso F, numeral dos; 82; 83, numeral uno, inciso A, fracción II, y demás relativos derivados de leyes y reglamentos de la materia que a mi derecho convenga, solicito la protección de mi derecho político a formar parte o a ser nombrado dentro de las comisiones políticas como prerrogativas propias del ciudadano como lo es ser Consejero Electoral, además de esto, vengo a denunciar los actos deliberativos, antecedentes de la decisión final del nombramiento de consejeros electorales distritales en particular del distrito No. 05 caso concreto, así como, el acuerdo y/o resolución de la selección y/o elección de Consejeros Ciudadanos Electorales por la autoridad responsable ya citada en perjuicio de mi interés y derecho político, por lo anteriormente expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y bajo protesta de decir verdad expreso lo siguiente:*

*ACTOS IMPUGNADOS.- Procesos y/o procedimientos deliberativos de selección y/o elección preliminar de aspirantes y/o candidatos a Consejero Electoral Ciudadano del Distrito Electoral Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, y realizados por todos y cada uno de los Consejeros miembros del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, en los términos del acuerdo número CL/28/002/05 segundo punto de acuerdo, numeral 8, que a la letra dice ‘... El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electora Distrital. Con base en esa revisión, se*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*integrarán las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos. Se notificará a los ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos que establece el artículo 114 del código de la materia..', el cual dicho acto deliberativo propio de ese Consejo Local, obró en perjuicio de mi interés y derecho político de tener la posibilidad de ser integrante del cuerpo colegiado del Consejo Distrital No. 05 y por tal hecho impugno también las listas preliminares que se emitieron a los representantes de los partidos políticos el día 21 de noviembre de 2005 como se establece en el mismo acuerdo.*

*ACUERDO Y/O RESLUCIÓN IMPUGNADO.- Versa en el acuerdo y/o resolución aprobada el día 9 de diciembre del 2005 por el Consejo Local del IFE en Tamaulipas sobre las listas de integración finales del respectivo Distrito Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, dichos acuerdos y resoluciones que son violatorias de mis garantías constitucionales, así como de mis derechos políticos y ciudadanos a ser elegido en igualdad de condiciones bajo procedimientos transparentes que generen la tranquilidad ciudadana en los actos, acuerdos y resoluciones que realicen o emitan autoridades electorales federales para cada una de las etapas del proceso electoral en que estamos 2005-2006.*

**HECHOS:**

*1.- Con fecha de 27 de octubre del 2005 se aprobó el acuerdo CL/28/002/05 emitido por el Consejo Local del IFE en Tamaulipas y expedido a los 31 días del mes de octubre del mismo año para sus usos legales como lo exhibe el propio documento, con la finalidad de convocar a todos los ciudadanos interesados a inscribirse para formar parte de la selección y/o elección de ciudadanos aspirantes y/o candidatos a consejeros distritales y que en mención relevante de dicho acuerdo en tanto documental pública y que presentaré como prueba en su momento, documental que en una de sus partes fundamentales dice:*

*'V.- Tanto los ciudadanos que fueron designados para el ciclo que comprendía las elecciones federales de 2000-2003, como aquellos que cubrieron las vacantes generadas durante esos procesos electorales, han concluido el periodo para el que fueron electos. Por lo tanto, se considera necesario establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales de 2005-2006 y de 2008-2009', además, también de establecer los procedimientos, tiempos y formas por los cuales se llevaría a cabo dicha selección y/o*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*elección de aspirantes y/o candidatos a ser parte de los Consejos Distritales, todo bajo el supuesto de apego a los principios que marcan los artículos 69, párrafo II, y 70, párrafo III, del COFIPE.*

*2.- En mi calidad de ciudadana, leí el día 8 de noviembre de 2005 una nota en el diario local denominado el EXPRESO y que por motivos de fuerza mayor al tiempo de hacer esta impugnación no puedo transcribir textualmente la nota periodística, pero que me limito a dejar en términos generales lo que la nota decía:*

*'Que las autoridades electorales en el distrito 05 llamaban a los ciudadanos y organizaciones a proponer candidatos a consejeros ciudadanos porque a dos días del cierre del término para inscribirse o inscribir había muy poca participación. Lo afirmaba el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 05 Leonado (sic) Vázquez Bello.'*

*Continuo diciendo que me presente tanto en las oficinas que ocupan el Consejo Local del IFE en Tamaulipas para recibir información y me dijeron que me presentara a las oficinas del Consejo Distrital mismas que se encuentran en la calle 17 frente a la tienda del magisterio, por lo que me presente a la Junta Distrital en donde me presente como catedrática de la UAT y me dijeron que hicieron todo lo posible para que el acuerdo fuera conocido en las Instituciones de Educación Superior entre ellas la UAT, pero le comuniqué al Ing. Rubén Darío que el acuerdo nunca llegó a la UAT, al menos en la Unidad Académica en donde trabajo, y al verme interesada en participar, me indicó todas las documentales que tenía que presentar.*

*Por tal motivo decidí solicitar mi registro a dicha selección y/o elección a aspirante y/o candidata a Consejera Electoral Ciudadana por el distrito electoral federal No. 5 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, siendo el mismo día 8 de noviembre de 2005 en el que solicité mi solicitud de registro ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, presentando cada uno de los documentos probatorios y curriculares que se solicitan en el acuerdo CL/28/002/05 en su punto de considerandos numeral 8, otorgándome esa Junta Distrital copia de la solicitud 'Formato para los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009' con acuse de recibo por parte del funcionario electoral ING. RUBÉN DARÍO MONTOYA, Vocal de Organización de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva No. 05, con cabecera en esta capital.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

3.- Después del día diez de noviembre, y hasta el día 22 del mismo mes y año, la que suscribe nunca tuvo conocimiento del estatus que guardaba el procedimiento de selección y/o elección preliminar de su propia propuesta para ser tomada en cuenta como posible Consejera Electoral por el Distrito mencionado con antelación, causándome esta situación de incertidumbre tanto legal como de presunción objetiva de falta de equidad a la hora de hacer la mencionada selección y/o elección de las listas preliminares, por lo que le solicité al Consejo Local en mención el día 26 de noviembre de 2005, por escrito, de forma respetuosa, pacífica, me informase lo siguiente, expongo lo relevante de la solicitud que hice al Consejo Local y que a la letra dice:

*'1.- Si he sido considerada dentro de las listas distritales de conformidad al acuerdo CL/28/002/05, y que posteriormente se aprobarán ante el consejo local.*

*2.- En el supuesto de que mi propuesta no haya sido valorada para ser considerada Consejera Electoral, le solicito me informe si cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 114 del COFIPE, además al mismo tenor se me informe si he sido valorada objetivamente de acuerdo a los criterios establecidos en el segundo punto de acuerdo, numeral 13 del acuerdo CL/28/002/05 contra las demás propuestas que en el supuesto sí hayan sido consideradas para integrar los consejos distritales.'*

*Continuo redactando que esta autoridad se negó a contestarme al guardar silencio sobre mi solicitud, por lo anterior me ví obligada a buscar la protección de la Justicia Federal a través de la promoción de un juicio de amparo indirecto, interpuesto el día 29 de noviembre, por dicha omisión en la que incurrió el Consejo Local del IFE en Tamaulipas, la Autoridad Judicial pronunció un acuerdo dando procedencia al recurso interpuesto identificándolo con número de expediente 116/2005 y derivando en una audiencia para desahogarse el próximo 29 de diciembre a las 11:10 hrs., en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia mixta en Cd. Victoria, además de ordenarle al Consejo Local correspondiente presentara un informe a la autoridad en los 5 días hábiles siguientes a la notificación.*

4.- El día 7 de diciembre de 2005, recibí oficio de contestación No. CLE-TAM/0036/05 por parte del Consejo Local Electoral del IFE en Tamaulipas, en respuesta del escrito presentado por la que suscribe del día 26 de noviembre de 2005, que en uno de sus párrafos versa parte de lo impugnado y que a la letra dice:

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*'En su caso, expreso que su solicitud y documentación aportada como sostén satisface las exigencias del artículo 114 del código de la materia, frente a las restantes 52 solicitudes, quedando 35 ciudadanos sin considerar en la propuesta; incluyéndola.*

*No omito mencionar, que el acuerdo referido no dispone comunicar a los solicitantes la conclusión de sus etapas; salvo cuando no reúnen los requisitos del artículo 114 del código electoral.*

*En este caso, la información a que se refiere el numeral 8 del punto segundo, fue entregada a la representación de los partidos políticos el día 21 del mes de noviembre, para los efectos que el mismo dispositivo señala.'*

*Continuo exponiendo que una vez recibido dicho oficio hasta el día de hoy, no se me han informado las listas finales de Consejeros Distritales como se presume lo deben de hacer ya que en el mismo oficio también señalan que lo harán en tiempo y forma como lo dice en su último párrafo:*

*'Comunico a usted que hasta este día, el Consejo Electoral, no ha deliberado ni dictado resolución definitiva; la cual se hará de su conocimiento, tan pronto suceda.'*

*5.- El día 9 de diciembre de 2005 presenté una Queja al Consejo General del IFE con atención al propio Consejo Local del IFE en Tamaulipas, en la cual manifiesto mis observaciones e inconformidades por sentir las violatorias del derecho y de las garantías 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ahí exijo se respeten y que a la letra dice:*

*'Antes que nada, manifiesto ante uds. en mi calidad de ciudadana mi inconformidad por los modos por que ha venido procediendo el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tamaulipas para la integración de los consejos distritales.*

*Por el momento sólo me limitaré a comunicar mi inconformidad por el procedimiento en como se integró el Consejo Distrital 05 del Estado. Y que puede viciar de alguna manera los procedimientos, actos y resoluciones electorales federales subsecuentes.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*El Consejero Presidente y Consejero Secretario en representación del Consejo Local del IFE de Tamaulipas emitieron acuerdo con numeral CL/28/002/05 aprobado en sesión ordinaria y publicado a los 31 días del mes de octubre del año 2005 y que en uno de sus antecedentes dice:*

*'V.- Tanto los ciudadanos que fueron designados para el ciclo que comprendía las elecciones federales de 2000-2003, como aquellos que cubrieron las vacantes generadas durante esos procesos electorales, han concluido el periodo para el que fueron electos. Por lo tanto, se considera necesario establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales de 2005-2006 y de 2008-2009.'*

*Y en los considerandos del propio acuerdo se establece:*

*'1.- Que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'*

*Esto con fundamento en el artículo 69, numeral dos, del COFIPE, y en el mismo considerando citado. Y continúa diciendo:*

*'Para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del citado código de la materia.'*

*Esto fundado en el artículo 70, numeral tres, del COFIPE.*

*Ahora bien, en base al propio considerando del acuerdo y al Código, se sobreentiende que estos son los criterios fundamentales que tienen que privar en el proceso de integración de los Consejos Distritales.*

*Sin embargo, la manera en como procedió el Consejo Local violenta estos principios por lo siguiente:*

*Primero.- El día 8 de noviembre el Consejo Distrital y a dos días de vencer el plazo para registro, hace un llamado a la ciudadanía para participar como candidato o aspirante a desempeñar el cargo de consejero ciudadano electoral por sus respectivos distritos, y este llamado aparece en los medios de comunicación escritos. De eso hay constancia.*

*Segundo.- Escuchando el llamado del Consejo Local, algunos ciudadanos decidimos participar actuando de buena fe y creyendo en la equidad y en los principios que garanticen la tranquilidad en este*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*proceso electoral. Con nuestros derechos a salvo y apoyados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, fracción segunda, que dice:*

*'Son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.'*

*Resolvimos ir a registrarnos, unos con apoyo de organizaciones sociales o civiles y otros a título personal, pero con reconocimiento y prestigio profesional.*

*Tercero.- Una vez que revisamos el acuerdo CL/28/002/05 y que consideramos que cumplíamos con lo que manda la Constitución y el COFIPE hicimos acopio suficiente de documentales privadas y públicas (en copia simple de las originales) y los presentamos para nuestro registro en la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente, señalando que de allí hacia delante, quedamos en un estado completamente de desconocimiento sobre el estatus que guardaba nuestra participación en las diferentes etapas de la selección de Consejeros Distritales, por lo cual, ejerciendo nuestro derecho de petición solicitamos al Consejo mencionado la información necesaria que nos hiciera, en todo momento, garantizar nuestro interés jurídico y nuestros derechos políticos.*

*Cuarto.- Y solo hasta que solicitamos por escrito y a través de buscar la protección de la justicia federal para ejercer y hacer valer nuestro derecho de petición, se nos contestó a nuestra solicitud acerca del estatus que guardaba el proceso para la posible selección de consejeros, y el Consejo nos respondió el 7 de diciembre del 2005 de la siguiente manera:*

*Y que de lo más relevante cito a continuación:*

*'...en su caso expreso que su solicitud y documentación aportada como sostén satisface las exigencias del artículo 114 del código de la materia, frente a las restantes 52 solicitudes, quedando 35 ciudadanos sin considerar en la propuesta; incluyéndola.'*

*Obsérvese en la propia respuesta del Consejero Presidente una ambigüedad en la que deja al ciudadano sin respuesta, en tanto que viola todo principio de legalidad en cuanto a que tiene que ser objetiva, clara y precisa. Deberán Uds. decirme en esta respuesta por escrito,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*donde se encuentra el estado de mi propuesta en tanto que se puede interpretar de las siguientes maneras:*

*Si bien cumpla con el Art. 114, estoy dentro de las 52 solicitudes que también cumplieron con el mencionado artículo, o bien, dentro de los 35 que no fueron seleccionados para la lista preliminar o en caso extremo, dentro de los 18 que sí fueron seleccionados preliminarmente, que desde mi punto de vista si todos cumplimos con dichos requisitos, debimos ser considerados para que posteriormente y en base al procedimiento legal del acuerdo fuéramos siendo descartados por la falta de competencia para el cargo.*

*Que si bien me encuentro dentro bien sostenida por los preceptos que marca el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ambigüedad comienza en el propio consejo local en tanto que, sin precisarlo en acuerdo citado, fija filtros discrecionales para selecciones previas. Discrecionalidad que se deduce del numeral trece del segundo punto de acuerdo, del acuerdo mencionado y que dice:*

*'13.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales atendiendo los siguientes criterios orientadores:*

- a.- Equidad de género y equidad (sic).*
- b.- Pluralidad cultural de la entidad.*
- c.- Participación comunitaria y ciudadana.*
- d.- Prestigio público y profesional.*
- e.- Compromiso democrático.*
- f.- Conocimiento de la materia electoral.'*

*Y si bien, se cumplió con lo marcado en el Art. 114 como ya lo mencione, lo que hizo el Consejo Local fue, aplicar criterios de manera arbitraria, en tanto que, no se fijaron previos criterios que garantizaran que los mejores hombres y mujeres en base a su trayectoria fueran considerados, tanto en las listas preliminares como en las definitivas.*

*Finalmente por todo lo anterior, quienes quedaron integrando los Consejos Distritales Electorales particularmente el que corresponde al distrito electoral federal 05 de Tamaulipas, han quedado bajo la sospecha dado el procedimiento mismo de integración que se hizo por encima del propio Art. 114 del COFIPE, en tanto que se exigió como norma y criterio de participación pero en el proceso de selección se aplicaron criterios estrictamente de índole política. En tanto que la*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*categoría de ciudadano no te la otorga el trabajo propiamente electoral, y sí una serie de criterios y razonamientos que desenlazan en la participación del ciudadano en su entidad.*

*El fenómeno que se presenta en el proceso de selección es que hay un interés previo por encima del espíritu del COFIPE de ciudadanizar los consejos federales electorales, teniendo una clara división entre el proceso federal y el local propio del estado...'*

*6.- El día 9 de diciembre del presente año, informada de que se aprobarían las listas finales para integrar los Consejos Distritales, asistí a la sesión ordinaria del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, decidí apreciar las razones que los Consejeros de dicho Consejo Local harían en justificación de lo que consideraron ellos fue un procedimiento de selección apegado a los mas estrictos principios rectores de la materia, observando que al llegar al punto de acuerdo número 11, el representante del Partido de la Revolución Democrática inició el debate solicitando a los consejeros fueran claros y concisos en la explicación del procedimiento, haciendo él mismo sus observaciones que señalaban vicios y violaciones al procedimiento de selección, por lo cual la mayoría de los Consejeros debatieron los puntos que marcó el representante del mencionado partido político, haciendo solamente una relatoría de lo deliberado para llegar al acuerdo que estaba por aprobarse, nunca dieron detalles de una comparación de trayectorias o de haber hecho uso de otros medios o herramientas supervenientes de apoyo a las que ya estaban contempladas por el mismo acuerdo que pudieran en verdad y con equidad decir por qué habían hecho esa selección final o garantizarle a los participantes en el proceso de selección que estuvieran evaluados en igualdad de condiciones.*

*Esto con el fin de dejar precedente de mi inconformidad.*

**AGRAVIOS**

*1.- Me causa agravio el acuerdo CL/28/002/05 específicamente en lo concerniente al procedimiento de selección de Consejeros Distritales, por considerarlo el objeto o herramienta utilizada por los Consejeros Locales, con la presunción de vicios, como lo son la falta de objetividad, la parcialidad con que notoriamente se condujeron y además, que coadyuvaron en mi consideración a la violación de mis garantías constitucionales 6, 8, 14, 16, 35 y de ser vencida en un procedimiento transparente y equitativo, así como de formar parte en los asuntos, comisiones y empleos, como prerrogativas ciudadanas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*2.- Me causa agravio todas las omisiones cometidas por el Consejo Local al negarme mis garantías constitucionales 6º y 8º las cuales generaron a su vez, violación a las garantías que marcan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política en mención, es decir, en este aspecto la autoridad electoral no funda y motiva el porqué no estoy dentro de los 18 elegidos preliminares, incumple con las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas por los artículos constitucionales aquí mencionados y por lo que se deja en un estado de indefensión al promovente, toda vez que no se tienen argumentos para impugnar la negativa de estar en los 18 seleccionados, al no establecer de manera concreta los criterios adoptados y los mecanismos de evaluación dentro de los actos deliberativos mismos considerados como actos reclamados.*

*3.- Me causa agravio el acuerdo o resolución emitido por el Consejo Local Electoral el día 9 de diciembre del 2005, en el cual aprueban las listas finales de Consejeros Distritales, específicamente los doce aprobados del distrito electoral federal No. 05 de Tamaulipas, ya que es violatorio en todo momento de mi derecho y garantía individual que marca el artículo 35, fracción II, de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, mismas que han sido evidentemente violentadas desde el génesis del procedimiento a través de todas las garantías constitucionales violadas y que culminó con la aprobación de las listas de Consejeros Ciudadanos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

*PRIMERO.- Solicito se sancione de acuerdo a la ley de la materia a todos y cada uno de los funcionarios electorales que resulten responsables de la omisión en perjuicio de la violación de mis garantías que dieron como resultado el estado de indefensión en la que fui colocada en todo el presunto proceso de elección de consejeros ciudadanos, al no garantizar con esto las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas por los artículos constitucionales 14 y 16.*

*SEGUNDO.- Solicito la reposición del procedimiento mismo en todas y cada una de sus partes que garanticen mi derecho constitucional en tanto ciudadana y en virtud de que pueda ser vencida en igualdad de condiciones para el cargo de Consejera Electoral Distrital.”*

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**XI.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas dio trámite a los escritos interpuestos por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, mismos que remitió para su sustanciación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que los radicó con los números de expediente SUP-JDC-899/2005 y SUP-JDC-898/2005, respectivamente, y mediante sentencias de fechas dieciséis y veinte de diciembre de dos mil cinco, determinó que resultaban improcedentes los juicios mencionados, ordenando en el punto resolutive segundo de ambos fallos, que se remitieran al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciara y resolviera como recursos de revisión.

Atento a lo anterior, los medios de impugnación mencionados, previos los trámites legales correspondientes, fueron turnados a este Consejo General para su sustanciación; la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-899/2005 se recibió a las diecinueve horas con trece minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSG-023/2005, en tanto que la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-898/2005 se recibió a las diecinueve horas con once minutos del día veintiuno del mismo mes y año, asignándosele el número de expediente RSG-024/2005.

**XII.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas rindió los informes circunstanciados correspondientes a los medios de impugnación presentados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, mediante escritos de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, en los que manifestó lo siguiente:

*“LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR SON LOS SIGUIENTES: ‘Procesos y/o procedimientos deliberativos de selección y/o elección preeliminar de aspirantes y/o candidatos a Consejero Electoral Ciudadano del Distrito Electoral Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, y realizados por todos y cada uno de los Consejeros miembros del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, en los términos del acuerdo número CL/28/002/05, segundo punto del acuerdo numeral 8, que a la letra dice ‘...El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, se integrarán las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos. Se notificará a los ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos que establece el artículo 114 del código de la*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*materia...’, el cuál dicho acto deliberativo propio de ese Consejo Local, obró en perjuicio de mi interés y derecho político de tener la posibilidad de ser integrante del cuerpo colegiado del Consejo Distrital No. 05 y por tal hecho impugno también las listas preeliminarias que se emitieron a los representantes de los partidos políticos el día 21 de noviembre de 2005, como se establece en el mismo acuerdo.*

*ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- Versa en el acuerdo y/o resolución aprobada el día 9 de diciembre de 2005 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas sobre las listas de integración finales del respectivo Distrito Federal número 05 con cabecera en Cd. Victoria, Tamaulipas, dichos acuerdos y resoluciones son violatorios de mis garantías constitucionales, así como de mis derechos políticos y ciudadanos a ser elegido en igualdad de condiciones bajo procedimientos transparentes que generen la tranquilidad ciudadana en los actos, acuerdos y resoluciones que realicen o emitan autoridades electorales federales para cada una de las etapas del proceso electoral en que estamos 2005-2006.*

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES**

*El constituyente permanente, en la revisión a la carta fundamental del país en 1996, definió con claridad algunos aspectos importantes del segmento referenciado al ciudadano, en lo concerniente a sus deberes y derechos, impulsando una auténtica oportunidad de argumentación para dar cauce a lo preceptuado en esta importante materia del Derecho Electoral.*

*Por otra parte, es pertinente mencionar que la carta fundamental del país, en sus artículos 41 y 99, fijan con puntual claridad, el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

*La estructura que sostiene al artículo 41 constitucional, en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, prevé en su párrafo IV, el garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al establecer un sistema de medios de impugnación para entregar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.*

*Por el artículo 99 de la Ley Fundamental, el constituyente permanente a partir de 1996, determinó en su párrafo IV, fracción V, facultar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de los actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la propia Constitución y las leyes que de ella emanan.*

*Lo anterior, el legislador lo dejó acotado para que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resuelva específicamente lo preceptuado por el apartado de artículo constitucional en referencia.*

**PROCEDIBILIDAD**

*El juicio que promueve el actor, no satisface el objeto de controversia, pues el acto o resolución recurrido, no se encuadra en los supuestos a que se contraen los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Consecuentemente con lo anterior, solicito a esa H. Sala Superior, una vez revisada la demanda, documentos anexos aportados por el actor y por esta autoridad señalada como responsable, dictar resolución de improcedencia al tenor de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al resultar evidente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tutela los supuestos consagrados en los artículos 79 y 80 de la propia ley, sin guardar relación alguna con el acto o actos impugnados que al analizarse, resultan ser de un contexto sin conexión e independientes, pues por el juicio que nos ocupa, se preservan única y exclusivamente, como lo establece limitadamente la ley, a los derechos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

**INFORME CIRCUNSTANCIADO AD CAUTELAM**

*En relación con el apartado de hechos de la demanda, manifiesto lo siguiente:*

*1.- Es cierto el punto primero, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas expidió en su sesión de instalación del día 27 de octubre de 2005, el acuerdo identificado CL/28/002/05 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*2.- Es cierto el punto segundo del apartado de hechos, el actor fue registrado el día 8 de noviembre de 2005 como aspirante al cargo de Consejero Electoral para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, por la organización denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos.*

*3.- El punto tres de hechos, lo expresado por el actor en parte es cierto, al comparecer ante la representación de la autoridad señalada como responsable el día 22 de noviembre de 2005 para informarse de lo identificado como puntos 1 y 2 de este segmento.*

*La actuación de la autoridad en el periodo referido en el numeral 8 del punto segundo del acuerdo, sólo obligaba a integrar listas por cada Distrito Electoral Federal de doce hasta dieciocho ciudadanos, previa revisión de las propuestas por los Consejeros Electorales, (sic) verificación de los requisitos legales notificando al ciudadano que no hubiera satisfecho los requisitos del artículo 114 del código de la materia.*

*4.- Este punto de hechos es cierto, generando el oficio No. CLE/TAM/0037/05, puntualizando en la respuesta que hasta el día 7 de diciembre de 2005, la autoridad competente no deliberaba ni había dictado resolución en el procedimiento.*

*5.- Este punto, es una apreciación personal del actor.”*

Por lo que hace a lo mencionado por la C. Luisa Álvarez Cervantes en el capítulo de hechos, la autoridad responsable señaló:

*“2.- Es cierto, en lo que concierne al registro como aspirante a Consejero Electoral Distrital realizado por la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito Electoral con cabecera en la Ciudad Capital del Estado.*

*3.- En relación con el punto tres de hechos, expreso que el acuerdo CL/28/002/05 expedido el día 27 de octubre de 2005, no dispone en sus puntos esenciales el enterar a los ciudadanos sobre las diversas etapas del procedimiento, salvo cuando los solicitantes no cubran los requisitos del artículo 114 del código de la materia. Adicionalmente solicitó información identificada con los numerales 1 y 2 del referido punto, además de promover juicio de amparo ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en la entidad, por supuestas violaciones al artículo 8 constitucional.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*4.- Este punto es cierto, produciendo contestación a su ocurso el día 7 de diciembre pasado en la forma y términos del anexo que obra a fojas 30 y 31 de la demanda, aclarando la necesidad además de la autoridad electoral por observar el artículo 8, punto 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública al considerar que podrá clasificarse como temporalmente reservada: 'VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y (sic).'*

*5.- El punto 5 de hechos es cierto, la actora presentó escrito el 9 de diciembre de 2005 expresando su inconformidad sobre el procedimiento de designación de las propuestas para integrar el Consejo 05 Distrital en esta entidad, careciendo de facultad para realizar este tipo de manifestaciones, al resultar competencia de la representación partidista ante el Consejo Local, en el momento oportuno."*

En cuanto a los agravios expresados por los actores, el Consejo Local responsable manifestó:

**"AGRAVIOS**

*1.- No causa agravios al quejoso el acuerdo CL/28/002/05 expedido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas el día 27 de octubre de 2005, al derivarse de una atribución que compete exclusiva y específicamente a esta autoridad, sustentada en el párrafo 1, inciso c, del artículo 105 del código de la materia, concordante con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 113 del propio cuerpo legal.*

*Ese órgano jurisdiccional, ha dictado autorizada opinión que orienta sobre el tratamiento para designar a los Consejeros Distritales, al aceptarse como una atribución o facultad originaria del Consejo Local de poder ejercerla, independientemente de aprobar un procedimiento para la designación de los Consejos Distritales.*

*Consecuente con lo anterior, la opinión en comentario abunda al precisar si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrían de fungir como consejeros electorales distritales es exclusiva de los Consejos Locales. Es claro el hecho de que el órgano electoral emitió una convocatoria dirigida a las organizaciones sociales, académicas y no gubernamentales, así como a los ex consejeros ciudadanos que*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*participaron en el proceso electoral federal de 1997 locales y distritales, para que propusieran a las personas que en consideración de los convocados podrían desempeñar los cargos respectivos.*

*Cabe destacar a este respecto que se trata de una acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vincula, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas, SUP-RAP-008/2000.*

*En tal virtud, considero que con el método utilizado, esta autoridad no violenta los principios de certeza y legalidad al designar a quien por sus antecedentes quedaron seleccionados en un universo hasta de 18 ciudadanos, aplicando los criterios orientadores de equidad de género y paridad; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento en la materia electoral, para integrar una propuesta definitiva de 6 Consejeros Propietarios y 6 Suplentes para conformar los Consejos Distritales, posteriormente aprobados en la sesión ordinaria del Consejo Local de nueve de diciembre de 2005 que generó el acuerdo CL/A/28/007/05 ahora impugnado.*

*En el caso, al momento de definir la designación de quienes integran los 8 Consejos Distritales, (sic) confirman la confianza en el método o procedimiento instaurado, resultando similar al aprobado por el Consejo General para integrar propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, en los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, emitido el 31 de mayo de 2005, exigiendo la misma documentación para conformar expediente de candidatos.*

*En el presente asunto, el quejoso en todo caso debió escoger otra vía de impugnación, siempre y cuando demuestre el interés jurídico que le motive contradecir el acto o resolución que considera violenta su estatus ciudadano.*

*Este acto o resolución, resulta ser el acuerdo CL/A/28/007/05 expedido por el Consejo Local el día 9 de diciembre de 2005, que designa a los Consejeros en los 8 Consejos Distritales de la entidad; acontecimiento que dio por aceptado dentro del término a que alude el artículo 8, concordante con el artículo 35 de la Ley General de Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.”*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**XIII.-** Inconforme con el acuerdo CL/A/28/007/05, en el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el día el día trece de diciembre de dos mil cinco mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

**“HECHOS:**

*I.- El Consejo Local del IFE en Tamaulipas, se instaló en sesión pública ordinaria el 27 de octubre de 2005, sesión en la cual rendí protesta como representante del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante dicho órgano electoral; lo cual justifico con la copia certificada del acta que acompañó como anexo y/o con las demás pruebas que adjunto al presente medio impugnativo.*

*II.- En el punto 6, de la orden del día de la sesión referida en el punto anterior, la autoridad que señalo como responsable, aprobó el ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009’, documental que, en copia certificada me permito acompañar como anexo.*

*III.- Conforme a lo dispuesto en el punto Segundo, numeral 1, del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, el 10 de noviembre de 2005 venció el plazo de inscripción e incorporación de ciudadanos propuestos como candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales distritales.*

*IV.- El 21 de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, me hizo llegar el oficio número CLE-TAM/0018/2005, acompañando --por separado-- 8 listas impresas, cada una con los nombres de 18 personas (144 en total) propuestas para integrar los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, a efecto de que formulásemos las observaciones y comentarios pertinentes dentro del plazo contemplado en el Acuerdo antes referido.*

*Las 8 listas de candidatos a consejeros electorales distritales, a que aludo en el párrafo anterior, son las que se contienen en los siguientes cuadros:*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**DISTRITO 01 NUEVO LAREDO**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ACOSTA NÚÑEZ JOSÉ ENRIQUE
2. AGUILAR CERDA BERNARDINO
3. BAÑUELOS ALAMILLO AMADA ALICIA
4. CEBALLOS RAMÍREZ MANUEL
5. DE LLANO DUARTE SALVADOR
6. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ MARÍA TERESA
7. FLORES VÁZQUEZ EDELMIRO JUAN DE DIOS
8. GARZA VALLES SILVIA ROSALÍA
9. GONZÁLEZ GARCÍA CLEMENTINA
10. GUERRA MARTÍNEZ EUGENIO
11. GURROLA GRANADOS JOSÉ ALEJANDRO
12. HERNÁNDEZ ROUX ROSALBA
13. INZUNZA CASTRO LOURDES
14. MORENO VÁZQUEZ NAYELY JANETH
15. NEGRETE ARROYOS DAVID
16. OLGUIN RODRÍGUEZ JOSÉ DEMETRIO
17. PONCE DÍAZ ANDRÉS
18. SILVA PULIDO JUDITH

**DISTRITO 02 REYNOSA**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ALDRETE GARCÍA OSCAR MARTÍN
2. BLANCO MOLINA ROBERTO ULISES
3. CRUZ ANELL DORA ALICIA
4. DE LA ROSA LÓPEZ LUIS EDUARDO
5. DE LEÓN PEÑA ALICIA
6. ECHEVERRÍA DE LEÓN PAMELA
7. GALVÁN GALVÁN FERMÍN
8. GARCÍA BOCANEGRA NORA ISABEL
9. GONZÁLEZ MITRE JOSÉ DE JESÚS ANTONIO
10. GONZÁLEZ VILLICAÑA NORMA GLORIA
11. GUZMÁN CAVAZOS JESÚS MARÍA
12. HUERTA PÉREZ SONIA LUCERO
13. OLMEDO GONZÁLEZ FERNANDO
14. RAMÍREZ DÍAZ MARCELA
15. RAMÍREZ RAMÍREZ MAYRA ANGÉLICA
16. REYES ESPARZA CARLOS MIGUEL
17. REYES JUÁREZ ADRIANA
18. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ RUBÉN

**DISTRITO 03 RÍO BRAVO**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ALDAPE BALLESTEROS MIGUEL
2. BAÑUELOS GALLARDO ALEYDA
3. BENAVIDES CRUZ YOLANDA
4. CERVANTES RÍOS NOEMÍ
5. DÍAZ VILLA MIGUEL ÁNGEL
6. FERNÁNDEZ ALANÍS LORENA
7. GARCÍA HERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL
8. GÓMEZ DE HOYOS ALMA ROSA
9. GÓMEZ GUTIÉRREZ MARÍA TERESA
10. LIMÓN GARCÉS JUAN RAMÓN
11. LONGORIA GÓMEZ MARIO ALBERTO
12. OROPEZA SUÁREZ SONIA YADIRA
13. PARRA LÓPEZ GABRIEL ALBERTO
14. PINAL PADILLA JUAN MANUEL
15. RAMOS VILLAREAL MA. CONCEPCIÓN
16. REYES ROBLEDO JOSÉ ESTEBAN
17. RIVERA MALDONADO JESÚS MARTÍN
18. SALDÍVAR ZENDEJAS DOLORES ELVIRA

**DISTRITO 04 MATAMOROS**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ANGULO GALVÁN EDITH MERCEDES
2. CASTELLANOS HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER
3. CERNA JARAMILLO MARÍA
4. DE LA O ALONSO GLORIA MARGARITA
5. ESCAMILLA CISNEROS ARMANDINA
6. FABELA SÁNCHEZ DAVID JAIME
7. GALLARDO GONZÁLEZ LILIA
8. HERRERA ALANIZ ISABEL CRISTINA
9. LARA GONZÁLEZ MARIANO MANUEL
10. LEAL GARCÍA RUBÉN
11. LÓPEZ LÓPEZ JOSÉ ALIVER
12. MARTÍNEZ BALTASAR MARIO
13. MENA RIVERA LILIANA
14. PÉREZ VARGAS RUTH ADRIANA
15. RUIZ NEGRETE J. CRUZ
16. SALGADO ROJAS JESÚS JORGE
17. SANTILLANA CASTRO ABIGAIL
18. YARRITU VARGAS GILBERTO

**DISTRITO 05 VICTORIA**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ALANÍS PORRAS FELIPE DE JESÚS
2. ÁLVAREZ GARZA MARÍA CONCEPCIÓN
3. ÁLVAREZ MONCADA JUANA DE JESÚS
4. BENÍTEZ CASTRO EVARISTO
5. CAMARGO SÁNCHEZ TERESA DE JESÚS
6. DÁVILA RUIZ MIGUEL ÁNGEL
7. DE LEIJA BASORIA ENRIQUE
8. FLORES CASTILLO JAVIER
9. FLORES LEAL SERGIO ALBERTO
10. GUAJARDO MEDINA CELESTINA
11. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL
12. MARTÍNEZ LINARES ETHEL ARIASNA
13. MUELA MORALES VICENTE
14. RAMÍREZ ABRAHAM MA. ESTHELA
15. RODRÍGUEZ HAEBERLI ANABELLE
16. SALAZAR MERCADO ANTONIO CARLOS
17. TERÁN RODRÍGUEZ MARÍA DEL CONSUELO
18. VOGEL GONZÁLEZ CARLOS FRANCISCO

**DISTRITO 06 CIUDAD MANTE**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. AGUIRRE GARCÍA HÉCTOR
2. ARZOLA DOMÍNGUEZ MARIO HUMBERTO
3. BARRERA GONZÁLEZ YOLANDA
4. CARDENAS LEIJA LAURA PATRICIA
5. CARRIZALEZ GONZÁLEZ ROMUALDA
6. CASTRO VELEZ LUCINDA DEL CARMEN
7. FONG SU GASPAS
8. GALLEGOS GUEVARA PATRICIO
9. GÁMEZ GUERRA MIRNA ADALIA
10. GARZA QUINTANILLA KATIA ELISA
11. GUERRERO MARTÍNEZ MAGDA LAURA
12. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ JOSÉ REFUGIO
13. MONTALVO BÁEZ JONÁS
14. RAMÍREZ QUINTANILLA JULIÁN
15. RODRÍGUEZ SANDOVAL ALTAGRACIA
16. RODRÍGUEZ VELA BERNARDO
17. SANTIAGO YADO RODOLFO
18. UGALDE GUILLÉN ROBERTO

**DISTRITO 07 CIUDAD MADERO**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. ANDALCO AGUILAR MARÍA CONCEPCIÓN
2. CERDA SALAZAR ENRIQUE
3. COLL CASTRO JOAQUÍN ANTONIO
4. CUEVAS HERNÁNDEZ ROBERTO
5. DORADO GUERRERO MARÍA ISABEL
6. ECHARTEA CUEVAS DIANA CELIA
7. GAYTÁN GODÍNEZ JOSÉ LUIS
8. GÓMEZ MEZA SERGIO
9. GONZÁLEZ RAMIRO MARÍA ESTHER
10. GUTIÉRREZ GÓMEZ PORFIRIO
11. HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ MARÍA EUGENIA
12. LARA GONZÁLEZ ABEL
13. MARTÍNEZ TORRES MIGUEL
14. PALOMO TAVAREZ ALMA JULIETA
15. ROSSETE GARCÍA JAVIER
16. TORRES DE LA GARZA DORA DELIA
17. TORRES OYERVIDES MARÍA BEATRIZ
18. WONG GUERRERO HADA ISELA.

**DISTRITO 8 TAMPICO**

**No. NOMBRE COMPLETO**

1. BALDERAS ESQUIVEL JOSEFINA
2. BORJAS CORONADO SERGIO
3. CORTEZ VÁZQUEZ GRISELDA
4. CRUZ GÓMEZ JAVIER
5. DEL ÁNGEL ARMENGOL ELIZABETH
6. GALLARDO ROMÁN RODOLFO
7. GÓMEZ ÁLVAREZ ARTURO
8. GONZÁLEZ RAMIRO EDUARDO
9. MORENO MURILLO MIRAN ESTELA
10. NAVARRO QUINTANA MA. DE LA LUZ
11. NIETO MAR MARÍA RAQUEL
12. PAZOS DÁVILA RAÚL HÉCTOR
13. PONCE MENDOZA CÉSAR ALBERTO
14. PROA MORALES REBECA
15. RIDAURA SÁNZ MA. ISABEL
16. RUIZ ALONSO DANIELA PATRICIA.
17. SUÁREZ FERNÁNDEZ JAVIER FERNANDO
18. VÁZQUEZ DIOSDADO RENÉ

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

V.- Mediante diversos escritos, cuyas copias selladas de recibido adjunto como anexos, entre otras cosas, solicité la lista de los 303 aspirantes; la copia certificada del expediente completo de todos los candidatos a consejeros distritales; el informe de los motivos que, los consejeros locales del IFE, tuvieron en consideración para proponer las listas integradas por un total de 144 candidatos para integrar los 8 Consejos Distritales de la entidad; así como, las razones que tuvieron para no proponer a los otros 159 ciudadanos, cuyos nombres aún desconocía.

VI.- Previo a la sesión ordinaria del 24 de noviembre, el Presidente del Consejo Local me hizo llegar una parte de la documentación solicitada, que incluyó: los currículums, y el formato de inscripción de los 144 ciudadanos enlistados en los 8 cuadros anteriores (si bien, en el caso de la C. Martínez Linares Ethel Ariasna, al parecer no anexó datos curriculares al formato de inscripción).

VII.- El jueves 24 de noviembre de 2005, el Consejo Local del IFE en Tamaulipas, celebró la sesión ordinaria del mes de noviembre.

Al abordarse el punto 6 de la orden del día, relacionada con el 'Informe sobre el avance en el procedimiento de selección de consejeros electorales distritales en la Entidad', los integrantes del órgano electoral responsable rechazaron mi propuesta de dar lectura al contenido de dicho informe.

Dicho informe mencionaba el número de ciudadanos (hombres y mujeres) que se inscribieron o fueron incorporados como aspirantes al cargo de consejeros electorales distritales, según refiero en el siguiente cuadro comparativo.

| <b>Distrito</b> | <b>Cabecera</b>   | <b>Hombres</b> | <b>Mujeres</b> | <b>Total</b> |
|-----------------|-------------------|----------------|----------------|--------------|
| 01              | Nuevo Laredo      | 39             | 8              | 47           |
| 02              | Reynosa           | 14             | 10             | 24           |
| 03              | Río Bravo         | 22             | 10             | 32           |
| 04              | Matamoros         | 28             | 14             | 42           |
| 05              | Ciudad Victoria   | 37             | 16             | 53           |
| 06              | Ciudad Mante      | 23             | 16             | 39           |
| 07              | Ciudad Madero     | 18             | 9              | 27           |
| 08              | Tampico           | 25             | 14             | 39           |
| <b>Total</b>    | <b>Tamaulipas</b> | <b>206</b>     | <b>97</b>      | <b>303</b>   |

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Sin embargo, el texto de dicho informe no aportaba los nombres de las personas propuestas. Si bien, a esa fecha ya conocíamos --por documento diverso-- los nombres de 144 (del total de 303) ciudadanos inscritos, aún desconocíamos los nombres de los otros 159.*

*Obviamente, si tal 'informe' no incluyó nombres, tampoco aducía los motivos que los consejeros del órgano responsable tomaron en cuenta para incluir a 144 ciudadanos propuestos para integrar los 8 Consejos Distritales de la entidad, y, consecuentemente, omitía señalar y comparar las causas o razones según las cuales desestimaban las aspiraciones de los otros 159 ciudadanos, o para apreciar si unas propuestas eran o no mejores que otras.*

*No omito mencionar, sin embargo, que en ese punto el Presidente del Consejo Local estimó que los 303 aspirantes a consejeros distritales reunieron, a su juicio, los requisitos del artículo 114 del COFIPE, indicándonos que, en esa fase del procedimiento, tenían la limitante de tener que proponer sólo 18 ciudadanos por distrito, y que ellos tenían que decidir, como lo hicieron.*

*Por otra parte, los consejeros electorales del órgano responsable, tampoco anexaron al multicitado informe, constancia, acta, o minuta alguna, para, en su caso, demostrar que habían examinado las 303 propuestas recibidas, y las conclusiones a que llegaron.*

*Lo anterior era necesario, por la sencilla razón de que, los representantes de partido no fuimos invitados a las reuniones de trabajo en las cuales, supuestamente, hicieron la revisión de expedientes, de donde, dicen, surgieron las 144 propuestas.*

*VIII.- El día 29 de noviembre acudí a revisar físicamente los expedientes de cada uno de los 144 candidatos incluidos en la propuesta de los consejeros --en una sesión de trabajo de unas 12 horas, con breves recesos-- y, con la ayuda de un compañero del PRD, pude enterarme de los nombres de los otros 159 ciudadanos, puesto que los estuvo apuntando, manuscritos que acompañó como anexo, dichos candidatos a consejeros electorales distritales no fueron considerados en la propuesta del 21 de noviembre; y, salvo error u omisión involuntarias, son los siguientes:*

**DISTRITO I: NUEVO LAREDO**

1. Chapa Mejorada Enrique
2. Cortés Sánchez Víctor Manuel
3. Benavides Valdez Héctor Hugo

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

4. *Barrón Salinas Javier Higinio*
5. *Salinas Salinas René Adrián*
6. *Duarte Babiak Agustín Simón*
7. *Llamas Cervantes Raúl Sergio*
8. *Galván Almendarez Manuel*
9. *Luna Valencia Rafael Calixto*
10. *Gómez Saldivar Oscar*
11. *Rodríguez Chávez Roberto*
12. *Carballo Montes Carlos*
13. *Luna Alfonso Francisco Javier*
14. *Rodríguez Narváez Alejandro Donato*
15. *Tejeda Ochoa Gilberto*
16. *Pérez Ramos Javier Alán*
17. *Martínez Alanis Andrés*
18. *Garza Carmona Jorge Luis*
19. *Sánchez Flores Ricardo*
20. *Terán Peña Guillermo*
21. *Bedolla Romero Roberto*
22. *Riaño De los Santos Juan Luis*
23. *Alcorta Recio Jaime*
24. *Sáenz Samarriba Larry*
25. *González Garza Juan Antonio*
26. *De León Calderón Juan Luis*
27. *Benavides Martínez Enrique*
28. *Fresnillo Fedorenko Oscar Aurelio*
29. *García Arredondo Agustín*

**DISTRITO II: REYNOSA**

1. *Quintero Salinas Mario Alberto*
2. *Castro Zamarripa Norma Lorena*
3. *Kerna Pérez Cesar*
4. *Contreras González Manuel Alejandro*
5. *Charles Castillo Carlos Jacobo*
6. *Mancilla Ovando Fernando*

**DISTRITO III: RÍO BRAVO**

1. *García Sierra Jaime*
2. *Martínez Castro Luis Fernando*
3. *De los Reyes Chávez José Ignacio*
4. *Robles Ochoa Mariano*
5. *Valdez Romo Pedro*
6. *Pineda Olivares Isaías*
7. *Cardona Calvillo Valentín*
8. *Valdez Guerra Hugo Edilberto*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

9. Valdez Gómez Hugo Nazario
10. Barrera Flores Castro
11. García Vivera Siomar Danilo
12. Ibarra Jurado Carlos
13. Martínez Aguilera Alfredo
14. Flores Mayorga María Soledad

**DISTRITO IV: MATAMOROS**

1. Garza Sánchez Roberto
2. Robles Enríquez Ramiro Enrique
3. Saavedra Nesbaid David Reyes
4. Pérez García María Rosa
5. Illescas García Juan
6. Jasso Zamora Antonio
7. Treviño Salinas Felipe Héctor
8. Chapa Zavala Rodrigo Eduardo
9. Hernández Flores Ramón
10. Matuk López Roberto Carlo
11. Dávila Dávila Rosaura Alicia
12. Cuellar Cuellar Andrés Florentino
13. Hernández Alcanzar Gabriel
14. García González J. Concepción
15. Zacarías Jiménez Samuel
16. Ponce de la Fuente Fulgencio
17. Herrera Jaramillo Ernesto
18. Ortiz Castillo Alejandro
19. García Hernández Karla Marisela
20. Barrientos Medrano José María
21. Mayen Cavita Rosa María
22. Cruz Díaz Jeannett
23. Suárez Ruiz José Luis
24. Camacho Villareal Reynaldo David

**DISTRITO V: VICTORIA**

1. Ortiz López José Isabel
2. Carrillo Cobos Edgar Aldo
3. Sánchez Fernández Luis Alfonso
4. Macías Quintana Flavio
5. Sing Ledezma Marco Antonio
6. Medellín Ledezma San Juana Olinda
7. Arratía Turrubiates Martín
8. Gracia Riestra Luis Javier
9. Aguilar Hernández José Ascensión
10. Altamirano Herrera Sergio Abdías

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

11. *Morales Ibarra José Luis*
12. *Cedillo García Francisco Javier*
13. *Roche Rangel Manuel*
14. *Álvarez Cervantes Luisa*
15. *Rojas Gómez Raúl Bernardo*
16. *Lozoya Saldaña Marco Antonio*
17. *Hernández Hernández Jaime*
18. *Flores Sánchez Gerardo*
19. *Morfín Ruiz Claudio Carlos*
20. *Mansilla López José María*
21. *Olguín Cabriales Jorge*
22. *Peña San Román José Carlos*
23. *Pérez Míreles Elvia*
24. *Fernández Herrera María Yolanda*
25. *Arévalo Rodríguez Juan Felipe*
26. *Silva Saldivar Edgar Alfredo*
27. *Ortiz Maldonado Claudia Iveth*
28. *Terrazas Barraza Víctor Javier*
29. *Perales Huerta Abelardo*
30. *Juárez de la Garza Juan Jorge*
31. *Ortiz Maldonado Mario Alberto*
32. *Martínez de la Fuente Juan Gustavo*
33. *González Martínez Juan Antonio*
34. *María Luis Haeberti Martín Font*
35. *Salinas Treviño Rosalinda*

**DISTRITO VI: MANTE**

1. *Núñez Rangel José Cayetano*
2. *González González Tirso Alonso*
3. *Leija Ortiz Zoila*
4. *Hernández Cobos José María*
5. *Mata Guerrero Oscar Luis*
6. *Dávila Rodríguez Guadalupe*
7. *Segoviano Jiménez Juan*
8. *Castillo Rivera Antonio*
9. *Saldaña Cavazos Juan José*
10. *Hernández de León Juan Carlos*
11. *Chávez Duque Alfonso*
12. *Cárdenas Leija Zoila Alejandra*
13. *Gómez Castro Ma. del Pilar*
14. *Ruvalcava Márquez Cecilia*
15. *Enríquez de la Rosa Miguel*
16. *Alcocer Montes Miguel*
17. *Torres Yáñez Fabiana*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

18. Bourget Van Pratt Guillermo Ernesto
19. Torres Rodríguez María Inés
20. Sánchez Castillo Xóchitl del Carmen
21. González del Ángel Gregoria

**DISTRITO VII: MADERO**

1. Rivera Castillo Gabriel
2. Gaytán Mujica Ángel
3. Pecina Ángeles Miguel Ángel
4. Almazán Covarrubias Juan Hermilo
5. Feliciano Ovando Yshikawa
6. Ayala Díaz Sergio Luis
7. Ramos García Julio Ulises
8. Rodríguez Espinosa Pedro Francisco
9. Arias Torrero Daniel Omar

**DISTRITO VIII: TAMPICO**

1. Castro Cantú Oscar
2. Compean Vibriesca Gustavo
3. Maldonado López María Angélica
4. Islas Díaz Ma. Guadalupe
5. Sánchez de la Vega San Martín Ignacio
6. Enríquez Loyola José Carlo
7. Bazan Jiménez Víctor Hugo
8. Alvizo Garza Silvia Graciela
9. Martínez Sulvarán Juan Osvaldo
10. Aguilar Hernández Mario Alberto
11. Bolado García Teofilo
12. Berrones González Marco Antonio
13. Garduño Marín Habacu Salvador
14. Medrano Mar Gaudencio
15. Treviño Aguilar Salvador
16. Bayardo Mares Mercedes Leticia
17. Del Campo Castillo Luz Adriana
18. Ortega Córdova Leonardo
19. Bustamante Mata Rosalío
20. González Gutiérrez José Luis
21. Cobos Díaz Federico

*IX.- El día 30 de noviembre del año en curso, venció el plazo para formular observaciones y comentarios a las propuestas de candidatos a consejeros distritales electorales, derecho que hice valer, en tiempo y forma, mediante escrito que dirigí al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Tamaulipas, y a los propios integrantes del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, cuya parte medular transcribo a continuación:

*‘A nombre del partido político que represento, y con apoyo en el numeral 10, y demás aplicables, del punto Segundo del ‘Acuerdo del Consejo Local por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009’, en tiempo y forma, me permito realizar los siguientes:*

**COMENTARIOS Y OBSERVACIONES** a las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales, recibidas por el Instituto Federal Electoral en Tamaulipas:

*El informe sobre el avance en el procedimiento de selección de Consejeros electorales distritales en la Entidad, discutido en la sesión ordinaria del 24 de noviembre del año en curso, refiere que, hasta las 24:00 horas del día 10 de noviembre, se recibieron un total de 303 propuestas de ciudadanos aspirantes al cargo de consejeros electorales en los 8 distritos de la entidad, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:*

| <b>Distrito</b> | <b>Cabecera</b>   | <b>Hombres</b> | <b>Mujeres</b> | <b>Total</b> |
|-----------------|-------------------|----------------|----------------|--------------|
| 01              | Nuevo Laredo      | 39             | 8              | 47           |
| 02              | Reynosa           | 14             | 10             | 24           |
| 03              | Río Bravo         | 22             | 10             | 32           |
| 04              | Matamoros         | 28             | 14             | 42           |
| 05              | Ciudad Victoria   | 37             | 16             | 53           |
| 06              | Ciudad Mante      | 23             | 16             | 39           |
| 07              | Ciudad Madero     | 18             | 9              | 27           |
| 08              | Tampico           | 25             | 14             | 39           |
| <b>Total</b>    | <b>Tamaulipas</b> | <b>206</b>     | <b>97</b>      | <b>303</b>   |

*De esos 303 ciudadanos, el Consejo Local del Instituto propuso 8 listas con los nombres de 18 ciudadanos por distrito (144 ciudadanos en total), para integrar los 8 Consejos Distritales del IFE en la entidad, habiendo recibido dichas listas el pasado 21 de noviembre.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Sin embargo, al abordarse el referido informe en la sesión ordinaria indicada omitieron dar a conocer los nombres de los restantes 159, ciudadanos inscritos o incorporados como candidatos a consejeros electorales.*

*Lo cual ocurrió sin que expresaran, objetivamente, las razones fundadas o motivos particulares en que los consejeros electorales, o el consejero presidente, se hayan apoyado, caso por caso, para concluir que los 144 ciudadanos con los que proponen integrar los 8 Consejos Distritales del IFE en Tamaulipas, sean mejores propuestas --individual y colegiadamente hablando-- que cada una de las 159 personas no incluidas en la relación de los 144.*

**COMENTARIO GENERAL:**

*No obstante lo anterior, según se asienta a fojas 20 y 21 del proyecto de acta de la sesión ordinaria del día 24 de noviembre de 2005, en dicha sesión, el Consejero Presidente manifestó:*

*‘Sí, de los trescientos tres expedientes que recibimos, ... todos y cada uno de ellos sin duda alguna cumplen con los requisitos estipulados por la ley, es un universo grande, trescientos tres expedientes de ciudadanos que sin duda alguna podrían cumplir con todos los requisitos que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... para ser Consejeros Electorales y de esos trescientos tres expedientes no podríamos desechar ninguno, déjeme decirlo de esa manera, porque todos están muy bien calificados, tienen gran experiencia en procesos electorales, tienen experiencia como catedráticos, intelectuales, tienen nivel superior de maestría, doctorados... son gente de gran probidad muy reconocidos los trescientos tres, a ninguno descartaría de entrada...’.*

*Pero, el hecho de que no se señalen las causas o razones objetivas y motivos particulares que los llevaron a proponer precisamente a esos 144 ciudadanos, desestimando a los otros 159 aspirantes, y sin atender a sus cualidades y perfiles, evidencia falta de congruencia y objetividad, en el proceder de los consejeros electorales y de su presidente, pues, al parecer caprichosamente, o por cuestiones de cuotas de partidos y, -como si se tratara de generación espontánea-- surgen listas de personas que, en su conjunto, no estarían legitimadas para actuar con independencia e imparcialidad, en el proceso electoral federal en curso.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Ahora bien, si, a juicio del consejero presidente, cada uno de los 303 ciudadanos, aspirantes a consejeros distritales electorales, reunieron los requisitos que marca el COFIPE para ser considerados a dicho cargo, y alude al hecho de que, tuvieron la limitante del número tope de 18 candidatos por distrito, en esta etapa del procedimiento, para integrar las propuestas de consejeros electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, y refiriendo simplemente que ustedes hicieron la selección, pues, eso sería tanto como decir que no hay necesidad de procedimiento alguno, ni de que sean, precisamente, los mejores quienes finalmente integren los órganos electorales distritales.*

*Conviene recordar que en el punto V del capítulo de antecedentes del Acuerdo aplicable, adoptado en la sesión de instalación del Consejo Local, celebrada el 27 de octubre pasado, se lee lo siguiente:*

*‘V. Tanto los ciudadanos que fueron designados para el ciclo que comprendía las elecciones federales de 2000 y 2003, como aquellos que cubrieron las vacantes generadas durante esos procesos electorales, han concluido el periodo para el que fueron electos. Por lo tanto, se considera necesario establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.’*

*Obsérvese que dice: ‘las mejores propuestas’, circunstancia que debe acreditarse en cada caso; no las que pretendan imponer; no simplemente seleccionar por seleccionar, y menos aún, por consigna de la burocracia electoral, cuotas o caprichos, sino, fundada y razonadamente, lo cual, en mi opinión no ha ocurrido hasta el momento. Desde mi punto de vista existen numerosos candidatos a consejeros electorales de los no considerados en la propuesta de 18 nombres por distrito, que reúnen mejores perfiles que los propuestos en dichas listas, y solicito se revisen nuevamente tales propuestas.*

*Asimismo, de lo anterior es dable plantear que, si los consejeros electorales que hicieron la revisión de expedientes estimaban que los 303 ciudadanos propuestos al cargo de consejeros reúnen todos los requisitos, en esa lógica debían haber efectuado al menos un sorteo entre el universo de los 303, para seleccionar a los 18 de cada lista, y no proceder arbitrariamente, como lo hicieron; hecho que aún pueden remediar.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Por otra parte, el punto PRIMERO del Acuerdo indicado, señala que:*

*'Para la integración de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local seguirá un procedimiento basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'*

*Tales principios son aplicables a todo el procedimiento, pues la secuela del procedimiento vincula cada una de las etapas con su antecedente y con su subsecuente, integrando un todo; y, para alcanzar la imparcialidad deseada, como presupuesto de la independencia, es necesario dar igualdad de oportunidades a los 303 aspirantes (no sólo a los 144), y, con transparencia, debe darse certeza al procedimiento y al cumplimiento del acuerdo, de tal forma que se logre la credibilidad urgente en un estado en el que, a últimas fechas, se viene formando una burocracia electoral sin precedentes. Esa certeza y credibilidad, sin embargo, está ausente del procedimiento hasta el momento, a tal grado que, por ejemplo, omitieron dar a conocer la lista completa de los 303 aspirantes durante la sesión en la que se informaba del 'avance sobre el procedimiento', y, por otra parte, se ha denegado expedir al suscrito diversas copias certificadas e informes, previa y reiteradamente solicitadas; pues, sólo me han expedido parte de dichas copias; con lo cual se limitan o coartan los derechos del partido que represento, de vigilar adecuadamente la integración de los órganos colegiados distritales del Instituto en Tamaulipas. Solicito que toda esa situación cambie, para bien.*

*No omito mencionar que, aunque no han resuelto, satisfactoriamente, mis peticiones de copias certificadas e informes, el día de ayer (29 de noviembre de 2005), examiné buena parte de la documentación que obra en los expedientes de los candidatos a consejeros electorales distritales, y pude constatar que existen candidatos a consejeros que, en mi concepto, no reúnen los requisitos para ser considerados a dichos cargos; motivo por el cual, me permito formular los siguientes:*

**COMENTARIOS Y OBSERVACIONES EN LO PARTICULAR.-**

**1.-** *En mi opinión, los ciudadanos Sergio Alberto Flores Leal y Francisco Carlos Vogel González, son inelegibles al cargo de consejeros electorales por el distrito 05, por ser Consejeros Estatales del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas (IEETAM), reelectos por el Congreso del Estado para 'un período adicional de tres años' que inició el 5 de diciembre de 2003 y concluirá el 4 de diciembre de 2006, según*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*se cita en el artículo primero del decreto 391, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 139, el miércoles 19 de noviembre de 2003.*

*Tengo entendido que, el primero preside, además, la Comisión de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral del Consejo Estatal Electoral (Memoria del proceso electoral 2004); y fue integrante del Consejo Local del IFE en Tamaulipas en los procesos electorales 2000 y 2003.*

*Por otra parte, estimo que no hay constancia escrita, que dichos aspirantes, hayan presentado renuncia ni solicitado licencia ante el Congreso del Estado, para separarse temporal o definitivamente de dichos cargos.*

*En esas condiciones, según la Constitución local y el Código Electoral del estado, en caso de renuncia, muerte o imposibilidad calificada de diversos representantes populares, dichos consejeros eventualmente tendrían que organizar elecciones extraordinarias en Tamaulipas. Lo cual puede ocurrir incluso en 2006.*

*Al efecto, los artículos 35 y 84 de la Constitución Política Local, prevén como hipótesis de convocatoria a elecciones extraordinarias:*

*‘ARTÍCULO 35.- Por muerte o imposibilidad calificada del Diputado Propietario y del Suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio.  
...’*

*‘ARTÍCULO 84.- En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituido en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.*

*El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado.’*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*El período de los actuales diputados locales y gobernador del estado, recién inició el 1° de enero de 2005.*

*De resultar aplicables tales preceptos, por ejemplo en 2006, implicaría la respectiva calendarización del proceso extraordinario local, en términos de los artículos 36 al 38 del Código Electoral de Tamaulipas, y la consecuente actuación de los consejeros acreditados en los órganos del Instituto Estatal Electoral.*

*Desde mi punto de vista, y por sentido común, la circunstancia de ejercer funciones simultáneamente en dos organismos electorales afecta su desempeño profesional en ambos.*

*Tiene sentido, entonces, el artículo 89, in fine, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicable por analogía, que establece:*

*‘Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.’*

*El señalado precepto atiende, también, al principio de certeza, y debe entenderse como una garantía de que los consejeros estatales estén 100% disponibles para procesos locales, y para que no busquen acumular cargos públicos, pues deben cumplir con eficacia el que tienen asignado.*

*Además, el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone, al efecto:*

*‘Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.’*

*Si bien, las dietas de asistencia de que disfrutaban los consejeros electorales, no necesariamente se catalogan como sueldo, lo cierto es que hay una percepción regular, periódica que incide al dividirse el desempeño profesional de la función pública electoral.*

*A mayor abundamiento, me parece que, los integrantes del Consejo Estatal Electoral forman parte de una burocracia electoral, de un grupo cerrado y excluyente, que se ha ido formando desde los años '90, poco independiente del poder público y de los partidos, y que suelen apoyarse mutuamente para obtener posiciones electorales o cargos en la administración pública, federal o local. Esa burocracia no debe traslaparse al IFE.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Recordemos, asimismo, el caso del ex-vocal de la Junta Local Ejecutiva del IFE, Prof. Raúl Zárate Lomas, quien, recientemente, fue designado por el Gobernador del Estado en un cargo importante.*

*Por si fuera poco, en el pasado numerosos representantes electorales priístas, y de ciertos partidos, también han sido distinguidos en cargos que van, desde jueces hasta magistrados del Poder Judicial de Tamaulipas.*

*Me parece que la idea de renovación y ciudadanización completa de los órganos del Instituto Federal Electoral es criterio implícito y consustancial al desarrollo democrático de la sociedad, por lo cual, si como lo afirman algunos consejeros, la convocatoria a la ciudadanía, para inscribirse como candidatos a consejeros distritales del IFE superó las expectativas, entonces, ¿por qué echar mano de aquellos que ya tuvieron su oportunidad y que incluso piensan reelegirse?*

*2.- Considero que la ciudadana Ruth Adriana Pérez Vargas, también resulta inelegible al cargo de consejera electoral en el distrito 04, toda vez que, en su currículum (aunque no lo firma), se señala que dicha persona ha tenido experiencia laboral como Analista de la Secretaría de Gobernación en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, esto de 1993 al 23 de agosto de 2005, e, incluso, se asienta en el documento mencionado que en noviembre de 2000 tuvo ascenso a Jefe de Área en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, además de diversos reconocimientos en el propio Centro de Investigación y Seguridad Nacional.*

*Al respecto, desde mi percepción, es incuestionable que el espíritu que animó las reformas a la legislación electoral mexicana de unos años a la fecha, conlleva el avance democrático de la sociedad civil en la conformación de los organismos electorales, esto mediante el proceso de ciudadanización, imparcialidad e independencia de sus integrantes; en tanto que, el párrafo segundo, base III, del artículo 41 constitucional, previene que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.*

*De ahí que, conviene que, los futuros integrantes de los Consejos Distritales provengan precisamente de la sociedad civil, y esto implica la menor relación posible respecto de los poderes o partidos políticos, aunque sea cosa del pasado reciente, a fin de garantizar la prevalencia de los principios rectores del IFE, de una mejor manera.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**3.-** Considero que el Lic. Mariano Manuel Lara González, por ser Notario Público número 37, en ejercicio, según se asienta en el currículum que anexó, y, además, por el hecho de haber figurado ya como consejero electoral en el distrito 04, de Matamoros, durante los procesos electorales de 2000 y 2003, no debe ser reelecto como tal para los siguientes procesos electorales federales.

Como lo he manifestado, líneas arriba, me parece que la idea de renovación y ciudadanización completa de los órganos del Instituto Federal Electoral es criterio implícito y consustancial al desarrollo democrático de la sociedad, por lo cual, si como lo afirman algunos consejeros, la convocatoria a la ciudadanía, para inscribirse como candidatos a consejeros distritales del IFE superó las expectativas, entonces, ¿por qué echar mano de aquellos que ya tuvieron su oportunidad y que incluso piensan reelegirse?

Sería injusto pretender garantizar derechos a una o varias personas, en detrimento de los demás, y más aún, de la sociedad civil.

Por otra parte, en mi opinión, el ejercicio o práctica de la función notarial es incompatible, en cierto grado, con la función pública electoral, pues, presenta algunos inconvenientes, por ejemplo:

El artículo 241, del COFIPE, refiere que:

‘1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.’

Inclusive, la función notarial relacionada con asuntos o diligencias de carácter electoral no se circunscribe a la jornada electoral, a sus días previos o posteriores inmediatos, sino que, abarca diversos actos del proceso electoral, en los cuales haya necesidad de dar fe de hechos o certificaciones.

La observación, tiene razón de ser, también, con la actitud que tradicionalmente han adoptado estos fedatarios públicos, cuando, representantes de partidos de oposición o ciudadanos en general les

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*piden su intervención en asuntos de carácter electoral. Pues, el hecho de que el fiat les sea otorgado por el Gobernador del Estado, de alguna forma lesiona la independencia e imparcialidad con que tales funcionarios deben conducirse, y más aún sería el caso, si el notario pertenece a un cuerpo colegiado electoral.*

*Por lo cual, para mejor garantizar los principios rectores del proceso electoral, así como impulsar la ciudadanización de los órganos electorales, considero conveniente que en lugar de dicho notario público, ocupe el cargo otro ciudadano que provenga de la sociedad civil.*

**4.-** *Similares objeciones manifiesto en el caso de todos aquellos aspirantes a Consejeros electorales distritales que ejerzan funciones notariales.*

*En el caso de la C. María Concepción Andalco Aguilar, aparte de que en su currículum señala ser Notaria Adscrita; me parece que hay diferencia en el domicilio que señala, entre el formato de solicitud, su copia de credencial de elector, los comprobantes de domicilio, y el distrito 07 en que desea ser consejera electoral, según los documentos que anexa. Por tanto, objeto su posible designación.*

*El Lic. Javier Cruz Gómez, quien aspira a ser consejero electoral en el distrito 08, según su currículum le fue expedido fiat de notario en marzo de 1983, y de estar en funciones, le formulo similar objeción que la planteada en el punto 3 de este escrito. Asimismo, me parece que no concuerda el domicilio de la copia de su credencial de elector con el que se aprecia en el formato de solicitud de aspirante al cargo de consejero electoral, por lo cual objeto su posible designación.*

**5.-** *Objeto la propuesta de Eugenio Guerra Martínez, quien desde mi punto de vista no puede ser considerado imparcial ni ser designado consejero electoral en el Consejo Electoral del Distrito 01, toda vez que, de acuerdo a su currículum, en 1995 figuró como tesorero en la campaña de la candidata priísta a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Mónica García Velásquez; de junio a septiembre de 2000, fue coordinador de eventos especiales de la precampaña del priísta, Ing. Arturo Cortes Villada, también en Nuevo Laredo; e impulsor del proyecto 'Corazón de Tamaulipas' en Nuevo Laredo, de Eugenio Hernández Flores, de enero a marzo de 2004; y por si fuera poco, apoyó la campaña del propio Eugenio Hernández Flores, cuando era aspirante a Gobernador de Tamaulipas, y fue tesorero de la campaña del priísta Carlos Manuel Montiel Saeb, como candidato a diputado local en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Ahora labora, de acuerdo con su propio currículum, en la subdirección de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, razón por la cual, no puede estimarse que su propuesta provenga de la sociedad civil, sino de los círculos de poder, y por lo tanto, opino que, dicha persona, no podría ejercer independencia plena como consejero.*

*En similar situación estaría Judith Silva Pulido, quien señala que es asistente del Dip. Carlos Manuel Montiel Saeb, en el Congreso del Estado; y el Lic. Salvador de Llano Duarte, quien aspira a consejero electoral por el distrito 01, pero, tengo entendido labora como Asesor Jurídico en la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, situación que afectaría el proceso de ciudadanización del órgano electoral, y asimismo el principio de independencia.*

**6.-** *Por otra parte, considero que José Alejandro Gurrola Granados, no acredita plenamente el requisito de tener al menos 2 años de residencia, a que se refiere el artículo 114, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, aporta una documental privada simple, con la cual pretende acreditar dicho requisito; sin embargo, la residencia es un concepto que implica elementos de fijeza, permanencia, y la voluntad de mantener empleo, familia e intereses en una comunidad, y no simplemente el que en determinado momento haya estado habitando en una localidad.*

**7.-** *Por otra parte, estimo que Andrés Ponce Díaz, aspirante a consejero electoral del distrito 01 por haber sido ya consejero distrital del IFE en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante las elecciones de 2000 y 2003, no debiera ser designado para dicho cargo, pues, es necesario renovar y ciudadanizar el órgano electoral, dando oportunidad a nuevos ciudadanos, tomando en cuenta que la reelección de consejeros sería una excepción y no la regla general que parece querer imponer ese Consejo Local del IFE en Tamaulipas.*

*En similar situación se encuentra María de la Luz Navarro Quintero, quien aspira a reelegirse como consejera electoral del distrito 08, y ya fue consejera en los procesos electorales federales 2000 y 2003, además de haber sido Presidente del 1er. Comité Distrital Electoral con cabecera en Tampico, durante el proceso local electoral de 2004.*

*Asimismo, César Alberto Ponce Mendoza, busca reelegirse, y ya fue consejero electoral en los procesos 2000 y 2003, en el distrito 08. Además de tener entendido que dicha persona señala domicilio en Ciudad Victoria, en el formato de inscripción, en tanto que el domicilio de su credencial de elector corresponde a Ciudad Madero, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Por su parte, tengo entendido que Vázquez Diosdado René, fue consejero suplente en el proceso electoral 2000 en Tampico, y consejero propietario en 2003, formulando similares comentarios que en el caso de los anteriores.*

**8.-** *Considero que debe revisarse el desempeño que ha tenido en el IEEATM, la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, quien al parecer sigue como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral, a partir de marzo de 2004, y de ser así, me parece que no debería tener simultáneamente dos cargos electorales, uno federal en el distrito 05, y otro local, porque ello afectaría su desempeño electoral, y el criterio es que las autoridades electorales deben actuar con profesionalismo, a fin de lograr el mayor rendimiento, ello, sin perjuicio de tener que demostrar el compromiso democrático exigible a todo funcionario electoral.*

**9.-** *También considero indispensable se procure la completa ciudadanización de los órganos electorales distritales, mediante la renovación auténtica de sus integrantes, con perfiles de imparcialidad e independencia.*

*En ese sentido, me parece inconveniente que sean propuestos como consejeros electorales distritales personas cuya designación afectaría el proceso de ciudadanización. Si bien, dichos ciudadanos, pudieran contar con experiencia electoral, porque han sido consejeros electorales, capacitadores electorales, o coordinadores de capacitación, en diversos órganos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, o en el propio IFE, objeto la posible designación de los siguientes ciudadanos:*

*Bernardino Aguilar Cerda, Bañuelos Alamilla Amada Alicia, Domínguez Hernández Ma. Teresa, Flores Vázquez Edelmiro Juan de Dios, Olguín Rodríguez José Demetrio, del Distrito 01;*

*Rodríguez Martínez Rubén, del Distrito 02;*

*Lorena Fernández Alanís, Juan Manuel Pinal Padilla, Gabriel Alberto Parra López, José Esteban Reyes Robledo, Jesús Martín Rivera Maldonado, del Distrito 03;*

*De la O Alonso, Fabela Sánchez David Jaime, Martínez Baltasar Mario, Mena Rivera Liliana, Yarritu Vargas Gilberto, del Distrito 04;*

*Dávila Ruiz Miguel Ángel, del Distrito 05;*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Aguirre García Héctor, Arzola Domínguez Mario Alberto, Fong Su Gaspar, Rodríguez Sandoval Altagracia, Rodríguez Vela Bernardo, del Distrito 06;*

*Cerda Salazar Enrique, Gómez Meza Sergio, Miguel Martínez Torres Wong Guerrero Hada Isela, del Distrito 07;*

*Balderas Esquivel Josefina, Borjas Coronado Sergio, Cortés Vázquez Griselda, González Ramiro Eduardo, Nieto Mar María Raquel, Proa Morales Rebeca, del Distrito 08.*

*Lo anterior, a menos que demuestren un fuerte compromiso democrático, y que hayan tenido buenos resultados en su desempeño electoral; situación que debe revisarse adecuadamente; siendo tal compromiso democrático, uno de los criterios orientadores que debe tomar en consideración el Consejo Local del Instituto, para hacer las designaciones correspondientes, en términos del numeral 13 del punto Segundo del 'Acuerdo del Consejo Local por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009'.*

**10.-** *Por lo que hace a Ethel Ariasna Martínez Linares, quien aspira al cargo de consejera electoral en el distrito 05, considero que, en tanto no anexe currículum no se puede dilucidar si es persona idónea para dicho cargo, independientemente del resto de la documentación que haya aportado en su momento.*

**11.-** *Por lo que se refiere a Vicente Muela Morales, quien aspira a ser consejero electoral por el distrito 05, estimo que, al no expresar las razones por las cuales aspira a dicho cargo, entre otras cosas, no puede saberse cuál es el compromiso democrático que asumiría en caso de ser designado consejero electoral.*

*En similar situación, me parece, se encuentran Jesús Martín Rivera Maldonado, del distrito 03, Gabriel Alberto Parra López, del distrito 03, Antonio Carlos Salazar Mercado, del distrito 05, Roberto Cuevas Hernández, del distrito 07, Ridaura Sáenz Ma. Isabel, del distrito 08, y todos aquellos ciudadanos que olvidaron anexar dicho escrito a su solicitud.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**12.-** *En cuanto a la C. Ma. Esthela Ramírez Abraham, tengo entendido que su credencial para votar es de Nuevo Laredo, Tamaulipas, si bien señala, en el formato respectivo, un domicilio en esta capital, por lo cual, habría que aclarar esta situación a efecto de determinar si estaría en condiciones o no de desempeñar adecuadamente su función, en el supuesto de que sea designada como consejera electoral en el Consejo Distrital 05.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con base en la parte conducente de los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3, 36, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ustedes, muy atentamente pido:*

*ÚNICO: Tomar nota de las observaciones y comentarios a las propuestas de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales en esta entidad, recibidas por el Consejo Local del IFE, en los términos del presente escrito, y tomarlas en consideración al resolver lo conducente.'*

**X.-** *El sábado 3 de diciembre del año en curso, me fue notificada la convocatoria a la sesión pública del Consejo Local del Instituto en Tamaulipas, referida en el numeral 14, punto Segundo, del Acuerdo adoptado en la sesión de instalación del Consejo Local del Instituto en Tamaulipas, citándome, el Consejero Presidente, para las 19:00 horas del día 9 de diciembre del año en curso, mediante oficio número CLE-TAM/0030/2005, expedido el día 2 de diciembre de 2005, que acompaño como anexo.*

*A dicha convocatoria, me fue anexado, el proyecto de orden del día, y sus anexos, cuyos puntos 3 y 11, me permito transcribir:*

*'3.- Informe que sobre el Acuerdo del Consejo General por el que se designa a quienes actuarán como Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Distritales.'*

*'11.- Proyecto de Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.'*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Por lo que se refiere al punto 3, el anexo alude a que en la sesión ordinaria efectuada el 30 de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG238/2005 por el que se designa a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 actuarán como Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales correspondientes, (y que) en el caso de Tamaulipas se designaron a los siguientes funcionarios:*

| <i>Distrito</i> | <i>Cabecera</i> | <i>Nombre</i>                     |
|-----------------|-----------------|-----------------------------------|
| 01              | Nuevo Laredo    | Manuel Moncada Fuentes            |
| 02              | Reynosa         | Federico Ochoa Cepeda             |
| 03              | Río Bravo       | Jesús Martínez Cerda              |
| 04              | Matamoros       | Olga Alicia Castro Ramírez        |
| 05              | Victoria        | Leonardo Vázquez Bello            |
| 06              | Mante           | Fermín Urrutia Reynoso            |
| 07              | Madero          | Gerardo Arturo Orellana González  |
| 08              | Tampico         | Yolando Salvador Alvarado Vázquez |

*En cuanto al punto 11 de dicha orden del día, el proyecto de acuerdo, señala lo siguiente:*

*‘Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

**Antecedentes**

*I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, adoptó el acuerdo por el cual designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

*II. El 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se instaló para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el ámbito territorial de la entidad.*

**Considerando**

*1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.*

*2. Que según lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Que el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Federal Electoral, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, por conducto de sus 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y de 300 subdelegaciones, una en cada distrito uninominal. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, párrafo 1, inciso c) y 108, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal antes citado, dichas delegaciones y subdelegaciones se integran entre otros órganos, con un Consejo Local y un Consejo Distrital respectivamente.*

*4. Que el artículo 113, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e) del Código citado, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, seis Consejeros Electorales Propietarios y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales.*

*5. Que el párrafo 3, del artículo 113, citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 105, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral Propietario habrá un Suplente.*

*6. Que el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Locales designarán por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*7. Que el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*
- c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*
- d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;  
y*
- g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*8. Que el artículo 114, párrafo 2, del ordenamiento multicitado, señala que los Consejeros electorales distritales serán designados para dos Procesos Electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.*

*9. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral Federal no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deban observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

*10. Que en virtud de lo expresado en el considerando anterior, con fecha 27 de octubre del 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas adoptó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

11. *Que durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2005, mediante convocatoria pública, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, en cada Distrito Electoral Federal recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

12. *Que durante el período de recepción de propuestas y hasta el 11 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes respectivos.*

13. *Que el 11 de noviembre de 2005 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos.*

14. *Que el 12 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

15. *Que durante los días 14 -18 de noviembre de 2005 el Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*

16. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, el Consejo Local integró las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron de doce hasta dieciocho ciudadanos.*

17. *Que el día 21 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

18. *Que el día 30 de noviembre de 2005 los partidos políticos presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

19. Que a partir del 1 de diciembre de 2005, el Presidente del Consejo Local convocó a reuniones de trabajo a los consejeros electorales, entregándoles en la misma fecha, las observaciones o comentarios presentados por los Partidos Políticos a las propuestas recibidas.

20. Que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de equidad de género y paridad; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento de la materia electoral.

21. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera efectiva y transparente, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, se definió que los Consejos Locales vigilen que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

En virtud de los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, párrafo 2; 71, párrafo 1, incisos a) y b); 98, párrafo 1, inciso c); 105, párrafo 1, inciso c); 108, párrafo 1, inciso c); 113, párrafos 1 y 3; y 114, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del acuerdo tomado por este Consejo Local el 27 de octubre del presente año, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas emite el siguiente:

**Acuerdo**

**Primero.** Se designan a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Tamaulipas, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009:

**Consejo Distrital 01 (Cabecera Nuevo Laredo)**

Formula 1. Propietario ACOSTA NUÑEZ JOSE ENRIQUE  
Formula 1. Suplente BAÑUELOS ALAMILLO AMADA ALICIA  
Formula 2. Propietario AGUILAR CERDA BERNARDINO  
Formula 2. Suplente INZUNZA CASTRO LOURDES  
Formula 3. Propietario CEBALLOS RAMIREZ MANUEL

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Formula 3. Suplente SILVA PULIDO JUDITH  
Formula 4. Propietario GARZA VALLES SILVIA ROSALIA  
Formula 4. Suplente FLORES VAZQUEZ EDELMIRO JUAN DE DIOS  
Formula 5. Propietario GONZALEZ GARCIA CLEMENTINA  
Formula 5. Suplente NEGRETE ARROYOS DAVID  
Formula 6. Propietario HERNANDEZ ROUX ROSALBA  
Formula 6. Suplente PONCE DIAZ ANDRES

**Consejo Distrital 02 (Cabecera Reynosa)**

Formula 1. Propietario BLANCO MOLINA ROBERTO ULISES  
Formula 1. Suplente ECHEVERRIA DE LEON PAMELA  
Formula 2. Propietario DE LA ROSA LOPEZ LUIS EDUARDO  
Formula 2. Suplente GONZALEZ VILICAÑA NORMA GLORIA  
Formula 3. Propietario DE LEON PEÑA ALICIA  
Formula 3. Suplente GALVAN GALVAN FERMIN  
Formula 4. Propietario GARCIA BOCANEGRA NORA ISABEL  
Formula 4. Suplente OLMEDO GONZALEZ FERNANDO  
Formula 5. Propietario GUZMAN CAVAZOS JESUS MARIA  
Formula 5. Suplente REYES ESPARZA CARLOS MIGUEL  
Formula 6. Propietario RAMIREZ DIAZ MARCELA  
Formula 6. Suplente HUERTA PEREZ SONIA LUCERO

**Consejo Distrital 03 (Cabecera Río Bravo)**

Formula 1. Propietario LONGORIA GOMEZ MARIO ALBERTO  
Formula 1. Suplente BAÑUELOS GALLARDO ALEYDA  
Formula 2. Propietario PINAL PADILLA JUAN MANUEL  
Formula 2. Suplente CERVANTES RIOS NOEMÍ  
Formula 3. Propietario RIVERA MALDONADO JESUS MARTIN  
Formula 3. Suplente GOMEZ GUTIERREZ MARIA TERESA  
Formula 4. Propietario BENAVIDES CRUZ YOLANDA  
Formula 4. Suplente ALDAPE BALLESTEROS MIGUEL  
Formula 5. Propietario FERNANDEZ ALANIS LORENA  
Formula 5. Suplente DIAZ VILLA MIGUEL ANGEL  
Formula 6. Propietario OROPEZA SUAREZ SONIA YADIRA  
Formula 6. Suplente GARCIA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL

**Consejo Distrital 04 (Cabecera Matamoros)**

Formula 1. Propietario FABELA SANCHEZ DAVID JAIME  
Formula 1. Suplente ANGULO GALVAN EDITH MERCEDES  
Formula 2. Propietario LARA GONZALEZ MARIANO MANUEL  
Formula 2. Suplente DE LA O ALONSO GLORIA MARGARITA

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Formula 3. Propietario LEAL GARCIA RUBEN  
Formula 3. Suplente ESCAMILLA CISNEROS ARMANDINA  
Formula 4. Propietario LOPEZ LOPEZ JOSE ALIVER  
Formula 4. Suplente HERRERA ALANIZ ISABEL CRISTINA  
Formula 5. Propietario MENA RIVERA LILIANA  
Formula5. Suplente RUIZ NEGRETE J. CRUZ  
Formula 6. Propietario SANTILLANA CASTRO ABIGAIL  
Formula 6. Suplente SALGADO ROJAS JESUS JORGE*

**Consejo Distrital 05 (Cabecera Ciudad Victoria)**

*Formula 1. Propietario ALANIS PORRAS FELIPE DE JESUS  
Formula 1. Suplente ALVAREZ GARZA MARIA CONCEPCION  
Formula 2. Propietario FLORES LEAL SERGIO ALBERTO  
Formula 2. Suplente GUAJARDO MEDINA CELESTINA  
Formula 3. Propietario MARTINEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL  
Formula 3. Suplente MARTINEZ LINARES ETHEL ARIASNA  
Formula 4. Propietario VOGEL GONZALEZ CARLOS FRANCISCO  
Formula 4. Suplente CAMARGO SANCHEZ TERESA DE JESUS  
Formula 5. Propietario ALVAREZ MONCADA JUANA DE JESUS  
Formula5. Suplente MUELA MORALES VICENTE  
Formula 6. Propietario RODRIGUEZ HAEBERLI ANABELLE  
Formula 6. Suplente SALAZAR MERCADO ANTONIO CARLOS*

**Consejo Distrital 06 (Cabecera Mante)**

*Formula 1. Propietario AGUIRRE GARCIA HECTOR  
Formula 1. Suplente BARRERA GONZALEZ YOLANDA  
Formula 2. Propietario ARZOLA DOMINGUEZ MARIO HUMBERTO  
Formula 2. Suplente CASTRO VELEZ LUCINDA DEL CARMEN  
Formula 3. Propietario FONG SU GASPAR  
Formula 3. Suplente RODRIGUEZ SANDOVAL ALTAGRACIA  
Formula 4. Propietario CARRIZALES GONZALEZ ROMUALDA  
Formula 4. Suplente HERNANDEZ MARTINEZ JOSE REFUGIO  
Formula 5. Propietario GAMEZ GUERRA MIRNA ADALIA  
Formula5. Suplente RODRIGUEZ VELA BERNARDO  
Formula 6. Propietario GUERRERO MARTINEZ MAGDA LAURA  
Formula 6. Suplente UGALDE GUILLEN ROBERTO*

**Consejo Distrital 07 (Cabecera Ciudad Madero)**

*Formula 1. Propietario GUTIERREZ GOMEZ PORFIRIO  
Formula 1. Suplente GONZALEZ RAMIRO MARIA ESTHER  
Formula 2. Propietario LARA GONZALEZ ABEL*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Formula 2. Suplente HERNANDEZ VELAZQUEZ MARIA EUGENIA*  
*Formula 3. Propietario ROSSETTE GARCIA JAVIER*  
*Formula 3. Suplente WONG GUERRERO HADA ISELA*  
*Formula 4. Propietario ANDALCO AGUILAR MARIA CONCEPCION*  
*Formula 4. Suplente COLL CASTRO JOAQUIN ANTONIO*  
*Formula 5. Propietario DORADO GUERRERO MARIA ISABEL*  
*Formula 5. Suplente CUEVAS HERNANDEZ ROBERTO*  
*Formula 6. Propietario TORRES OLLERVIDES MARIA BEATRIZ*  
*Formula 6. Suplente MARTINEZ TORRES MIGUEL*

**Consejo Distrital 08 (Cabecera Tampico)**

*Formula 1. Propietario CRUZ GOMEZ JAVIER*  
*Formula 1. Suplente DEL ANGEL ARMENGOL ELIZABETH*  
*Formula 2. Propietario GOMEZ ALVAREZ ARTURO*  
*Formula 2. Suplente MORENO MURILLO MYRNA ESTELA*  
*Formula 3. Propietario GONZALEZ RAMIRO EDUARDO*  
*Formula 3. Suplente PROA MORALES REBECA*  
*Formula 4. Propietario NAVARRO QUINTANA MA. DE LA LUZ*  
*Formula 4. Suplente PAZOS DAVILA RAUL HECTOR*  
*Formula 5. Propietario NIETO MAR MARIA RAQUEL*  
*Formula 5. Suplente SUAREZ FERNANDEZ JAVIER FERNANDO*  
*Formula 6. Propietario RIDAURA SANZ MA. ISABEL*  
*Formula 6. Suplente VAZQUEZ DIOSDADO RENE*

*Segundo. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales, en tiempo y forma.*

*Tercero. Los ciudadanos designados por el presente acuerdo como Consejeros electorales distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, pudiendo ser reelectos.*

*Cuarto. Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

*El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Tamaulipas, en sesión celebrada el nueve de diciembre de 2005.'*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*IX.- El día 8 de diciembre, a las 11:00 horas asistí a una conferencia magistral denominada 'Retos del Proceso Electoral 2006', impartida, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el Mtro. Virgilio Andrade Martínez, consejero electoral del Consejo General del Instituto, como acredito con la tarjeta de invitación correspondiente.*

*En dicho evento, el ponente aludió, entre otros temas, a la intención del IFE de que los Consejos Distritales se integren democráticamente.*

*Dado que la sociedad civil fue excluida del proceso de selección de consejeros distritales, durante la sesión de preguntas y respuestas hice entrega al citado conferencista de un escrito, en el cual fijamos posicionamiento del PRD, relacionado con el proceso de integración de los órganos distritales electorales en Tamaulipas.*

*Dicho escrito (también dirigido, y entregado el mismo día, al Consejo Local responsable), en lo conducente señala:*

*'Considero que los integrantes del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, preparan un duro golpe a la democracia, pues, intentan postergar (para el 2012) el proceso de renovación y ciudadanización de los órganos electorales distritales.*

*En la sesión ordinaria del viernes 9 de diciembre, se discutirá el 'Proyecto de acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.'*

*No estamos de acuerdo con el referido proyecto, pues, de entrada, limita y coarta la participación de la sociedad civil en la integración de dichos órganos electorales, y (de nuevo) se privilegia a unos cuantos, integrantes de una burocracia electoral que, por años, se ha venido formando en Tamaulipas, y que acapara, y usufructúa los cargos electorales.*

*Esa burocracia, o élite electoral, de ninguna forma garantiza, ni tiene compromisos con la democracia, por su vinculación directa o indirecta con el gobierno o los partidos políticos.*

*Según el proyecto, buena parte de los ciudadanos propuestos forman o han formado parte del IEETAM, y, algunos, inclusive, buscan reelegirse, cerrando, así, los espacios de participación a otros ciudadanos en la pretendida renovación democrática del IFE.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*En ese contexto, me parece injusto y arbitrario el proceder de los consejeros locales electorales, pues, aún cuando se rebasaron las expectativas de inscripción de candidatos a consejeros electorales, ahora cierran la puerta, y excluyen, a integrantes de la sociedad civil. En cambio, los consejeros electorales recurren a los mismos, a 'los de siempre', y a quienes no provienen de la sociedad civil, sino de los círculos de poder y de la élite electoral, para integrar los Consejos Distritales.*

*Por otra parte, aún y cuando el consejero presidente del Consejo Local, en la sesión ordinaria del mes de noviembre, consideró que los 303 candidatos que se inscribieron para ocupar el cargo de consejeros distritales, reunieron los requisitos del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que represento estimó que parte de los propuestos no reúnen los requisitos para el cargo que pretenden y, a su tiempo, hicimos valer observaciones y comentarios, que aún no han sido respondidos.*

*Ahora bien, en su momento, surgieron algunas listas, primero de 18 y luego de 12 ciudadanos por distrito, propuestos para ocupar los mencionados cargos electorales.*

*Pero, en mi opinión, los consejeros locales, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, han demostrado las razones objetivas, ni los motivos específicos, con los cuales justifiquen que sus 96 propuestas sean las mejores (tanto individual, como colegiadamente), comparando el universo de las 303 propuestas recibidas, para integrar los citados Consejos Distritales.*

*Tampoco han explicado cómo, a su juicio, esos 96 ciudadanos garantizarían una mejor aplicación de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.*

*En todo caso, desde un principio, tampoco justificaron las causas fundadas que, a su juicio, hayan motivado la exclusión de 159, de los 303 ciudadanos inscritos, de la posibilidad de ser propuestos como consejeros electorales distritales.*

*Ante dicha situación, que afecta la credibilidad y confianza de los electores en los procesos e instituciones democráticas, me parece que, una forma de recuperar la legitimidad perdida es respetar y restituir plenamente los derechos de la sociedad civil a ocupar los espacios de participación que les corresponden.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*En tal sentido, lo prudente es reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad electoral justifique, caso por caso, y determine, en igualdad de condiciones, cuáles ciudadanos reúnen los mejores perfiles para ser consejeros distritales; e integrar a quienes provengan de la sociedad, y no de las esferas del poder.*

*La otra opción viable, por analogía del procedimiento de integración de funcionarios de casilla, es realizar un sorteo entre todos aquellos ciudadanos que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos para ser consejeros electorales, a fin de designar, aleatoriamente, a los de cada distrito, con respeto a las reglas de equidad y paridad de género.*

*Esta solución (el sorteo) puede allanar el camino para la integración limpia y democrática de los consejos distritales, sin sesgos, imposiciones, ni injusticias, y, sobre todo, ante la falta de tiempo, pues, armoniza debidamente con otras formas democráticas de selección de funcionarios.*

*Esperamos sean debidamente atendidas estas propuestas, y se resuelva en consecuencia.'*

*Durante la misma conferencia magistral del consejero general (sic) Virgilio Andrade Martínez, estuvo presente en el presidium, el Lic. Morelos Canseco Gómez, quien, en el proceso electoral del año 2004, fue el representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IEETAM, y se le anunció como 'Representante del Gobernador del Estado', es decir, de Eugenio Hernández Flores, quien a su vez --a decir del Senador priísta Oscar Loubbert Gutiérrez--, fue favorecido con un 'Operativo de Estado', por el entonces Gobernador Tomás Yárrington Ruvalcaba, durante la campaña interna del PRI por la candidatura a gobernador del estado, previo al proceso electoral local del 2004; irregularidad que fue tolerada, en su tiempo, por algunos de los ahora consejeros locales y distritales del IFE, que pertenecen simultáneamente al Consejo Estatal Electoral del IEETAM. También presentes, en ese evento, estuvo buena parte del aparato de la burocracia electoral tamaulipeca (quienes, por cierto --según percibí--festinaron más la presencia del Lic. Morelos Canseco en el presidium que la propia conferencia del expositor).*

**XII.-** *El viernes 9 de diciembre de 2005, a partir de las 19:00 horas, se celebró la sesión pública del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, abordándose los puntos de la orden del día que acompaño como anexo.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*No omito mencionar que al inicio de la sesión solicité la lectura completa del proyecto de acuerdo del Consejo Local del Instituto, en el Estado de Tamaulipas relativo a la designación a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

*Sin embargo, los consejeros electorales rechazaron mi propuesta, contrariando la certeza y transparencia que debe existir en los actos de las autoridades electorales, y transgrediendo el principio de publicidad, ya que los ciudadanos asistentes a las sesiones tienen derecho a la información oportuna, completa y veraz de los asuntos que se tratan en dichas sesiones.*

*En su momento, al tratarse el punto 11 de la orden del día, hice uso de la palabra, para fijar el mismo posicionamiento que (un día antes) había presentado por escrito, cuyo texto transcribí en el punto anterior de hechos; proponiendo en dicho punto, dos opciones: 1) la reposición del procedimiento, o, en su caso, por falta de tiempo, 2) realizar un sorteo entre todos los aspirantes a consejeros distritales, para que, aleatoriamente, se seleccionase a los consejeros electorales distritales. Todo esto, lógicamente, sin desconocer los distintos posicionamientos vertidos sobre este asunto de la orden del día y, siendo, el sentido de mi propuesta, encontrar una solución justa y democrática, que diese cumplimiento al espíritu del acuerdo del 27 de octubre emitido por el Consejo Local del IFE en la entidad, ante el irregular procedimiento seguido por los consejeros del órgano electoral responsable.*

*Sin embargo, desde mi punto de vista, al no aceptar los consejeros electorales la propuesta de efectuar el sorteo, y seleccionar aleatoriamente a los consejeros electorales distritales, se evidenció que ya tenían 'amarrado' el contenido del acuerdo, y que las designaciones de los consejeros distritales, fueron a contentillo de la burocracia electoral y sus apoyadores (incluida la representación del PRI) como finalmente lo hicieron.*

*Previamente, durante la discusión del punto 2 de la orden del día, solicité se me proporcionaran copias certificadas de mi acreditación como representante del PRD ante el propio Consejo Local del Instituto, lo cual fue aceptado por el Consejero Presidente, sin que, hasta el momento de escribir este punto de hechos se me haya entregado tal documentación; motivo por el cual solicito se le requiera a la autoridad omisa el documento que acredite mi personalidad; sin perjuicio de aportarlo el suscrito, en su caso, una vez que se me proporcione.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*XIII.- Por otra parte, al inicio de la sesión pública referida en el punto anterior de hechos, recibí copia de un documento dirigido al Consejo General del IFE, con atención al Consejo Local, mismo que acompañó como anexo, signado por la C. Luisa Álvarez Cervantes, en el que dicha persona (que es una de las excluidas) expresa inconformidad por el proceder de la ahora autoridad responsable, en la integración de los consejos distritales. Asimismo, el 10 de diciembre, dicha persona publicó una opinión similar en el periódico 'el Cinco' de Ciudad Victoria, y cuyo recorte acompañó como anexo, lo cual es indicio de que los ciudadanos no fueron tomados en cuenta.*

*Los hechos anteriormente señalados, ocasionan al partido que represento los siguientes:*

**AGRAVIOS**

*PRIMERO.- Agravia al partido político que represento, y a la sociedad en general, el hecho de que la autoridad responsable haya dictado el ilegal acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, por cuanto, en aras de favorecer a unos cuantos integrantes de la llamada élite o burocracia electoral tamaulipeca, excluye a la sociedad civil de la conformación de dichos Consejos, situación que afectará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo cual nos causa perjuicio, puesto que, los árbitros del proceso electoral debieran estar legitimados en el marco del proceso de renovación y ciudadanía que animó el espíritu de las reformas constitucionales y legales en materia electoral en el país a partir de 1996.*

*En efecto, con la designación de consejeros electorales distritales, que no provienen de la sociedad civil tamaulipeca, sino de los círculos de poder de una burocracia política y electoral que se ha venido enquistando desde hace algunos años, y cuyos integrantes suelen pasar de un organismo a otro, elección tras elección, el resultado es que, la renovación y ciudadanía de los órganos del Instituto se postergan hasta las elecciones federales de 2012, si las condiciones lo permiten.*

*En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, señala que:*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*‘La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...*

*...*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*...’*

*Considero que, la forma en que participan los ciudadanos en la integración del Instituto Federal Electoral, es como árbitros del proceso comicial, tanto a nivel de mesas directivas de casilla como en los demás órganos colegiados electorales (incluidos los Consejos Distritales), de tal suerte que, en mi concepto, la legitimación de dichos árbitros presupone condiciones esenciales para la selección de dichos árbitros.*

*De una parte, se requiere que sean independientes e imparciales, tanto del poder público como de los partidos políticos; por otra, que reúnan el consenso de los actores políticos del proceso electoral, es decir, que sean absolutamente confiables a la vista de los partidos y de la sociedad, pues, ante ellos ejercerán la función pública electoral en el curso de los procesos, y a ellos afectarán con sus decisiones; y, asimismo, como prerrogativa ciudadana, se requiere que su designación reúna las cualidades que establezca la ley, según se infiere de la parte segunda de la fracción II, del artículo 35 constitucional.*

*Tal prerrogativa ciudadana, la de ser nombrado como árbitro electoral, debe armonizar, sin embargo, con la integración general de los órganos del Instituto, respetando el ejercicio de las prerrogativas de otros ciudadanos que aspiran a un mismo cargo electoral (y a quienes la autoridad en la materia debe ponderar sus cualidades, individual y colectivamente considerados), previo a la designación correspondiente,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*de tal forma que, a la sociedad civil finalmente le convenzan los nombramientos surgidos de procedimientos legítimos para integrar la estructura democrática que en teoría debe conducir los procesos electorales; pues, en materia electoral lo que importa son los resultados.*

*Por otra parte, el numeral 69, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:*

*‘2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.’*

*De donde se advierte que los actores políticos: partidos, ciudadanos, candidatos, observadores, etc., tienen derecho a reclamar la aplicación de los principios que garanticen el cumplimiento del derecho electoral, en todas las decisiones de corte electoral, incluida la conformación misma de los órganos electorales encargados de la organización de las elecciones.*

*Pues, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; así como, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, son parte de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna, y la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales 39 y 41, entre otras disposiciones, como sugiere, también, una porción de la tesis relevante electoral, de rubro: ‘ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.’*

*Asimismo, el propio artículo 41 constitucional, en su base III, párrafo segundo, dispone que:*

*‘El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.’*

*De ahí que para garantizar que no haya estancamiento en el proceso de ciudadanización, y a fin de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la ley dispone que los órganos*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*electorales temporales del Instituto, sean renovables (Consejos General, Locales, y Distritales), a fin de evitar el anquilosamiento de las estructuras electorales por la formación de monopolios y burocracias, contrarias al principio constitucional de soberanía popular que define el artículo 39.*

*En ese contexto, por ejemplo, aunque el párrafo 2 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:*

*'2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.'*

*La posibilidad de tal reelección, debe entenderse como un hecho excepcional, y solo en cuanto no riña con el proceso de ciudadanización y renovación de los órganos electorales, como instrumento de la soberanía.*

*Pero, de los hechos expuestos en el presente medio de impugnación, se sabe que en el procedimiento de selección de consejeros distritales electorales tamaulipecos, hubo 303 propuestas, cuando sólo se requería designar a 6 consejeros electorales por cada distrito uninominal, es decir, 48 en todo el estado, con sus respectivos suplentes.*

*Ahora bien, si se superaron las expectativas de participación ciudadana en la inscripción de candidatos a dichos cargos electorales, entonces no se justifica la reelección de funcionarios distritales; pues, debemos preguntarnos, ¿para qué echar mano de quienes ya han sido funcionarios electorales del Instituto por varios procesos?, ¿por qué impedir que otros ciudadanos sean los que integren los órganos colegiados electorales, al favorecer a los mismos de siempre?*

*Por tanto, en el caso del acuerdo impugnado, me parece que, no se justifica la reelección como consejeros electorales, de los siguientes ciudadanos, porque, ya fungieron en los procesos electorales federales de 2000 y/o 2003 (ni siquiera bajo el argumento de experiencia electoral):*

*ANDRÉS PONCE DÍAZ.- Como suplente en el Consejo Distrital 01 (con cabecera en Nuevo Laredo).*

*REYES ESPARZA CARLOS MIGUEL, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*MARIANO MANUEL LARA GONZÁLEZ.- Como propietario en el Consejo Distrital 04 (con cabecera en Matamoros).*

*SERGIO ALBERTO FLORES LEAL.- Como propietario en el Consejo Distrital 05 (con cabecera en Ciudad Victoria).*

*RODRÍGUEZ VELA BERNARDO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*PORFIRIO GÓMEZ GUTIÉRREZ.- Ya fue consejero en 2000, y de nuevo se le designa consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*LARA GONZÁLEZ ABEL.- Como propietario en el Consejo Distrital 07 (con cabecera en Ciudad Madero).*

*WONG GUERRERO HADA ISELA, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*ANDALCO AGUILAR MARÍA CONCEPCIÓN, como consejera propietaria en el Consejo Distrital 07, con cabecera en Ciudad Madero.*

*DORADO GUERRERO MARÍA ISABEL, como consejera propietaria en el Consejo Distrital 07, con cabecera en Ciudad Madero.*

*CUEVAS HERNÁNDEZ ROBERTO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*MARÍA DE LA LUZ NAVARRO QUINTERO.- Como propietaria en el Consejo Distrital 08 (con cabecera en Tampico).*

*GONZÁLEZ RAMIRO EDUARDO, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*SUÁREZ FERNÁNDEZ JAVIER FERNANDO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*VÁZQUEZ DIOSDADO RENÉ.- Como suplente en el Consejo Distrital 08 (con cabecera en Tampico).*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Lo cual puede observarse de la simple lectura de los datos curriculares respectivos, así como de los respectivos documentos, denominados 'Formato para los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009', que agrego al presente medio impugnativo, en relación con el contenido del acuerdo impugnado cuya copia certificada, también, acompaño, y con los cuales se acredita lo expuesto en el presente agravio.*

*Más aún, en el caso de SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, considero tiene otro impedimento para ser designado como consejero electoral propietario en el distrito 05, por el hecho de que, igual que CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ, designado, también, como consejero electoral propietario en el distrito 05 con cabecera en Ciudad Victoria, forman parte del Consejo Estatal Electoral del IEETAM, como lo acredito con los currículums y formatos de inscripción correspondientes, así como con otros elementos probatorios que adjunto.*

*En efecto, la autoridad responsable tuvo conocimiento oportuno de que dichas personas forman parte simultáneamente de ambos organismos (IFE-IEETAM), por la sencilla razón de que, también CÉSAR JOSÉ PÉREZ PEÑA y RAÚL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, son al mismo tiempo consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral, y previsiblemente continuarán en funciones en el máximo órgano de dirección del IEETAM, hasta el 4 de Diciembre de 2006, fecha en que concluyen su período adicional de tres años para el que los designó el Congreso del Estado a propuesta de partidos políticos.*

*Situación que riñe con el criterio de profesionalismo que debe guiar el desempeño de los integrantes del Instituto Federal Electoral, infringiendo lo dispuesto en base III, primera parte del segundo párrafo, del artículo 41 constitucional; desempeño que se vería afectado en la medida que avance el proceso electoral constitucional, y sobre todo, ante la eventualidad de elecciones extraordinarias locales, concurrentes con las federales, como lo asiento en mi escrito de observaciones que relaciono en el capítulo de pruebas del presente recurso, y cuyo texto pido se tenga aquí por reproducido como si se asentase textualmente, máxime que ya se transcribe en el punto IX del capítulo de hechos del presente medio impugnativo.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Pero, sobre todo, es motivo de inconformidad, y causa perjuicio a la sociedad y al partido que represento, el hecho de que, al ocupar dos cargos -simultáneos-- en organismos electorales distintos, y a nivel de entidad federativa, los impugnados ostentan espacios que bien pudieran asignarse a otros ciudadanos que no formen parte de las estructuras electorales burocráticas, pues de eso se trata la renovación de los órganos electorales federales; no de que queden los mismos de siempre, sino de que haya fortalecimiento de la vida democrática, por lo cual, el acuerdo impugnado, también infringe lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*

*‘Artículo 69*

*1. Son fines del Instituto:*

*a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;  
...’*

*Situación que agravia y causa perjuicio al partido que represento, toda vez que, el PRD como entidad de interés público tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, en términos del multicitado artículo 41 constitucional.*

*Asimismo, la circunstancia de que se haya postergado, la renovación y ciudadanización del IFE en Tamaulipas hasta el proceso electoral 2011-2012, transgrede el espíritu que animó las reformas a la legislación electoral federal de 1996, y subsecuentes, pues, el órgano electoral responsable, al traslapar o traspasar la estructura del IEETAM al IFE, designando como consejeros electorales federales, propietarios o suplentes, ante los Consejos Distritales, a personas que ya fueron consejeros electorales, vocales de capacitación o asistentes electorales de órganos electorales locales en los procesos electorales de 2001 y 2004, o anteriores, y al designar a personas que, en los últimos 3 años, han ostentado cargos públicos relevantes en la administración federal, estatal o municipal, afianzó la formación de la llamada burocracia electoral tamaulipeca (que en mi concepto es aún al Partido Revolucionario Institucional y a los gobiernos estatal y municipales priístas), tal es el caso de los siguientes ciudadanos, cuyos nombramientos impugno, y que, oportunamente hice valer mis observaciones y comentarios en relación con su pertenencia a esa élite político electoral del estado:*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*BAÑUELOS ALAMILLA AMADA ALICIA, designada consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*CERDA AGUILAR BERNARDINO, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*INZUNZA CASTRO LOURDES, designada consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*SILVA PULIDO JUDITH, designada consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*FLORES VÁZQUEZ EDELMIRO JUAN DE DIOS, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*ROSALBA HERNÁNDEZ ROUX, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*DE LEÓN PEÑA ALICIA, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.*

*GUZMÁN CAVAZOS JESÚS MARÍA, designado consejero suplente o en el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.*

*REYES ESPARZA CARLOS MIGUEL, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.*

*PINAL PADILLA JUAN MANUEL, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.*

*CERVANTES RÍOS NOEMÍ, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.*

*RIVERA MALDONADO JESÚS MARTÍN, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*FERNÁNDEZ ALANÍS LORENA, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.*

*DE LA O ALONSO GLORIA MARGARITA, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*FABELA SÁNCHEZ DAVID JAIME, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*LARA GONZÁLEZ MARIANO MANUEL, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*LEAL GARCÍA RUBÉN, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*MENA RIVERA LILIANA, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*ÁLVAREZ GARZA MARÍA CONCEPCIÓN, designado consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*FLORES LEAL SERGIO ALBERTO, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*VOGEL GONZÁLEZ CARLOS FRANCISCO, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*ÁLVAREZ MONCADA JUANA DE JESÚS, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*MUELA MORALES VICENTE, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*AGUIRRE GARCÍA HÉCTOR, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*BARRERA GONZÁLEZ YOLANDA, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*ARZOLA DOMÍNGUEZ MARIO HUMBERTO, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*FONG SU GASPAR, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*CARRIZALEZ GONZÁLEZ ROMUALDA, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*RODRÍGUEZ VELA BERNARDO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*UGALDE GUILLÉN ROBERTO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*LARA GONZÁLEZ ABEL, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*WONG GUERRERO HADA ISELA, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*ANDALCO AGUILAR MARÍA CONCEPCIÓN, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*CUEVAS HERNÁNDEZ ROBERTO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*TORRES OLLERVIDES MARÍA BEATRIZ, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*MARTÍNEZ TORRES MIGUEL, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*DEL ÁNGEL ARMENGOL LUZ ELIZABETH, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*NIETO MAR MARÍA RAQUEL designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*PROA MORALES REBECA, designada consejera suplente en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*SUÁREZ FERNÁNDEZ JAVIER FERNANDO, designado consejero suplente en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*Lo cual puede observarse de la simple lectura de los datos curriculares respectivos, así como de los respectivos documentos, denominados 'Formato para los aspirantes al Cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009', que agregó al presente medio impugnativo, en relación con el contenido del acuerdo impugnado cuya copia certificada, también, acompaño, y con los cuales se acredita lo expuesto en el presente agravio.*

*En ese contexto, la elección de integrantes de la burocracia electoral, de alguna forma se equipara, en mi concepto, a una reelección, pues, habiendo un universo de 303 ciudadanos inscritos como aspirantes a consejeros distritales del IFE, de todas formas se designa a parte de la estructura electoral que operó las elecciones locales de 2004, como integrantes de los órganos colegiados del IEETAM. ¿Por qué impedir que otros ciudadanos sean los que integren los órganos colegiados electorales, al favorecer a 'los mismos de siempre'?*

*De igual forma, el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 41 constitucional, y su correlativo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber designado la responsable a las personas que relaciono en el siguiente párrafo, y que, según sus datos curriculares, que en copia certificada acompaño, se desempeñan a la vez como Notarios Públicos, y a quienes mencioné al formular observaciones y comentarios, solicitando se tenga aquí por reproducido, como si fuera textualmente, lo mencionado en antecedentes.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Por tanto, objeto las designaciones de los notarios públicos:*

*MARIANO MANUEL LARA GONZÁLEZ, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.*

*MARÍA CONCEPCIÓN ANDALCO AGUILAR, designada consejera propietaria en el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*JAVIER CRUZ GÓMEZ, designado consejero propietario en el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.*

*Lo cual puede observarse de la simple lectura de los datos curriculares respectivos, que agrego al presente medio impugnativo, en relación con el contenido del acuerdo impugnado, cuya copia certificada también acompaño, y con los cuales se acredita lo expuesto en el presente agravio.*

*Por lo que hace a Ethel Ariasna Martínez Linares, quien fue designada al cargo de consejera electoral suplente en el distrito 05, considero que, en tanto al no anexar currículum no se podía dilucidar claramente si era persona idónea para dicho cargo, ya que así se asienta en el formato de inscripción respectivo, cuya certificación anexo; independientemente del resto de la documentación que haya aportado en su momento, motivo por el cual objeto la designación.*

*Por lo que se refiere a Jesús Martín Rivera Maldonado, designado consejero propietario del Consejo Distrital 03, Vicente Muela Morales, designado consejero suplente del Consejo distrital 05, Antonio Carlos Salazar Mercado, designado consejero suplente del Consejo Distrital 05, Roberto Cuevas Hernández, designado consejero suplente del Consejo Distrital 07, Ridaura Sáenz Ma. Isabel, designada consejera suplente del Consejo Distrital 08, y todos aquellos ciudadanos que olvidaron anexar dicho escrito a su solicitud; estimo que, al no expresar las razones por las cuales pretendían el cargo de consejeros distrital electoral, propietario o suplente, que les fue asignado, entre otras cosas, no podía saberse, con certeza, cuál es el compromiso democrático que asumirán, y todo ello es una muestra de que el órgano electoral responsable no revisó exhaustivamente los expedientes, pues en el impugnado acuerdo no hace la valoración caso por caso, contrariando el principio de objetividad y el de certeza electoral.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Con todo lo anterior, se incumple, además, lo establecido en el Acuerdo aprobado por el mismo Consejo Local responsable, durante su sesión de instalación, relativo al procedimiento de selección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, al inobservar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como, diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma que más adelante se precisa; sin que la responsable, justifique, o siquiera explique los motivos o razones que tomaron en cuenta para determinar las designaciones que constan en el acuerdo impugnado, contraviniendo con ello el principio de objetividad.*

*A mayor abundamiento, en la emisión del acto reclamado, la responsable infringió los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad electorales, soslayando lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo del Consejo Local por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009, en relación con lo previsto en la parte final del primer párrafo, base III, del artículo 41 constitucional, y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, omite mencionar los nombres de cada uno de los 303 aspirantes al cargo de consejeros electorales en el texto del Acuerdo impugnado de fecha 9 de diciembre del año en curso (y solo menciona los nombres de 96 designados); siendo que, tal información era necesaria para poder estimar si los designados son o no mejores propuestas comparativamente a los restantes 207 ciudadanos que aspiran al mismo cargo.*

*La pregunta es, ¿cómo pueden valorarse y ponderarse objetivamente las distintas propuestas ciudadanas, para arribar a la conclusión de que los 96 ciudadanos designados como consejeros distritales electorales sean mejores candidatos y reúnan mejor perfil que los 207 no considerados, si ni siquiera se aportan en el documento dichos nombres?*

*Luego entonces, es dable entender que los consejeros electorales del órgano colegiado responsable, en ningún momento cumplieron satisfactoriamente con la atribución y deber de revisar las 303 propuestas recibidas en términos de lo previsto en el numeral 8, punto Segundo, del Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, por el cual, el Consejo Local del IFE en Tamaulipas estableció el procedimiento relativo a la selección de consejeros electorales distritales, ni*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*observaron en su momento lo dispuesto en los puntos 12 y 13, para vida (sic) de presentar las propuestas a que se refiere el punto 14, preceptos todos, del Acuerdo invocado en este párrafo, dado que, no es dable suponer que justifiquen un análisis comparativo exhaustivo, cuando omiten mencionar los nombres del conjunto de propuestas. ¿Cómo se compara algo que no se menciona?, ¿qué clase de objetividad es esa?*

*Por si fuera poco, en mis escritos de fechas 16, 21, 22 y 28 de noviembre del año en curso, cuyas copias selladas de recibido anexo a la presente impugnación, solicité, tanto del Consejero Presidente como del Secretario, y del propio Consejo Local ahora responsable, me proporcionara certificación de los nombres de cada uno de los candidatos a consejeros electorales distritales, sin la debida respuesta hasta la fecha.*

*Tampoco cita el acuerdo impugnado los nombres de los 18 ciudadanos propuestos para integrar cada Consejo Distrital del IFE en la entidad, según las relaciones que, en fecha 21 de noviembre del año en curso, nos hizo llegar el Consejero Presidente del Consejo Local, aumentando la incertidumbre por el hecho que, el considerando 16 del propio acuerdo impugnado, señala que ‘... el Consejo Local integró las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron de doce hasta dieciocho ciudadanos’, lo cual generaría confusión. ¿Eran doce o dieciocho, por distrito?*

*Aún cuando, en el apartado de hechos del presente medio recursal, en diversas relaciones, he asentado los nombres de los 303 candidatos que (según entiendo), se inscribieron como aspirantes para el cargo de consejeros electorales distritales, la autoridad responsable no ha especificado con certeza dichos nombres, pues, en ninguna de las sesiones públicas ha mencionado esos 303 nombres, como puede apreciarse de la simple lectura de las actas, cuyas copias certificadas acompañó como medio de prueba; por si fuera poco, tampoco aceptaron dar lectura a los informes relacionados, ni al proyecto que ahora se impugna.*

*¿Quién puede asegurar, entonces, que la responsable designó a los mejores hombres y mujeres como consejeros electorales para cada uno de los distritos, si omitió establecer con certeza jurídica los nombres de cada uno de los participantes, y si ni siquiera mencionaron esos 303 nombres en alguna de las sesiones del Consejo Local?*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Es cierto, que en fecha 21 de noviembre de 2005, el consejero presidente del Consejo Local nos hizo llegar algunas listas de 144 candidatos propuestos a efecto de que los partidos formulásemos las observaciones y comentarios pertinentes (lo cual hicimos). Es cierto, también, que hasta el 29 de noviembre del año que transcurre, pude saber los nombres de los otros 159 ciudadanos no considerados en las 8 listas del 21 de noviembre, gracias a que un compañero del PRD me auxilió copiando dichos nombres, pero, ¿por qué razón, la responsable no informa ni certifica, desde un inicio, la relación completa de los 303 ciudadanos inscritos?*

*El impugnado acuerdo rompe además con el principio de legalidad, que debe regir los actos de las autoridades electorales, pues, la responsable designa a 96 consejeros electorales propietarios y suplentes, sin precisar qué documentación anexó cada uno de los ciudadanos inscritos para ocupar el cargo, o de qué manera se comprobó el cumplimiento de los requisitos que menciona el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por otra parte, no hay una sola mención, en el acuerdo impugnado, que revele, concreta e individualizadamente, qué datos, constancias o documentos, tuvieron a la vista los consejeros del órgano electoral responsable, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del invocado artículo 114, durante las reuniones de trabajo que dicen haber celebrado entre el 14 y el 18 de noviembre, según el considerando 15 del impugnado acuerdo.*

*Entonces, si tal acuerdo no identifica documento alguno, que los consejeros del órgano responsable hayan tenido a la vista, para integrar las listas de hasta 18 propuestas por distrito, como serían, por ejemplo: las actas de nacimiento, las copias de credenciales de elector, los certificados de residencia o comprobantes de domicilio, las constancias de no antecedentes penales y/o las diversas declaraciones 'bajo protesta de decir verdad', así como los datos curriculares, etc., exigidos a los aspirantes, debe presumirse, ahora, que los integrantes del Consejo Local rompieron con la legalidad, al no examinar, a conciencia, cada una de las constancias del expediente respectivo (como disponía el numeral 8, punto Segundo, del Acuerdo del Consejo Local que establece el procedimiento para la selección de consejeros electorales distritales); aunado al hecho de que, los consejeros locales tampoco precisan el procedimiento seguido en cada caso para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 114 del Código de la materia; esto, aún cuando han venido afirmando, sin comprobar, que los 303 candidatos inscritos cumplieron con los requisitos de dicho precepto.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Razón por la cual, en el caso a estudio, conforme al principio de legalidad era necesario examinar, paso a paso, si los 303 ciudadanos inscritos como aspirantes a consejeros distritales, cumplían o no los requisitos. Al efecto:*

*El artículo 114, párrafo 1, del COFIPE, dispone que, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*Obviamente, aparte de mencionar si se tuvo a la vista el acta de nacimiento de cada aspirante, debía constatarse si la persona propuesta tenía --como única nacionalidad-- la mexicana, en términos de la Ley de Nacionalidad vigente, lo cual no consta en el acuerdo impugnado, y es conveniente revisar, sobre todo por ser un estado fronterizo.*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*Aparte de indicar en el acuerdo, si cada aspirante aportó la copia de su credencial para votar con fotografía, debían cotejar por conducto del Vocal de Registro Federal de Electores, si estaban inscritos en la Lista Nominal, lo cual no se indica en el acuerdo en comento.*

*Al efecto, considero aplicable lo dispuesto en la siguiente tesis electoral: 'CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.' (Se transcribe)*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

*En cuanto a este requisito, el punto segundo, numeral 4, inciso b), fracción III, del acuerdo aprobado por el Consejo Local, en la sesión de instalación de fecha 27 de octubre, claramente establece que cada aspirante debía presentar como documento comprobatorio:*

*'Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en esta entidad federativa.'*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*En mi concepto, son pocos los consejeros designados, al cargo referido, que acompañaron comprobante oficial de domicilio, y, en la mayoría de los casos, solo exhibieron recibos de servicios, sin que, en ellos se haga constar, expresamente, la residencia de los dos años en la entidad.*

*Al no precisarse en el acuerdo impugnado los nombres de quienes presentaron comprobante oficial de domicilio en que precisen el tiempo de residencia en el estado, debieron valorar los comprobantes de residencia aportados, y el resto de la documentación, a fin de determinar el tiempo estimado de residencia, de cada aspirante, y hacerla constar o referirlo en el acuerdo impugnado, pero no lo hicieron, transgrediendo la legalidad.*

*d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*El acuerdo es omiso en señalar con qué elementos de prueba, o de qué manera objetiva se valoraron los conocimientos de los ciudadanos en materia electoral.*

*Incluso, el hecho de que muchos de los designados hayan formado parte en los órganos locales o federales del IEETAM no demuestra que tengan conocimientos para el desempeño adecuado de la función pública electoral (pues, la experiencia demuestra que algunos consejeros solo acuden a levantar la mano); sino que, era necesario hacer una evaluación adecuada del desempeño, como condición para que, cumplidos los requisitos de ley, se avalase un nombramiento. Sin examen por oposición, o sin entrevista previa es muy difícil verificar el cumplimiento de tal requisito, y tales actividades ni siquiera se plantean en el acuerdo impugnado.*

*Como ejemplo de la falta de legalidad y objetividad en este aspecto, podemos preguntarnos, ¿cómo el Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, quien ha dicho que no es de Tamaulipas, puede conocer y valorar las mejores propuestas para consejeros distritales, si no se entrevista siquiera con los prospectos?, ¿y cómo puede afirmar que tengan conocimientos electorales, si no lo verifica, en entrevista con ellos? Si los tamaulipecos no conocemos a todos los 96 propuestos, ¿cómo los conocerán los foráneos, si ni siquiera mencionan en el impugnado acuerdo, los documentos que tuvieron a la vista en cada caso?*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;  
y*

*g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*Tampoco se especifica en el impugnado acuerdo que se hayan hecho gestiones y obtenido información de las Procuradurías para determinar si existen o no antecedentes penales de los 96 consejeros electorales designados, lo cual afecta el principio de certeza y objetividad, en la emisión del acuerdo reclamado.*

*Sin lugar a dudas, todo esto afecta la credibilidad y la legitimidad, democrática y republicana, que el Instituto debiera tener en la entidad, con motivo del actual proceso electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, pues, siendo la fase de integración de los Consejos Distritales una de las esenciales de todo proceso comicial, y atendiendo al hecho de que, los árbitros del proceso deben gozar de total independencia e imparcialidad frente a los poderes públicos y a los partidos, la circunstancia de que no haya habido voluntad política del Consejo Local responsable, para promover una real apertura democrática, sino (por el contrario), operó la lógica de cerrar los espacios de participación de la sociedad civil en el procedimiento de selección de consejeros electorales, implica la presunción fundada de que no habrá garantías de elecciones democráticas, ni de aplicación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad ni objetividad, en el actuar de los órganos electorales local y distritales, en el curso del proceso electoral 2005-2006, ni en los subsecuentes.*

*Es del dominio público que, habiéndose recibido (entre el 28 de octubre y el 10 de noviembre del año en curso), un total de 303 propuestas ciudadanas que aspiran al cargo de consejeros electorales distritales, la responsable optó por designar a 'los mismos de siempre', entendiendo por tales, no meramente a las personas individualmente consideradas (que, ejemplos sobran), sino a toda una estructura burocrática electoral, que proviene de las entrañas del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, y que se traslapan al Instituto Federal Electoral, como si el IFE no fuera capaz de integrar, por sí, los órganos electorales federales*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*con ciudadanos independientes, imparciales, y ajenos al control político de las instancias locales electorales (estrechamente vinculadas con los grupos de poder locales y con las administraciones priístas).*

*Incluso, el 8 de diciembre, durante la conferencia magistral del Mtro. Virgilio Andrade, consejero general (sic) del IFE, pudo notarse la forma (o el no guardar las formas) en que esos controles subsisten, cuando, en el presidium estuvo presente el Lic. Morelos Canseco Gómez, quien fuera representante del PRI, ante el Consejo Estatal del IEETAM, en el proceso electoral local del año 2004, pero, ahora fue invitado como representante del gobernador (priísta) Eugenio Hernández Flores.*

*En tanto que, por otra parte, 'para muestra', se puede mencionar que, el Prof. Raúl Zárate Lomas, que recién renunciara a la vocalía ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, apenas salió del IFE y ya lo estaba designando el Gobernador del estado en un puesto relevante en la frontera tamaulipeca. ¿Cuál autonomía? ¿Cuál imparcialidad e independencia?*

*Luego, entonces, si había (y sigue habiendo) un universo de aspirantes al cargo de consejeros electorales para integrar los Consejos Distritales del IFE en la entidad, que rebasó las expectativas de inscripción, y si en la lógica del propio Consejo Local del Instituto, tales aspirantes serían elegibles al cargo, no es dable entender los motivos por los cuales, sin motivar el acto reclamado, la propia responsable excluyó a unos, para privilegiar a otros, y ¿casualmente? terminaron designando a personas que forman parte de la susodicha burocracia o élite electoral tamaulipeca.*

*Lo cual no deja de ser contrario al principio y a la garantía de igualdad jurídica que consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tanto, el presente medio de impugnación debe resolverse, atendiendo al hecho de que, de su contenido, claramente se desprende que pretendo la revocación o modificación, en su caso, del acuerdo impugnado, lo cual solicito de ese Consejo General, para todos los efectos legales conducentes. Si bien, en mi posicionamiento leído durante la sesión del Consejo Local responsable, el 9 de diciembre de 2005, propuse como opción, la realización de un sorteo, para designar aleatoriamente a los consejeros electorales de los 8 Consejos Distritales, y, manifesté que, de ser el caso, estaría de acuerdo en que dicho sorteo se realizara entre el universo total de los 303 ciudadanos inscritos, sin prejuzgar (para ese solo efecto) si reunían o no los*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*requisitos, pues, es notorio que, el sentido de tal planteamiento era tratar de evitar la imposición burda y arbitraria de los 96 consejeros, propietarios y suplentes, que finalmente aprobaron los integrantes del órgano electoral responsable, y evidenciar, o hacer notorio, que era inminente el acuerdo que ahora impugno, dado que, el órgano responsable ya había ‘amarrado’ imponer los nombramientos objetados al contentillo de una élite electoral, y sus apoyadores, incluida la propia representación priísta.*

*Como antecedente de esa situación, refiero que, el día 8 de diciembre del año en curso, durante la conferencia magistral del consejero general (sic) Virgilio Andrade Martínez, la Junta Electoral del IFE invitó a quien, en el año 2004, fungió como representante del PRI ante el Consejo Estatal del IEETAM, Lic. Morelos Canseco Gómez (y que estuvo presente en el presidium del evento del IFE) como ‘Representante del Gobernador del Estado’, es decir, de Eugenio Hernández Flores, quien a su vez --a decir del Senador priísta Oscar Loubbert Gutiérrez--, fue favorecido con un ‘Operativo de Estado’, por el entonces Gobernador Tomás Yárrington Ruvalcaba, durante la campaña interna del PRI por la candidatura a gobernador del estado, previo al proceso electoral local del 2004; lo cual fue tolerado en su tiempo por algunos de los ahora consejeros locales y distritales, y también presente, en ese evento, estuvo buena parte del aparato de la burocracia electoral tamaulipeca (quienes, por cierto --según percibí--festinaron más la presencia del Lic. Morelos Canseco que la propia conferencia del expositor).*

*¿Qué confiabilidad y legitimidad hay pues en tales nombramientos?*

*Ya antes, durante la sesión de instalación del Consejo Local del IFE, el día 27 de octubre del año en curso, había estado presente el propio Secretario General de Gobierno, el priísta Antonio Martínez Torres; lo que denota un amplio interés del Gobierno del Estado en incidir en los asuntos electorales federales en momentos en que se cuestiona la falta de imparcialidad, independencia y legitimidad de parte de los integrantes de órganos electorales afines a la burocracia electoral tamaulipeca y al propio PRI.*

*Al efecto, es conveniente considerar que el Instituto Federal Electoral debe preservar su independencia frente a cualquier otra autoridad o poder, a fin de salvaguardar en forma completa el actuar institucional e imparcial de sus integrantes, de manera tal que otorgue confianza a la ciudadanía, y brinde plenas garantías de equidad en la competencia electoral al conjunto de los partidos políticos, siendo ilustrativa al*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*efecto, la siguiente tesis relevante: 'AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe).*

*Insisto en solicitar la revocación o modificación, en su caso, del acuerdo impugnado, y dejar sin efecto los nombramientos de todos aquellos ciudadanos que no reunieron los requisitos para ser designados como consejeros electorales ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.*

*Finalmente, considero que como representante del PRD, debidamente acreditado ante Consejo Local responsable del acto reclamado, tengo y demuestro interés jurídico directo para promover el presente recurso de revisión, puesto que en este escrito aduzco la infracción de derechos sustanciales como es el contar con órganos electorales integrados con árbitros absolutamente imparciales e independientes, y precisamente con los que mejor garanticen la aplicación de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y considero que, es necesaria y útil la intervención de ese Consejo General para lograr la reparación de las garantías conculcadas por la responsable, en el acuerdo impugnado, dado que los consejeros electorales distritales designados, como propietarios y suplentes, no garantizan la prevalencia de dichos principios rectores, y el citado acuerdo no está debidamente motivado, y fue dictado de manera irregular.*

*Permitiéndome citar como aplicable a lo manifestado en el párrafo anterior, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial relacionada: 'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.' (Se transcribe)."*

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

**XIV.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas tramitó el recurso de revisión y lo remitió a este Consejo General, mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a las veinte horas con ocho minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cinco, asignándosele el número de expediente RSG-027/2005. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

*El acto o resolución que se impugna es el siguiente: ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, aprobado durante la sesión pública ordinaria del órgano electoral celebrada el viernes 9 de diciembre de 2005, así como, todas las consecuencias de hecho y de derecho que puedan derivarse de la resolución que se impugna.’*

*Para motivar o fundamentar el informe circunstanciado, en relación con los puntos de hechos expreso:*

**HECHOS**

- 1.- En relación con este punto, es cierto lo expresado por el impugnante.*
- 2.- Igualmente, en el punto II es cierto lo expresado. Dicho acuerdo no fue impugnado.*
- 3.- El punto IV, es cierto que, en la fecha a que se alude, en cumplimiento al numeral 8 del punto 2 del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en esta entidad, durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, se entregaron las listas de referencia.*
- 4.- Es cierto en parte el punto V de hechos, en lo referente a la solicitud de documentos por el actor, debiendo estarse a lo dispuesto por el numeral 8 del punto segundo del acuerdo en consulta. Este dispositivo dio inicio, previa revisión de las solicitudes de candidatos, a la integración de propuestas de hasta 18 candidatos por Distrito Electoral, después de confirmar que satisfacían el cumplimiento de la ley, en la forma y términos dispuestos por el numeral 8 del punto 2 del acuerdo en consulta.*
- 5.- El punto VI de hechos es cierto, aun y cuando el método en consulta en su numeral 9 del punto segundo, dispone entregar las listas del numeral 8, a los representantes partidistas poniendo a su disposición*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*los expedientes para sus observaciones y comentarios en la sede del Consejo Local.*

*6.- El apartado VII, es cierto lo expresado sobre el punto 6 de la orden del día de la sesión ordinaria del Consejo Local de 24 de noviembre pasado.*

*Para arribar a la propuesta de 144 ciudadanos, 18 por Consejo Distrital, fue necesario que los integrantes del Consejo Local a través de reuniones, expusieran sus fundamentos seleccionadores y la coincidencia para proponer el número referido.*

*7.- El número VIII de hechos es cierto.*

*8.- El apartado IX de hechos es cierto, conjuntamente con el pliego de comentarios y observaciones hecho valer por el representante partidista que ahora reitera. Es de entenderse, que la selección o propuesta de 144 ciudadanos, 18 por cada distrito, proviene de una revisión razonada, selectiva, coincidente, de los componentes del Consejo Local, en observancia a la obligada conducta de escoger propuestas, después de cumplir un procedimiento apoyado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, inmersos en el punto número I del acuerdo; además de resultar obligado el presentar las propuestas definitivas de 6 candidatos propietarios y de 6 suplentes por cada distrito, observando los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del punto segundo, que fija el sostén esencial de la integración, apoyándose en la equidad y paridad; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento de la materia electoral.*

*Por otra parte, el proponer 144 ciudadanos, 18 por cada Distrito, fue el resultado coincidente entre los consejeros electorales, de orientar la decisión definitiva, considerando además, otros aspectos como diversidad de profesión, edad, presencia social, compromiso democrático, experiencia y regionalización; coincidiendo inicialmente en la distribución de los 303 expedientes entre los propios consejeros.*

*En este apartado, es conveniente referenciar un segmento importante en la tendencia político jurídico denominada "ciudadanización" del Instituto Federal Electoral, permitiendo a la sociedad civil participar con sus representantes para integrar los órganos colegiados de decisión, en donde la coadyuvancia de la representación de los partidos políticos,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*resulta esencial en la vigilancia de las decisiones que deben adoptarse en todas las fases del proceso electoral.*

*Por ello, considero al término “confianza” como la gran inspiradora para que el resto del conglomerado ciudadano, reconozcan en la representación distrital, del Instituto Federal Electoral, al garante de la neutralidad.*

*Resulta pertinente hacer una breve disgregación, al puntualizar, que los órganos desconcentrados del Instituto, resultan ser ampliamente independientes, pues su composición personal se deriva de un mecanismo, en donde personas, organizaciones e instituciones fueron consultados, haciendo valer preferencialmente a los ciudadanos, sus antecedentes, conocimientos y experiencias en el campo del quehacer social en donde conviven, ejemplificando con su actitud, el interés por preservar y dinamizar el actual modelo democrático del país.*

*9.- El punto X de hechos es cierto.*

*10.- El punto XI de hechos no guarda relación con la materia del recurso.*

*11.- El punto XII de hechos, es cierto, respecto a la sesión ordinaria del Consejo Local el día 9 de diciembre de 2005, misma que se desarrolló apegada al reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales.*

*Sobre el posicionamiento que dice planteó, existe en el contenido del proyecto de acta de la propia fecha, que acompaña en su escrito de demanda.*

*El punto XIII de hechos, es propio del promovente.*

**AGRAVIOS**

*En relación con el apartado de agravios primero, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas al expedir el acuerdo CL/28/007/05 el día 9 de diciembre de 2005, dio cause a lineamientos específicos para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 8 Consejos Distritales de la entidad para los procesos 2005-2006 y 2008-2009.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Consecuentemente con lo anterior, el propio Consejo Local a través del documento relatado anteriormente, sin descuidar o desprenderse de la atribución conferida por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a la ciudadanía, participar en la conformación de los Consejos Distritales, requisitando formalidades y justificando por documentos, las exigencias del artículo 114 del propio cuerpo legal.*

*Cabe destacar, que el procedimiento, más bien pudiera interpretarse como un método, entendiendo este: 'como un conjunto ordenado de operaciones orientadas a la obtención de un resultado.'*

*El compromiso del Consejo Local de invitar a un gran segmento de la ciudadanía del estado, también incluyó a quienes con antelación hubieran desempeñado el mismo cargo en procesos electorales federales. Ello, descansa en la pretensión de satisfacer la suficiencia en conocimientos electorales, que añadido a la experiencia, y conjugado con otras propuestas ciudadanas, favorecen equilibrar un cuerpo de árbitros independiente y confiable.*

*Por otra parte, pareciera que la expedición del acuerdo seleccionador obedece más a un acto de voluntad del Consejo Local para aperturar lo que pareciera una atribución excluyente para un segmento de la población, interesada en el fenómeno electoral.*

*Sin embargo, este acto del órgano desconcentrado delegacional, tiene como antecedente el acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto, relacionado con el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales durante los procesos 2005-2006 y 2008-2009, emitido el 31 de mayo de 2005.*

*A mayor abundamiento, cabe dejar claramente establecido como lo interpreta el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral, que independiente de aprobar un procedimiento para la designación de los Consejeros Distritales, no existe impedimento para que el órgano consejal delegacional procediera a la designación de aquellos ciudadanos al cubrir los requisitos. Como añadido, se puede entender que en la misma orientación, persiste inalterable en el Consejo Local de la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, y que su derecho debe entenderse originalmente reservado en su favor, en los términos del artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia. Aquí cabe mencionar parte de las consideraciones hechas valer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Federación al resolver los autos del expediente SUP-RAP-008/2000 del dos de marzo de dos mil, al expresar en la resolución: 'si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrían de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los Consejos Locales, es claro que el hecho de que los mismos emitieran una convocatoria dirigida a las organizaciones sociales, académicas y no gubernamentales así como a los ex Consejeros Ciudadanos que participaron en el proceso electora lfederal de mil novecientos noventa y siete, Locales y Distritales, para que propusieran a las personas que en consideración de los convocados podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local, que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubieran sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.'*

*Con lo anterior, resulta entendible que el Consejo Local con apoyo en los dispositivos que lo facultan, decidió una fórmula de 6 Consejeros Propietarios y 6 Consejeros Suplentes después de considerar el compromiso de atender preferentemente los criterios orientadores contenidos en el numeral 13 del punto segundo del acuerdo que aprueba el procedimiento.*

*Al referirme al acuerdo CL/28/007/05, expedido el día 9 de diciembre de 2005, al producir respuesta a los puntos de hechos y agravios, las argumentaciones también las ofrezco como válidas para este acuerdo, ya que existe plena conexidad con el diverso CL/28/002/05 de 27 de octubre, pues éste establece un procedimiento y método de selección y el primero da cuenta de los plazos que gradualmente fueron desahogados desde el 28 de octubre al primero de diciembre, comprendiendo las etapas de recepción de solicitudes y su entrega al Consejo Local por las Juntas Distritales; análisis del total de los 303 expedientes recibidos; determinación de la propuesta de 18 ciudadanos y su entrega a la representación de los partidos políticos; análisis de los comentarios y observaciones producidos por estos y la integración final de las fórmulas de Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes, previo estudio y aplicación de los criterios orientadores referidos en el considerando único del acuerdo que se comenta para integrar las propuestas definitivas, atendiendo a los criterios de paridad y equidad; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento de la materia electoral; debatiéndose por el Consejo Local en la sesión*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*ordinaria de 9 de diciembre de 2005; deliberaciones que se incluyen en el proyecto de acta de la misma fecha, aprobándose el proyecto de acuerdo por mayoría absoluta de 7 votos, expidiéndose el acuerdo correspondiente.*

*Por otra parte, cuando el recurrente endereza su agravio a la figura de la reelección de las personas comprendidas de las fojas 39 a la 41, impugnando la designación de los siguientes ciudadanos:*

*Andrés Ponce Díaz.- Consejero Suplente 01 Distrito.  
Carlos Miguel Reyes Esparza.- Consejero Suplente 02 Distrito.  
Mariano Manuel Lara González.- Consejero Propietario 04 Distrito.  
Sergio Alberto Flores Leal.- Consejero Propietario 05 Distrito.  
Bernardo Rodríguez Vela.- Consejero Suplente 06 Distrito.  
Porfirio Gómez Gutiérrez.- Consejero Propietario 07 Distrito.  
Abel Lara González.- Consejero Propietario 07 Distrito.  
Ada Isela Wong Guerrero.- Consejero Suplente 07 Distrito.  
María Concepción Aldaco.- Consejera Propietaria 07 Distrito.  
María Isabel Dorado Guerrero.- Consejera Propietaria 07 Distrito.  
Roberto Cuevas Hernández.- Consejero Suplente 07 Distrito.  
María de la Luz Navarro Quintero.- Consejera Propietaria 08 Distrito.  
Eduardo González Ramiro.- Consejero Propietario 08 Distrito.  
Javier Fernando Suárez Fernández.- Consejero Propietario 08 Distrito.  
René Vázquez Diosdado.- Consejero Suplente 08 Distrito.*

*Ahora bien, cuando el quejoso dirige también su agravio a la figura de la reelección de las personas anteriormente mencionadas, su condición de ciudadanos con antecedentes de participación en Consejos Distritales anteriores, no les impide pertenecer de nueva cuenta a los Consejos que ahora se impugnan, ya que su anuencia coincide con el numeral 2.4 del punto segundo del acuerdo que fija el procedimiento, al disponer podrán inscribirse o bien en un acto discrecional incorporarlos como candidatos a conformar las listas preliminares, a los ciudadanos que hayan participado como Consejeros en los Consejos Locales y Distritales en anteriores elecciones federales, así como quienes hayan integrado la lista de candidatos a Consejeros Electorales del Consejo Local para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y 2008-2009 y que no fueron designados.*

*Lo anterior robustece la actuación del Consejo Local, al determinar que con el carácter de propietario y suplente designaron los 15 ciudadanos que el quejoso señala como reelectos, pretendiendo dimensionar que con la designación de estos ciudadanos, se atenta en contra del*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*propósito de oxigenar los órganos electorales, cuando el propio código lo permite, al amparo del párrafo 2 del artículo 114.*

*Ahora bien, la misma situación encuadra para el ciudadano Sergio Alberto Flores Leal, por su condición de Consejero Electoral Local en el período 1999-2000 y 2000-2003, y actual Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. Esta condición no atenta en contra del acuerdo del procedimiento y el de designación; menos aún en contra de la ley, ya que dichos ordenamientos aceptan la figura de la reelección, entendida esta, no como una permanencia indefinida de mantenerse en el cargo, sino de coadyuvar por el conocimiento adquirido, en aportar experiencia al arbitro de la contienda electoral, pues la cauda de conocimientos adquiridos en la función de representar a la ciudadanía en los órganos electorales, en coadyuvancia con la restante participación de los componentes del órgano electoral distrital, seguramente favorecerá para ofrecer mayor confianza y certeza en sus decisiones, que faciliten conseguir la aceptación ciudadana, en cada Jurisdicción Distrital.*

*La relación de Consejeros impugnados visible a fojas XLII, XLIII y XLIV que inicia con Bañuelos Alanilla Amada Alicia, Consejera Suplente; Aguilar Cerda Bernardino, Consejero Propietario; Insunza Castro Lourdes, Consejera Suplente; Silva Pulido Judith, Consejera Suplente; Blas Flores Edelmiro Juan de Dios, Consejero Suplente; Hernández Roux Rosalba, Consejera Propietaria, pertenecientes al primer Distrito con cabecera en Nuevo Laredo.*

*De León Peña Alicia, Consejera Propietaria; Guzmán Cavazos Jesús María, Consejera Propietaria; Reyes Esparza Carlos Miguel, Consejero Suplente, designados para el 02 Distrito con cabecera en Reynosa.*

*Pinal Padilla Juan Manuel, Consejero Propietario; Cervantes Ríos Noemí, Consejera Suplente; Rivera Maldonado Jesús Martín, Consejero Propietario; Fernández Alanís Lorena, Consejera Propietaria, pertenecientes al 04 Distrito, con sede en Matamoros.*

*Álvarez Garza María Concepción, Consejera Suplente, Flores Leal Sergio Alberto, Consejero Propietario, Vogel González Carlos Francisco, Consejero Propietario, Álvarez Moncada Juana de Jesús, Consejera Propietaria; Muela Morales Vicente, Consejero Suplente, pertenecientes al 05 Distrito, con cabecera en Ciudad Victoria.*

*Aguirre García Héctor, Consejero Propietario; Barrera González Yolanda, Consejera Suplente; Arzola Domínguez Mario Humberto,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Consejero Propietario; Fong Su Gaspar, Consejero Propietario; Carrizales González Romualda, Consejera Propietaria; Rodríguez Vela Bernardo, Consejero Suplente; Ugalde Guillén Roberto, Consejero Suplente, pertenecientes al 06 Distrito con cabecera en Mante.*

*Lara González Abel, Consejero Propietario; Wong Guerrero Hada Isela, Consejera Suplente; Andalco Aguilar María Concepción, Consejera Propietaria; Cuevas Hernández Roberto, Consejero Suplente; Torres Ollervides María Beatriz, Consejera Propietaria; Martínez Torres Miguel, Consejero Suplente, pertenecientes al 07 Distrito, con cabecera en Madero.*

*Del Ángel Armengol Luz Elizabeth, Consejera Suplente; Nieto Omar María Raquel, Consejera Propietaria; Proa Morales Rebeca, Consejera Suplente; Suárez Fernández Javier Fernando, Consejero Suplente, pertenecientes al 08 Distrito, en Tampico.*

*Los ciudadanos que anteceden cumplen satisfactoriamente los requisitos, pues cuentan en su mayoría con participación como funcionarios en órganos electorales de carácter federal, estatal y municipal, sin que ello represente una violación a la convocatoria, y al acuerdo impugnado o bien a las disposiciones del artículo 114 del Código de la Materia.*

*El señalamiento formulado a los ciudadanos Mariano Manuel Lara González, María Concepción Andalco Aguilar y Javier Cruz Gómez, en la foja XLV; su actuación como notario público no contraviene las exigencias del artículo 114 del Código de la Materia; sino por el contrario, aporta confianza en cada cuerpo colegiado. El señalamiento del quejoso al considerar están impedidos para desempeñar el cargo es inatendible; pues estas personas desempeñaron el mismo cargo en los órganos federales en años anteriores; exceptuando a la Consejera Andalco Aguilar, al actuar anteriormente en el 04 Distrito y ahora fue designada para integrar el órgano colegiado en el 07 Distrito, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*El quejoso también impugna a los ciudadanos Ethel Ariasna Martínez Linarez, Consejera Suplente 05 Distrito; Jesús Rivera Maldonado, Consejero Propietario 03 Distrito; Vicente Muela Morales y Antonio Carlos Salazar Mercado, Consejero Suplente 05 Distrito; Roberto Cuevas Hernández y María Isabel Ridaura Sanz, Consejeros Suplentes en el 07 y 08 Distrito por no acompañar el currículum vitae. A ello se manifiesta que su falta de presentación, no implica incumplimiento a la ley, al no exigirlo como requisito.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Ahora bien, el quejoso al señalar a ciudadanos específicamente de que su designación obedece a un proceso de reelección; es claro que esta figura de mantenerse, proseguir, retomar por órganos desconcentrados del Instituto no contraviene el contenido de los artículos 105, párrafo 1, inciso c), y del 114 del Código de la Materia, pues esta figura es permitida por el mismo.*

*Por otra parte, al no aportar en algunos casos documentos originales; sino copias para justificar que el ciudadano cumple con las exigencias de la ley, aun y cuando estas últimas no tienen valor probatorio pleno, su contenido debe administrarse con otros elementos probatorios para demostrar lo que pudiera considerarse como inconsistencia.*

*La argumentación y contradicciones formuladas por el impugnante al procedimiento y designación de quienes integran ahora los Consejos Distritales, se apoya sólo en su dicho y parecer, sin aportar elementos probatorios a sus comentarios y observaciones.*

*El intento de descalificar, por descalificar, a los ahora Consejeros, no es suficiente para evidenciar el incumplimiento de los requisitos señalados en la ley de la materia.”*

**XV.-** Mediante oficios números PC/008/06, PC/009/06 y PC/012/06 de fecha tres de enero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, turnó los referidos expedientes al C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario del Consejo General de este Instituto, para los efectos de lo que dispone el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVI.-** El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdos de fecha diez de enero de dos mil seis, procedió a radicar los expedientes respectivos y ordenó el análisis de los mismos para verificar que estuvieran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVII.-** Con fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez realizado el análisis del expediente RSG-027/2005, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificando que el recurso interpuesto reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, por lo que en términos del

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo cuerpo legal, turnó los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**XVIII.-** Al existir plena identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable señalados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad dictó acuerdo de fecha once de enero de dos mil seis, mediante el cual se decreta la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSG-023/2005 y RSG-024/2005 respectivamente, quedando como índice el primero de ellos, por ser éste el más antiguo.

**XIX.-** Con fecha doce de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez realizado el análisis de los expedientes RSG-023/2005 y RSG-024/2005, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificando que los recursos interpuestos reunían los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, por lo que en términos del artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo cuerpo legal, turnó los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**XX.-** Una vez analizado el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad advirtió que existía identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable invocados en los medios de impugnación presentados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, mediante el cual decreta la acumulación del expediente RSG-027/2005 al diverso RSG-023/2005 y su acumulado RSG-024/2005.

**XXI.-** Con fecha treinta de enero de dos mil seis, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que se ordena requerir diversa documentación al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y a la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Tamaulipas, a efecto de contar con los elementos suficientes para la resolución de los recursos de revisión de mérito.

Este requerimiento se realizó mediante oficios SCG-051/2006 y SCG-052/2006, ambos de fecha tres de febrero de dos mil seis, dirigido el primero de ellos al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, y el segundo, al Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del estado de Tamaulipas.

**XXII.-** En contestación al requerimiento detallado en el resultando inmediato anterior, el día trece de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0021/2006, datado el día diez del mismo mes y año, signado por el C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en el que expresa lo siguiente:

*“En tiempo y forma, me permito acusar recibo a su oficio SCG-051/2006, fechado el 3 de los corrientes, mediante el cual se solicita informe respecto de si los CC. Sergio Alberto Flores Leal, Francisco Carlos Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada, se siguen desempeñando como servidores públicos de este Instituto, indicando cargo y fecha de designación, circunstancia por la cual me permito expresarle lo siguiente:*

*PRIMERO.- Los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Francisco Carlos Vogel González, fueron electos como Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral el 26 de diciembre del 2000 por el H. Congreso Local; siendo reelectos por dicha Autoridad Legislativa mediante Decreto No. 391 de fecha 19 de noviembre del 2003.*

*Por lo que hace al Consejero Sergio Alfredo Flores Leal, se subraya que participó en los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003 como Consejero Electoral propietario del Consejo Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas.*

*Al tenor de los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 87, 88 y 89 del Código Electoral vigente, los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Francisco Carlos Vogel González, se siguen desempeñando como Consejeros Electorales, mas sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Francisco Carlos Vogel González son considerados como servidores públicos exclusivamente PARA LOS EFECTOS DE LAS*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*RESPONSABILIDADES previstas en dicho título constitucional en el ejercicio de la función comicial encomendada.*

*Es de destacar que con excepción de la responsabilidad indicada, dichos Consejeros Electorales, no tienen el carácter de servidores públicos, ni están impedidos para desempeñar un cargo similar, al tenor del principio jurídico "lo que no está expresamente prohibido, está permitido".*

*SEGUNDO.- La C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, fue designada como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral de la Junta Estatal Electoral de Tamaulipas, a propuesta de esta Presidencia y aprobada por el Consejo Estatal Electoral el 11 de marzo del 2004, continuando desempeñando actualmente dicha función electoral en este órgano electoral ciudadanizado.*

*Independientemente de que el informe solicitado se deriva con motivo de la interposición de diversos recursos de revisión promovidos en contra de su designación, me permito aclarar que con fecha de 25 de julio del 2005, la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada solicitó por escrito la autorización de esta Presidencia para participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del proceso electoral federal 2005-2006, recayendo Dictamen de la Secretaría del Consejo sobre una opinión de autorización y el oficio de autorización suscrito por el Presidente, ambos de fecha 26 de julio del 2005.*

*Con fecha 12 de diciembre del 2005 la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, informa a esta presidencia que fue designada como Consejera Electoral Propietaria del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, informando que seguirá cumpliendo la tarea de su Vocalía.*

*Con el presente informe y anexos que me permito acompañar, damos cumplimiento a su requerimiento, reiterándome con ello, a sus apreciables ordenes."*

**XXIII.-** Con fecha catorce de febrero de dos mil seis, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que se ordena requerir diversa información a la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a efecto de contar con los elementos suficientes para la resolución de los recursos de revisión de referencia.

Este requerimiento se realizó mediante oficio SCG-067/2006 de fecha catorce de febrero de dos mil seis, dirigido al Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**XIV.-** Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el resultando que antecede, con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. José Luis Morales Ibarra, Luisa Álvarez Cervantes y el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que los recursos de revisión interpuestos por los recurrentes fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los accionantes, se advierte que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, relacionado con los recursos interpuestos por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, hace valer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para cuestionar los actos impugnados por éstos, alegando que el citado medio de impugnación está

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

reservado para velar por el cumplimiento de las prerrogativas de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, hipótesis que en su opinión, no se actualizan en la especie.

Al respecto, debe estarse a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias que recayeron a los escritos impugnativos presentados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, identificados con los números de expediente SUP-JDC-899/2005 y SUP-JDC-898/2005, respectivamente; cuyos puntos resolutive son los siguientes:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. José Luis Morales Ibarra:

*“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Morales Ibarra.*

*SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.”*

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la C. Luisa Álvarez Cervantes:

*“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luisa Álvarez Cervantes, en contra del procedimiento de selección y designación de consejeros electorales distritales en el estado de Tamaulipas, imputable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicho estado.*

*SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.”*

La Sala Superior indicó que los actos reclamados son susceptibles de impugnación a través del recurso de revisión, por haber sido emitidos por un consejo local de este Instituto durante la etapa de preparación de la elección, tomando como base la siguiente tesis de jurisprudencia:

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Leo Marchena Labrenz.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

En este sentido, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera dichas impugnaciones como recursos de revisión, obligación que se cumple al dictar la presente resolución.

**4.-** Que al no existir ninguna otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada a la luz de los agravios invocados por los promoventes, señalados en los puntos IX, X y XIII del capítulo de resultandos de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En los medios de impugnación que se resuelven, la litis consiste en determinar si la actuación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas es contraria al principio de legalidad al designar a los consejeros electorales distritales en dicha entidad federativa.

Por cuestión de método y en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por los CC. José Luis Morales Ibarra y Luisa Álvarez Cervantes, están íntimamente relacionados, se contestan en forma conjunta en el apartado **A**, con la precisión de que los agravios enderezados a la integración el 05 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas se analizarán al abordarse los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se estudiarán en el apartado **B**, toda vez que este instituto político realiza impugnaciones en lo particular de varios de sus integrantes, en tanto que los ciudadanos actores esgrimen argumentos en lo general.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Consejo General considera pertinente, en primer término, establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos del Instituto Federal Electoral y del Consejo Local en relación con el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas.

El artículo 41, fracción tercera, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*"III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza,*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

Por otra parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente dicen:

**"Artículo 1**

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

**Artículo 3**

...

*2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

**Artículo 68**

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**Artículo 69**

*1. Son fines del Instituto:*

...

*d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

*f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

...

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.*

**Artículo 70**

*1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

*3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

**Artículo 72**

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 98**

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo, y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

**Artículo 102**

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

*4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.*

**Artículo 104**

*1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*

**Artículo 105**

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"*

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la facultad y obligación de designar a los consejeros electorales distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

Con base en esas facultades, y de los acuerdos números CL/28/002/05 y CL/A/28/007/05, cuya copia certificada obra en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el acuerdo CL/28/002/05 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas de la citada entidad federativa, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la citada entidad federativa, mismas que comprendieron de doce hasta dieciocho ciudadanos.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales.

Con base en lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el acuerdo CL/A/28/007/05 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de equidad de género y paridad, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De la normativa electoral transcrita con anterioridad, así como del procedimiento de designación a que se ha hecho referencia, se desprende que:

- Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente, ajustado a la normatividad y a los principios rectores de la función electoral.
- Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros electorales distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los Consejos Locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitiera el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto del punto de acuerdo Primero del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados, proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, podía servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

Ahora bien, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 27 de octubre de 2005 en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas, esto es, se está ante la presencia de un acto complejo.

Dada esa naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 constitucional, para justificar los actos de molestia en general al acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento establecido, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable el procedimiento. Por tanto, no era necesario exponer las diversas razones por las cuales el Consejo responsable emitió su voluntad para elegir entre los aspirantes al cargo a aquellos que consideró más idóneos, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.

Por otra parte, las facultades discrecionales, en términos generales, constituyen un espacio de libertades de la autoridad para elegir entre diversas posibilidades, todas igualmente válidas en la medida en que derivan de la observancia de un procedimiento reglado.

En la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-227/05, se estableció que, en la doctrina, verbigracia, Isabel Linfante sostiene lo siguiente:

*“La discrecionalidad es así concebida como el poder o la facultad de elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como permisible por el sistema de referencia del que se trate; en nuestro caso, el Derecho.”*

Esta autora señala que en esos casos la norma no determina de antemano cuál es la acción (o las acciones) a realizar, sino que dicha determinación ha de ser llevada a cabo por el sujeto destinatario de la norma, quien frente a la ley del caso concreto, deberá adoptar la decisión que considere más eficiente a efecto de conseguir o maximizar el fin perseguido.

Así tenemos que las normas que otorgan un poder discrecional remiten al juicio de la autoridad a la que otorga esa facultad la solución jurídica a un caso concreto.

Sin embargo, dichas facultades discrecionales no liberan a la autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, sólo que, como ya se precisó, este elemento se satisface en forma diversa a la prevista en el artículo 16 constitucional, como garantía para la validez constitucional de los actos de molestia, pues basta con invocar la norma que otorga competencia y agotar el procedimiento respectivo, para tener por fundado y motivado todo el acto complejo que involucra una facultad discrecional, por lo que no resulta exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración que la ley

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

encomienda al prudente arbitrio de la autoridad facultada, pues su decisión discrecional es consecuencia de un procedimiento que ha cumplido con los mencionados requisitos.

Similares consideraciones a las señaladas en este tópico fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-060/2005, SUP-RAP-061/2005, así como el ya citado SUP-JRC-227/2005.

Una vez establecido lo anterior, se abordarán los agravios esgrimidos por los recurrentes:

**A.** En sus escritos de impugnación los ciudadanos promoventes hacen valer tres agravios, de los que se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

a) Manifiestan que les causa agravio el acuerdo CL/28/002/05, específicamente en lo concerniente al procedimiento de selección de Consejeros Distritales, por considerar que fue el objeto o herramienta utilizada por los Consejeros Locales, mismo que estiman adolece de vicios tales como “falta de objetividad y la parcialidad con que notoriamente se condujeron”, además que coadyuvó a la violación de sus garantías constitucionales de ser vencidos en un procedimiento transparente y equitativo, así como de formar parte en los asuntos, comisiones y empleos como prerrogativas ciudadanas.

b) Impugnan las listas preliminares que se remitieron a los representantes de los partidos políticos el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, señalando que la autoridad electoral no funda y motiva el porqué no están dentro de los 18 elegidos, incumpliendo con las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándolos en estado de indefensión al no tener argumentos para impugnar tal negativa, toda vez que no se establecieron de manera concreta los criterios adoptados y los mecanismos de evaluación dentro de los actos deliberativos de dicha selección.

c) Se duelen de que el acuerdo emitido por el Consejo responsable el día nueve de diciembre de dos mil cinco en el cual aprueba las listas finales de Consejeros Distritales, específicamente los doce designados en el 05 distrito electoral federal en Tamaulipas, es violatorio de la garantía individual que marca el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de poder ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Refieren que en la sesión de designación de los consejeros electorales distritales, los Consejeros Locales hicieron solamente una relatoría de lo deliberado para llegar al acuerdo que estaba por aprobarse, sin dar detalles de una comparación de trayectorias o realizar “otros medios o herramientas de selección supervenientes de apoyo a los ya estipulados” que “pudieran decir con verdad y equidad” por qué habían hecho esa elección final y garantizarle a todos los participantes en el proceso de selección que estuvieran evaluados en igualdad de condiciones.

En relación con el motivo de inconformidad señalado en el inciso a), debe decirse que el mismo resulta infundado con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, debe destacarse que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el acuerdo impugnado adolece de falta de objetividad y que coadyuvó a la violación de sus garantías constitucionales, ya que como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, el procedimiento de selección de consejeros distritales se integró por una serie de etapas que fueron previamente determinadas, y dadas a conocer a los participantes, mismas que se cumplieron por la autoridad responsable al llevar a cabo la integración de las listas preliminares de los candidatos a ocupar el cargo de consejero distrital en el estado de Tamaulipas.

Tal y como ha quedado señalado, del acuerdo impugnado se desprende que durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas de la citada entidad federativa, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, mismas que comprendieron de doce hasta dieciocho ciudadanos.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

El Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

Finalmente, el Presidente del Consejo Local y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir a este Consejo General que contrario a lo que afirman los recurrentes, el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, cumple con los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la autoridad responsable se ajustó en todo momento a las etapas señaladas en el diverso CL/28/002/05, en donde se estableció el método y procedimiento de selección que ahora pretenden combatir; por lo tanto, esta resolutora no encuentra violación alguna en el desarrollo del mismo.

Adicionalmente, se destaca que, desde el momento mismo de la presentación de la solicitud como aspirantes a consejeros distritales, los recurrentes tuvieron pleno conocimiento del acuerdo CL/28/002/05, en el que se estableció el procedimiento para la designación, tal como lo manifiestan expresamente en los recursos que se resuelven, y que hace patente que estuvieron enterados del método de selección, tan es así que presentaron en tiempo y forma los documentos necesarios para ser considerados en el multicitado proceso.

En ese tenor, y aun cuando se ha evidenciado que el procedimiento de selección de consejeros distritales no adolece de violaciones legales, se deja en claro que tampoco serían eficaces sus agravios, pues al margen de que no aducen a qué se refieren cuando se duelen de una supuesta "falta de objetividad y parcialidad" y de que tampoco pudieron "ser vencidos en un procedimiento transparente y equitativo", no es dable que con base en éste presentaron su solicitud y documentación relativa, y ahora, al verse desfavorecidos, imputen irregularidades que no demuestran con medio probatorio alguno.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

En relación con la manifestación de los actores en el sentido de que no fueron “vencidos en un procedimiento claro y transparente”, se considera que parten de la premisa falsa de que el procedimiento de selección de consejeros distritales es una contienda, equiparable a un proceso contencioso o de oposición en el que deban derrotar a los otros participantes; lo falso de tal apreciación radica en que el multicitado procedimiento de selección no tiene las características de ser un concurso en el que las partes cuenten con derechos dentro del mismo, pues como ya se evidenció, la designación de los consejeros distritales es una facultad discrecional de los integrantes del Consejo Local. En este sentido, de conformidad con la ley y con los acuerdos CL/28/002705 y CL/A/28/007/05, es incorrecta la apreciación de los solicitantes de que debieron ser vencidos.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad señalados en el inciso b), debe decirse que los mismos resultan infundados, en virtud de lo siguiente:

Como se ha señalado, la motivación y fundamentación del procedimiento de selección y designación de los consejeros distritales es un acto complejo, cuyo cumplimiento se fue dando al concluir cada una de las etapas que lo conformaron, como aconteció en la especie.

En principio se resalta que en el acuerdo a que se ha venido haciendo referencia no se estableció algún punto en el que se señalara que el Consejo responsable estuviera obligado a notificar a los participantes el estatus en que se encontraba su solicitud de aspirante a ocupar el cargo de mérito, ni que se les debiera comunicar por escrito, fundando y motivando el porqué no se les incluyó en los listados preliminares, pues en dicho acuerdo únicamente se previó que se notificaría a los ciudadanos que no cumplieran con los requisitos que establece el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que se les dejó en estado de indefensión al no tener argumentos para impugnar tal negativa, pues la autoridad responsable no estaba obligada a realizar tal acto, por lo que contrario a lo que afirman los actores el Consejo responsable no violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues su actuación estuvo respaldada por el contenido del acuerdo de referencia.

Por lo que hace al argumento en el que los actores impugnan las listas preliminares que se emitieron a los representantes de los partidos políticos el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, debe decirse que tal acto constituía una de las etapas del mecanismo que se implementó para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital. En ese sentido,

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

dichas propuestas serían sometidas a la consideración del órgano colegiado local, para que en su momento, de ser procedentes, los Consejeros Electorales que integran el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determinarían por mayoría absoluta a las personas que serían nombradas como tales.

Del contenido del acuerdo CL/28/002/05, se desprende que esa etapa formaba parte de una serie de actos que se encuentran concatenados y que tendrían como resultado que se dictara el acuerdo por el cual se designaron a los consejeros electorales distritales respectivos; en consecuencia, la integración de las listas preliminares era uno de los pasos que constituyeron parte del procedimiento de selección de los ciudadanos que se estimaron mejores candidatos para ocupar el cargo de referencia; por lo tanto, el hecho de que se les hubieran remitido a los partidos políticos en nada perjudica a los actores, ya que se realizó con la finalidad de que los representantes de los institutos políticos hicieran llegar sus observaciones a la autoridad responsable. En ese tenor, la circunstancia de que los recurrentes no se encontraran en las listas de referencia no constituye ningún acto que les pueda generar algún perjuicio, porque lo único que la responsable hizo fue cumplir con otra de las etapas determinadas en el acuerdo de referencia.

En ese orden de ideas, se resalta que el hecho de que los actores no hayan sido nombrados como consejeros electorales distritales no les acarrea ningún perjuicio, toda vez que aun y cuando cumplieran con los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta situación no era determinante para su designación, toda vez que como se evidenció en párrafos precedentes, los integrantes del Consejo Local responsable tienen la facultad de elegir de entre los aspirantes a aquellas personas que consideren más idóneas para ocupar tales cargos, con la única restricción de que cubran los requisitos establecidos en el citado artículo 114 del código de la materia.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que los promoventes hayan presentado su solicitud de aspirantes al cargo de consejeros distritales no les genera por sí mismo un derecho previo, pues como ha quedado evidenciado, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales, es claro que el hecho de que el Consejo responsable emitiera el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en el que estableció un procedimiento y convocó a la

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional que no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa al Consejo Local para elegirlos por ese solo hecho.

En ese sentido, los participantes en el proceso de selección de consejeros electorales distritales tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente elegidos, dado que esto último es facultad discrecional de los consejeros electorales integrantes del Consejo Local respectivo.

Con base en lo anteriormente señalado, se resalta que contrario a lo que afirman los recurrentes, en el acuerdo CL/28/002/05 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, sí se precisó el mecanismo de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales en el estado de Tamaulipas.

En relación con los alegatos de los recurrentes reseñados en el inciso c), se precisa que únicamente se abordaron los argumentos en los que se duelen de que el acuerdo emitido por el Consejo responsable, el día nueve de diciembre de dos mil cinco, en el cual aprueba las listas finales de Consejeros Distritales, es violatorio de la garantía individual que marca el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, ya que como se precisó con anterioridad, las alegaciones relacionadas con la integración del 05 Consejo Distrital se analizarán en el apartado **B**, al abordarse los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, debe decirse que este Consejo General considera inexactas las afirmaciones vertidas por los actores en las que refieren que la designación de los doce consejeros electorales distritales del 05 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas es violatoria de la garantía que les concede el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la prerrogativa ciudadana de ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

En efecto, tal afirmación resulta equivocada, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente en sus artículos 35, fracción II, y 41, fracción III, primero y segundo párrafos, lo siguiente:

**"Artículo 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

...

**Artículo 41**

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos**, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

En tanto que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 1; 68; 69, párrafo 1, inciso d); 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente establece:

**"Artículo 1**

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

**a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;**

*b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

*c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

**Artículo 68**

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**Artículo 69**

1. *Son fines del Instituto:*

...

**d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

3. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**Artículo 98**

1. *En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:*

- a) La Junta Local Ejecutiva;*
- b) El Vocal Ejecutivo, y*
- c) El Consejo Local.*

2. *Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.*

**Artículo 102**

1. *Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

2. *El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*

3. *Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

4. *Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.*

**Artículo 104**

*1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*

**Artículo 105**

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"*

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos, este Consejo General estima que el derecho político-electoral de "ser votado para todos los cargos de elección popular", es sustancialmente distinto a la prerrogativa del ciudadano de "ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión", teniendo las calidades que establezca la ley, toda vez que si bien es cierto, ambos son derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano mexicano, sólo el primero tiene una naturaleza político-electoral, en tanto que se encuentra vinculado con la celebración de elecciones populares a través del sufragio a fin de renovar a los órganos representativos del poder público del Estado, razón por la cual, contrariamente a lo que sostienen los actores, el hecho de que el Consejo Local responsable no los haya designado como consejeros electorales distritales, no constituye una violación a sus derechos de carácter político-electoral.

Criterios similares a los vertidos en este punto, fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1166/2002.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la prerrogativa consistente en poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ubica dentro de los supuestos que comprenden los derechos político-electorales del ciudadano citados; ello es

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

así, porque la prerrogativa de que se habla no depende del sufragio ciudadano ni se encuentra vinculada con una elección popular, sino que se actualiza con motivo del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Instituto Federal Electoral, con sujeción a diversas formalidades y requisitos determinados en las normas que para tal efecto se establecen, como sería el caso de la designación de los consejeros electorales distritales, por parte del Consejo Local respectivo.

Lo anterior es así, puesto que la designación de los consejeros electorales distritales es de índole discrecional, que no se realiza mediante voto emitido de manera popular y directa, sino que se trata de un acto volitivo del Consejo Local respectivo, que debe hacerse por consenso de sus miembros, sin que esa función que se encuentra dentro de su competencia esté regulada por alguna disposición de la ley de la materia, en el entendido de que se trata de un nombramiento en el que la designación se subordina a que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 114 del código comicial.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refieren los inconformes, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los consejeros distritales, de conformidad con el artículo 41, base III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

En este sentido, si el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad de los Consejeros Locales designar a los Consejeros Distritales, el procedimiento y acuerdo tomados en dicha designación, es acorde con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

***“FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El nombramiento de funcionarios electorales, que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la Constitución y las leyes, tanto nacionales como locales, otorgan a los órganos de gobierno propiamente dichos, con sujeción a las normas que para tal efecto se***

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*establecen, como la designación de magistrados electorales, no puede afectar en lo particular los derechos político-electorales de ciudadanos determinados, puesto que, la designación de mérito, no se realiza a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de acuerdo a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que los ciudadanos carecen de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, y, por ende, el mismo debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000.—Jesús Efrén Santana Fraga.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-222/2000.—Ricardo César Romero Álvarez.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1166/2002.—Salvador Reyes Garza.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2003.”*

Por otra parte, el hecho de que los recurrentes hayan presentado la solicitud de aspirantes a los cargos de Consejeros electorales distritales, como ya se ha mencionado, no les genera ningún tipo de derecho previo susceptible de ser protegido por este órgano resolutor, en tanto que únicamente participan en un procedimiento en el que los consejeros electorales integrantes del Consejo Local eligen de entre una serie de candidatos que cumplen con los requisitos establecidos en la ley para desempeñar tales cargos, a aquellos que consideran más idóneos, sin que se encuentren obligados a elegir necesariamente a todos los aspirantes propuestos, ya que se llegaría al absurdo de que serían insuficientes las vacantes de Consejeros Distritales para todos los candidatos registrados que hayan reunido los requisitos establecidos en la ley.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Con base en ello, se considera que en virtud de que la presentación de las solicitudes no genera un derecho previo a los aspirantes, aunado a que no hay obligación prevista en la normatividad o en los acuerdos CL/28/002/05 y CL/A/28/007/05, se arriba a la conclusión de que la autoridad no está obligada a emitir explicaciones de cada uno de los actos integrantes del procedimiento de selección a los aspirantes que participan en él, pues tal situación además obstaculizaría la función electoral al tornarse una carga de trabajo excesiva, cuya finalidad no acarrearía ningún beneficio a las partes, pues se insiste, la designación de consejeros distritales es un acto discrecional del Consejo Local.

No obstante lo anterior, se hace patente que en todo caso, no se generó estado de indefensión a los actores, en atención a que con base en la información obtenida en la sesión del nueve de diciembre de dos mil cinco que celebró el Consejo responsable, a la que dicen expresamente acudieron y en la que se realizó la designación de los Consejeros electorales distritales, impugnaron los actos que en esta vía se resuelven, es decir, tuvieron la oportunidad de controvertir las designaciones efectuadas y señalar los motivos por los cuales consideraron se les causaba un perjuicio, por lo que sus derechos en ese sentido están cubiertos.

Por lo que hace a la mención de los recurrentes en el sentido de que a la fecha no han recibido comunicación por parte del Consejo responsable en la que les informe con cuáles ciudadanos quedó integrado el Consejo Distrital en el 05 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, debe decirse que dicha situación ningún perjuicio les causa, porque independientemente de que no hayan recibido esa información, en sus escritos impugnativos manifiestan expresamente que estuvieron presentes en la sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas del nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que se realizó la designación respectiva, de lo que se evidencia que conocen los nombres de esas personas, por lo que su pretensión en ese sentido está colmada.

En relación con alegatos de los actores en los que mencionan que en la sesión de designación de los consejeros electorales distritales, los Consejeros Locales hicieron una relatoría de lo deliberado para llegar al acuerdo que estaba por aprobarse, sin dar detalles de una comparación de trayectorias o cualquier otro elemento que les pudiera garantizar que en el proceso de selección los aspirantes estuvieron evaluados en igualdad de condiciones, este Consejo General considera que son inatendibles, en razón de lo siguiente:

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, los Consejeros Electorales de los Consejos Locales tienen la facultad y atribución de designar a los Consejeros electorales distritales, con la única restricción de que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en la ley, en el acuerdo CL/28/002/05 por el que se estableció el procedimiento de selección o en el diverso CL/A/28/007/05 en el que se realizó la designación respectiva, exista alguna obligación por parte de la autoridad responsable de externar razonamientos o detalles específicos acerca del porqué o cómo se llegó a la elección final, pues esta atribución que les otorga la ley constituye un acto de decisión libre de los consejeros electorales integrantes del Consejo Local al evaluar los expedientes de los participantes, sin que éstos se encuentren constreñidos en la forma descrita por los recurrentes.

Es importante destacar que el hecho de que se haya implementado un procedimiento para la selección de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales en el que se especificaron las características que debería revestir el mismo, de ninguna manera obliga al Consejo Local respectivo a explicar a cada uno de los solicitantes los motivos por los cuales no fueron seleccionados, ni a emitir razonamientos a favor o en contra de cada uno de los aspirantes, puesto que por ello se realizaron reuniones de trabajo durante los días catorce y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en las que se hicieron ponderaciones entre los solicitantes, según se advierte del considerando 15 del acuerdo CL/A/28/007/05, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco.

En este sentido, por tratarse de una facultad discrecional la designación de consejeros electorales distritales, no era menester plasmar en el acuerdo impugnado los motivos que llevaron a los Consejeros Locales a emitir su decisión de elegir a ciertos candidatos y no a otros para ocupar tales cargos, pues no se trata de una contienda o una competencia entre los participantes, en la que cada uno tuviera que demostrar que cubría el perfil de mejor manera que los demás, ya que lo que se busca con tal procedimiento es allegarse de la mayor cantidad de opciones para que la autoridad electoral respectiva tenga la posibilidad de elegir a los que considere pueden cumplir de la mejor forma la función electoral que les será encomendada.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho hasta aquí expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, desestima las alegaciones hechas por los ciudadanos actores, pues se ha evidenciado que el procedimiento de selección de candidatos a ocupar el cargo

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

de consejeros electorales distritales y la designación de los mismos llevado a cabo por el Consejo responsable se realizó con apego a lo establecido en los acuerdos impugnados.

**B.** En su demanda, el Partido de la Revolución Democrática hace valer un único agravio, del que se desprenden los siguientes motivos de inconformidad, con la aclaración de que, también se abordan los argumentos que el recurrente hizo valer en sus escrito de observaciones en el caso de los consejeros electorales distritales que impugna en lo particular y que fueron designados como tales:

**1)** Refiere que el hecho de que la autoridad responsable haya dictado el acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Tamaulipas para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, favorece a unos cuantos integrantes de la “llamada élite o burocracia electoral tamaulipecana”, excluyendo a la sociedad civil de la conformación de dichos consejos, situación que, desde el punto de vista del recurrente, afectará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

**2)** Señala que en el procedimiento de selección de los consejeros electorales distritales hubo 303 propuestas, cuando sólo se requería designar a 6 consejeros electorales por cada distrito uninominal, es decir, 48 en todo el estado, con sus respectivos suplentes, por lo que considera que no se justifica la reelección de los siguientes ciudadanos, porque, ya fungieron en los procesos electorales federales de 2000 y/o 2003, ni siquiera bajo el argumento de experiencia electoral:

Andrés Ponce Díaz, consejero suplente en el 01 Consejo; Carlos Miguel Reyes Esparza, consejero suplente en el 02 Consejo; Mariano Manuel Lara González, consejero propietario en el 04 Consejo; Sergio Alberto Flores Leal, consejero propietario en el 05 Consejo; Bernardo Rodríguez Vela, consejero suplente en el 06 Consejo; Porfirio Gómez Gutiérrez, Abel Lara González, María Concepción Andalco, María Isabel Dorado Guerrero, consejeros propietarios en el 07 Consejo, Ada Isela Wong Guerrero y Roberto Cuevas Hernández, consejeros suplentes en el mismo Consejo; María de la Luz Navarro Quintero y Eduardo González Ramiro, consejeros propietarios en el 08 Consejo, Javier Fernando Suárez Fernández y René Vázquez Diosdado, consejeros suplentes, en el 08 Consejo.

**3)** Indica que en el caso de Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, consejeros electorales propietarios en el 05 distrito, tienen el impedimento de ser designados como consejeros electorales distritales porque

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

forman parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

Que no hay constancia escrita, de que dichos aspirantes, hayan presentado renuncia ni solicitado licencia ante el Congreso del Estado, para separarse temporal o definitivamente de dichos cargos.

Considera que las personas impugnadas al desempeñar dos cargos simultáneos en organismos electorales distintos, ocupan espacios que bien pudieran asignarse a otros ciudadanos que no formen parte de las estructuras electorales burocráticas, por lo cual estima que la autoridad responsable infringe lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resalta que el artículo 89, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que: *“Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.”*

Además el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone, al efecto que: *“Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.”*

Que si bien, las dietas de asistencia de que disfrutan los consejeros electorales, no necesariamente se catalogan como sueldo, lo cierto es que hay una percepción regular, periódica que incide al dividirse el desempeño profesional de la función pública electoral.

**4)** Estima que designar como consejeros electorales distritales a personas que ya fueron consejeros electorales, vocales de capacitación o asistentes electorales de órganos electorales locales en los procesos electorales de 2001 y 2004, o anteriores, y al designar a personas que, en los últimos 3 años, han ostentado cargos públicos relevantes en la administración federal, estatal o municipal, afianzó la formación de la llamada “burocracia electoral tamaulipeca”, que en su concepto es afín al Partido Revolucionario Institucional; tal es el caso de los siguientes ciudadanos:

Aguilar Cerda Bernardino y Hernández Roux Rosalba, consejeros propietarios; Bañuelos Alamillo Amada Alicia, Inzunza Castro Lourdes, Silva Pulido Judith y Flores Vázquez Edelmiro Juan de Dios, consejeros suplentes; pertenecientes al 01 Consejo Distrital.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

De León Peña Alicia y Reyes Esparza Carlos Miguel consejeros propietarios, y Guzmán Cavazos Jesús María, consejera suplente, pertenecientes al 02 Consejo Distrital.

Pinal Padilla Juan Manuel, Rivera Maldonado Jesús Martín y Fernández Alanís Lorena, consejeros propietarios; Cervantes Ríos Noemí, consejera suplente; pertenecientes al 03 Consejo Distrital.

Fabela Sánchez David Jaime, Lara González Mariano Manuel, Leal García Rubén y Mena Rivera Llliana, designados consejeros propietarios; De la O Alonso Gloria Margarita, designada consejera suplente; pertenecientes al 04 Consejo Distrital.

Flores Leal Sergio Alberto, Vogel González Carlos Francisco y Álvarez Moncada Juana de Jesús, consejeros propietarios; Álvarez Garza María Concepción y Muela Morales Vicente, consejeros suplentes, pertenecientes al 05 Consejo Distrital.

Aguirre García Héctor, Arzola Domínguez Mario Humberto, Fong Su Gaspar y Carrizales González Romualda, consejeros propietarios; Barrera González Yolanda, Rodríguez Vela Bernardo y Ugalde Guillén Roberto, consejeros suplentes, pertenecientes al 06 Consejo Distrital.

Lara González Abel, Andalco Aguilar María Concepción y Torres Ollervides María Beatriz, consejeros propietarios; Wong Guerrero Hada Isela, Cuevas Hernández Roberto y Martínez Torres Miguel, consejeros suplentes, pertenecientes al 07 Consejo Distrital.

Nieto Omar María Raquel, consejera propietaria; Del Ángel Armengol Luz Elizabeth, Proa Morales Rebeca y Suárez Fernández Javier Fernando, consejeros suplentes, pertenecientes al 08 Consejo Distrital.

**5)** Considera que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad, por haber designado a las siguientes personas que se desempeñan como notarios públicos:

Mariano Manuel Lara González, María Concepción Andalco Aguilar y Javier Cruz Gómez.

Señala que, en su opinión, el ejercicio o práctica de la función notarial es incompatible con la función pública electoral, toda vez que de acuerdo con el artículo 241 del código comicial, los notarios públicos deben mantener abiertas

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Considera que el hecho de que la patente de notario les sea otorgada por el Gobernador del Estado, de alguna forma lesiona la independencia e imparcialidad con que tales funcionarios deben conducirse, y más aún sería el caso, si el notario pertenece a un cuerpo colegiado electoral.

**6)** Refiere que por lo que hace a Ethel Ariasna Martínez Linares, quien fue designada consejera suplente en el 05 Consejo Distrital, al no anexar currículum no se puede dilucidar claramente si era persona idónea para dicho cargo, independientemente del resto de la documentación que haya aportado en su momento.

**7)** Menciona que por lo que se refiere a Jesús Martín Rivera Maldonado, consejero propietario del 03 Consejo Distrital; Vicente Muela Morales, consejero suplente del 05 Consejo Distrital; Antonio Carlos Salazar Mercado, consejero suplente del 05 Consejo Distrital; Roberto Cuevas Hernández, consejero suplente del 07 Consejo Distrital; Ma. Isabel Ridaura Sáenz, consejera suplente del 08 Consejo Distrital, y todos aquellos ciudadanos que olvidaron anexar a su solicitud el escrito en el que expresaran las razones por las cuales pretendían el cargo de consejeros electorales distritales, no podía saberse, con certeza, cuál es el compromiso democrático que asumirán, lo que, desde su punto de vista, es una muestra de que el órgano electoral responsable no revisó exhaustivamente los expedientes, pues en el acuerdo impugnado no hace la valoración caso por caso, contrariando el principio de objetividad y el de certeza electoral.

**8)** Señala que en la emisión del acto reclamado, la responsable infringió los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, soslayando lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 8 Consejos Distritales en Tamaulipas, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009, puesto que omite mencionar los nombres de cada uno de los 303 aspirantes al cargo de consejeros electorales distritales, y sólo menciona los nombres de los 96 designados, siendo que tal información era necesaria para poder estimar si los designados son o no mejores propuestas comparativamente a los restantes 207 ciudadanos que aspiraban al mismo cargo.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**9)** Considera que los Consejeros Electorales del órgano colegiado responsable, en ningún momento cumplieron satisfactoriamente con la atribución y deber de revisar las 303 propuestas recibidas, en términos de lo previsto en el numeral 8, punto Segundo, del Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, ni observaron en su momento lo dispuesto en los puntos 12 y 13, a efecto de presentar las propuestas a que se refiere el punto 14, pues estima que no es dable suponer que justifiquen un análisis comparativo exhaustivo, cuando omiten mencionar los nombres del conjunto de propuestas.

**10)** Señala que mediante escritos de fechas 16, 21, 22 y 28 de noviembre de 2005, solicitó tanto al Consejero Presidente como al Secretario del Consejo Local responsable, le proporcionaran certificación de los nombres de cada uno de los candidatos a consejeros electorales distritales, sin la debida respuesta hasta la fecha.

**11)** Menciona que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable tampoco cita los nombres de los 18 ciudadanos propuestos para integrar cada Consejo Distrital, según las relaciones que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, le hizo llegar el Consejero Presidente del Consejo Local, “aumentando la incertidumbre de si eran 12 o 18 ciudadanos por distrito”, de acuerdo con el contenido del considerando 16 del propio acuerdo impugnado.

**12)** Estima que el acuerdo impugnado rompe con el principio de legalidad, pues la responsable designa a 96 consejeros electorales propietarios y suplentes, sin precisar qué documentación anexó cada uno de los ciudadanos inscritos para ocupar el cargo, o de qué manera se comprobó el cumplimiento de los requisitos que menciona el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa señalando que no hay una sola mención que revele, concreta e individualizadamente, qué datos, constancias o documentos, tuvieron a la vista los consejeros del órgano electoral responsable, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 114, durante las reuniones de trabajo que dicen haber celebrado entre el 14 y el 18 de noviembre, según el considerando 15 del acuerdo impugnado.

Que si el acuerdo impugnado no identifica documento alguno que los consejeros del órgano responsable hayan tenido a la vista, para integrar las listas de hasta 18 propuestas por distrito, debe presumirse que los integrantes del Consejo Local rompieron con la legalidad, al no examinar, a conciencia, cada una de las constancias del expediente respectivo, como disponía el numeral 8, punto

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Segundo, del Acuerdo que establece el procedimiento para la selección de consejeros electorales distritales; aunado al hecho de que los consejeros locales tampoco precisan el procedimiento seguido en cada caso para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 114 del código de la materia, aun cuando afirman que los 303 candidatos inscritos cumplieron con los requisitos de dicho precepto.

**13)** Estima que la verificación de que los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales cumplieran con los requisitos del artículo 114, párrafo 1, del código comicial debió hacerse de la siguiente manera:

Por lo que hace al inciso a) del artículo en comento, aparte de mencionar si se tuvo a la vista el acta de nacimiento de cada aspirante, la autoridad debía constatar si la persona propuesta tenía como única nacionalidad la mexicana, lo cual no consta en el acuerdo impugnado, y es conveniente revisar, sobre todo por ser un estado fronterizo.

En relación con el inciso b), aparte de indicar si cada aspirante aportó la copia de su credencial para votar con fotografía, la autoridad debía cotejar por conducto del Vocal de Registro Federal de Electores, si estaban inscritos en la Lista Nominal, lo cual no se indica en el acuerdo en comento.

En cuanto al inciso c), indica que en el punto segundo, numeral 4, inciso b), fracción III, del acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, se estableció que cada aspirante debía presentar un comprobante de domicilio oficial, en el que se hiciera constar la residencia de dos años en esa entidad federativa; sin embargo, desde su concepto, son pocos los consejeros designados, que acompañaron comprobante oficial de domicilio, y, en la mayoría de los casos, sólo exhibieron recibos de servicios, sin que en ellos se haga constar, expresamente, la residencia de los dos años en la entidad.

Considera que al no precisarse en el acuerdo impugnado los nombres de quienes presentaron comprobante oficial de domicilio en que se precise el tiempo de residencia en el estado, los Consejeros Locales debieron valorar los comprobantes de residencia aportados, y el resto de la documentación, a fin de determinar el tiempo estimado de residencia, de cada aspirante, y hacerla constar o referirlo en el citado acuerdo, pero no lo hicieron, transgrediendo el principio de legalidad.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Por lo que hace al inciso d), menciona que el acuerdo es omiso en señalar con qué elementos de prueba, o de qué manera objetiva se valoraron los conocimientos de los ciudadanos en materia electoral.

Refiere que el hecho de que muchos de los designados hayan formado parte en los órganos locales o federales del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas no demuestra que tengan conocimientos para el desempeño adecuado de la función pública electoral, sino que, era necesario hacer una evaluación adecuada del desempeño, como condición para que, cumplidos los requisitos de ley, se avalase un nombramiento.

Considera que sin examen por oposición, o sin entrevista previa es muy difícil verificar el cumplimiento de ese requisito, y tales actividades ni siquiera se plantean en el acuerdo impugnado.

En relación con el inciso g), señala que tampoco se especifica en el acuerdo impugnado que se hayan hecho gestiones y obtenido información de las Procuradurías para determinar si existen o no antecedentes penales de los 96 consejeros electorales designados, lo cual afecta el principio de certeza y objetividad.

**14)** Estima que las irregularidades que considera se actualizaron afectan la credibilidad y la legitimidad que el Consejo Local responsable debiera tener, pues desde su punto de vista, operó la lógica de cerrar los espacios de participación de la sociedad civil en el procedimiento de selección de consejeros electorales distritales, lo cual implica, desde el punto de vista del recurrente, la presunción fundada de que no habrá garantías de elecciones democráticas, ni de aplicación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad ni objetividad, en el actuar de los órganos electorales local y distritales, en el curso del proceso electoral 2005-2006.

Para darle mayor claridad al análisis de los agravios reseñados con anterioridad, se dividirá el estudio de los mismos en cuatro secciones, pues se advierte que algunos de ellos guardan vinculación entre sí, por lo que con el fin de evitar repeticiones que pudieran resultar innecesarias, se abordarán de manera conjunta; así, en el primer apartado se dará contestación al que comprende el inciso **1)**; en el segundo aquéllos en los que impugna de manera directa el nombramiento de varios consejeros electorales distritales, porque desde el punto de vista del recurrente no son aptos para desempeñar tal actividad, que comprenden los incisos **2), 3), 4), 5), 6) y 7)**; en el tercero, los que señala el actor que no se dieron a conocer los nombres de los 303 aspirantes al cargo de

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

consejero distrital, contenidos en los incisos **8), 9), 10) y 11)**; y en el cuarto, las alegaciones del recurrente en las que menciona que la autoridad responsable no precisó la documentación que anexó cada consejero distrital designado, la forma en que considera que se debieron verificar que los designados cumplieran con los requisitos contenidos en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y finalmente los argumentos por los que considera que todas las irregularidades mencionadas afectan la credibilidad y legitimidad con que actuaron los consejeros electorales locales, cuyo contenido se refiere en los incisos **12), 13) y 14)**.

**PRIMERA.-** Por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que la autoridad responsable al haber dictado el acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, favorece a unos cuantos integrantes de la “llamada élite o burocracia electoral tamaulipeca”, excluyendo a la sociedad civil de la conformación de dichos consejos, situación que, desde su punto de vista, afectará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, esta autoridad electoral considera que el mismo resulta inoperante, en virtud de lo siguiente:

En principio se resalta que las anteriores manifestaciones son por demás consideraciones vagas, genéricas y subjetivas, que no atacan las razones en las que la autoridad responsable basó su resolución, porque en su exposición, el recurrente omite señalar específicamente a cuáles de los consejeros electorales distritales designados alude cuando menciona que se “favorece a unos cuantos integrantes de la “llamada élite o burocracia electoral tamaulipeca”, excluyendo a la sociedad civil de la conformación de dichos consejos.

Tales imprecisiones, por sí bastarían para desestimar las alegaciones respectivas, puesto que ni aun supliendo la deficiencia en la exposición de los agravios, autorizada por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del escrito que contiene el recurso de revisión puede obtenerse información que permita complementar lo pretendido, o cuando menos clarificar respecto de qué Consejeros, diversos a aquéllos por los cuales se planteó la inconformidad directa, pudieran haberse vistos beneficiados de la forma en que señala el actor.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

En este sentido, el recurrente debió exponer razonamientos a través de los cuales evidenciara, bajo la premisa que plantea, la forma en que la conformación de los Consejos Distritales de mérito afecta la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que no aconteció en la especie, por lo tanto, tales alegaciones se desestiman.

**SEGUNDA.-** Antes de abordar los agravios en los que el actor impugna la designación de determinados consejeros electorales distritales en el estado de Tamaulipas, reseñados en los incisos **2), 3), 4), 5), 6) y 7)**, se destaca en principio que el recurrente en momento alguno sostiene que tales ciudadanos en mención incumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que cuestiona los nombramientos porque, desde su perspectiva, no son aptos para desempeñar tal actividad. Lo anterior representa por sí mismo, que ante la falta de impugnación concreta y específica de los requisitos establecidos en el numeral mencionado en relación con los nombramientos efectuados por la autoridad responsable, éstos deben permanecer incólumes.

Tal y como se advirtió previamente, la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales, por lo que tienen la libertad de elegir a los ciudadanos que consideren más idóneos para desempeñar tal cargo, con la única restricción de que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta resolutoria estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no se justifica la reelección de los ciudadanos Andrés Ponce Díaz, Carlos Miguel Reyes Esparza, Mariano Manuel Lara González, Bernardo Rodríguez Vela, Porfirio Gómez Gutiérrez, Abel Lara González, Hada Isela Wong Guerrero, María Concepción Andalco Aguilar, María Isabel Dorado Guerrero, Roberto Cuevas Hernández, María de la Luz Navarro Quintero, Eduardo González Ramiro, Javier Fernando Suárez Fernández y René Vázquez Diosdado, listados en el agravio identificado en el inciso **2)**, porque ya fungieron en los procesos electorales federales de 2000 y/o 2003, “ni siquiera bajo el argumento de experiencia electoral”, toda vez que, como se desprende del contenido del párrafo 2 del artículo 114 del código comicial, esta situación está permitida por la legislación, por lo que su nombramiento ningún perjuicio acarrea al actor, ya que cumple con los extremos señalados en el artículo de referencia.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Asimismo, se destaca que en el numeral 2.4 del punto segundo del acuerdo que fija el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, se dispuso que podrían inscribirse o ser incorporados los candidatos que hubieran participado como consejeros en los Consejos Local o Distritales en anteriores elecciones federales, así como quienes hubieran integrado la lista de candidatos a consejeros electorales del consejo local para el proceso federal 2005-2006 y que no fueron designados, por lo que si el actor estaba inconforme con la participación de estos ciudadanos, debió impugnar el acuerdo de referencia, lo que no aconteció en la especie.

Por lo tanto, si el Consejo responsable consideró que la elección de los ciudadanos de mérito favorecería el desarrollo adecuado de las atribuciones que se le confieren a los Consejos Distritales por el conocimiento y la experiencia adquiridos en procesos pasados, este Consejo General no encuentra en ello ninguna irregularidad, por lo tanto procede a confirmar la designación de los mismos.

Por lo que hace al agravio del accionante contenido en el inciso **3)**, en el sentido de que los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González están impedidos para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales porque forman parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, esta resolutoria estima que el mismo es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis del acuerdo impugnado y de lo manifestado por la autoridad responsable, en el punto que se aborda, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, al realizar la designación de los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González como consejeros electorales propietarios en el 05 Consejo Distrital, estimó que al no existir prohibición expresa en el artículo 114 del código comicial, en relación con el cargo que habitualmente desempeñan, esto es, Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, los mencionados ciudadanos reunían los requisitos para realizar dicha función.

Al respecto, este Consejo General considera que el actuar de la autoridad responsable se ajusta al principio de legalidad, pues como lo sostiene, los ciudadanos mencionados reúnen los requisitos previstos en el artículo 114 del código de la materia.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

En efecto, el artículo mencionado no prevé que para ocupar el cargo de consejero electoral distrital, éste no deba recaer en un funcionario público, como lo es el caso de consejero electoral estatal.

En primer término, se hace patente que como lo manifiesta el recurrente, los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González, según se advierte del oficio 0021/2006 suscrito por el C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, son consejeros electorales propietarios de dicho instituto.

No obstante el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para ocupar el cargo de consejero electoral estatal o de consejero electoral distrital a nivel federal, la problemática radica en determinar si es legal el ejercicio simultáneo de ambas funciones o, por el contrario, resultan por su naturaleza intrínseca incompatibles, como lo asevera el recurrente.

Al respecto, es pertinente establecer el concepto de incompatibilidad no sólo considerado en su sentido literal sino sobre todo *lato sensu*:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, el concepto **incompatibilidad** significa:

*“...2. Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.”*

El autor Manuel Osorio señala en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, lo siguiente:

*“Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos. Capitánt lo define como la imposibilidad legal de acumular funciones públicas o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas.*

*El error de la definición se encuentra en atribuir a la incompatibilidad un origen exclusivamente legal, cuando lo cierto es que puede ser meramente de hecho, puesto que, no estando prohibido en todos los casos el desempeño de dos funciones o de una función y un mandato o de un empleo público y otro privado, la incompatibilidad estaría originada en la superposición del horario en que se tendría que desempeñar una y otra ocupación. Así como hay igualmente otras incompatibilidades que pueden no ser de hecho ni legales, sino éticas*

*(que a veces pueden ser también legales)."*

En el Diccionario de Derecho del autor Luis Rivó Durán se observa en lo atinente:

*"...Son las prohibiciones de simultanear el desempeño de una función pública con otra actividad determinada. El fundamento de la incompatibilidad reside en la necesidad de asegurar el buen cumplimiento del funcionario en el cargo que desempeña, cumplimiento que se dificulta si se le permitiera duplicidad de actividades contradictorias entre sí. Una primera incompatibilidad general consiste en prohibir que una misma persona asuma más de un cargo de funcionario público, salvo autorización legal.*

*Otras incompatibilidades básicas se prevén para cuando la índole del cargo público excluye el ejercicio de determinadas profesiones; tal es el caso del juez que no puede ejercer la abogacía. Por último, hay incompatibilidades fundadas en los asuntos de que conoce el funcionario por razón de su cargo; tal es el caso de la prohibición de actuar al servicio de terceros en asuntos en que el funcionario está interviniendo por razón de su cargo. Recientemente se ha racionalizado y radicalizado la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades..."*

Finalmente, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se observa:

*"...Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones."*

De las definiciones anteriores se colige que la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular.

Precisado el concepto anterior, procede realizar el estudio de las facultades y funciones que realizan los consejeros electorales del Consejo Estatal del estado de Tamaulipas, contenidas en el Código Electoral de ese estado, a fin de determinar la posible existencia de incompatibilidad en el desempeño simultáneo de ese cargo y el de consejero electoral distrital.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

**“ARTÍCULO 77**

*El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.*

*El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

*El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.*

**ARTÍCULO 78**

*Son fines del Instituto Estatal Electoral :*

- I.- Promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca;*
- II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III.- Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;*
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas;*
- V.- Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;*
- VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado;*
- VII.- Promover la difusión de la cultura política; y*
- VIII.- Los demás que le confiera la Constitución Política local y este Código.*

**ARTÍCULO 79**

*El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en su presupuesto de egresos.*

**ARTÍCULO 80**

*Los órganos del Instituto Estatal Electoral son:*

- I.- El Consejo Estatal Electoral;**
- II.- La Junta Estatal Electoral;
- III.- Los consejos distritales electorales;
- IV.- Los consejos municipales electorales; y
- V.- Las mesas directivas de casilla.

#### **ARTÍCULO 81**

**El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.**

#### **ARTÍCULO 82**

*El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:*

- I.- Siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto;**
- II.- Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, para el proceso electoral, sólo con derecho a voz;
- III.- Un secretario, sólo con derecho a voz; y
- IV.- Un representante del Registro Federal de Electores, sólo con derecho a voz.

*Por cada consejero y representante de partido político propietario, habrá un suplente.*

#### **ARTÍCULO 83**

*El Presidente y el Secretario del Consejo Estatal Electoral serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta Estatal Electoral.*

#### **ARTÍCULO 86**

*Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:*

- I.- Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;
- II.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en términos de este Código;
- III.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos;

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

- IV.- Nombrar a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, a propuesta de los consejeros electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;*
- V.- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;*
- VI.- Designar al Secretario del Consejo y a los vocales de la Junta Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente;*
- VII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los consejos distritales y municipales electorales;*
- VIII.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los consejos distritales y municipales electorales;*
- IX.- Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código;*
- X.- Resolver sobre la solicitud de registro y acreditación de los partidos políticos, así como de las modificaciones que se hagan a los principios básicos, programa de acción y estatutos;*
- XI.- Resolver, registrar y publicar en su caso, los convenios de coalición de partidos políticos;*
- XII.- Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos; asimismo, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;*
- XIII.- Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral;*
- XIV.- Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;*
- XV.- Proporcionar a los organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para los diferentes actos del proceso electoral, las urnas, los módulos para sufragar y el líquido indeleble, así como los demás elementos y útiles necesarios;*
- XVI.- Convenir con la autoridad competente el procedimiento para insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;*
- XVII.- Solicitar los servicios de la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el desarrollo de la jornada electoral;*
- XVIII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y diputados según el principio de representación proporcional;*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

- XIX.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados según el principio de mayoría relativa y las planillas que contengan las candidaturas para miembros de ayuntamientos;
- XX.- Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;
- XXI.- Efectuar el cómputo estatal de la votación en la elección de Gobernador del Estado;
- XXII.- Expedir constancia de mayoría al ciudadano que resulte electo Gobernador del Estado, previa declaratoria de validez de la elección;
- XXIII.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma ante el Tribunal Estatal Electoral, procediendo a formular la declaración de Gobernador electo respecto del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, informando al Congreso del Estado el resultado, para los efectos del artículo 58 Fracción XXX de la Constitución Política local;
- XXIV.- Efectuar los cómputos finales, declarar la validez de las elecciones y expedir las constancias de asignación de diputados según el principio de representación proporcional y de regidores por el mismo principio;
- XXV.- Informar al Congreso del Estado los resultados de los cómputos finales de la votación de las elecciones de ayuntamientos y diputados, así como de la declaración de validez de las mismas;
- XXVI.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que sean de su competencia;
- XXVII.- Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, excepto la de Gobernador del Estado;
- XXVIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;
- XXIX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas;
- XXX.- Derogada.
- XXXI.- Dictar normas internas para el buen despacho de sus asuntos;
- XXXII.- Hacer la declaratoria de pérdida de la acreditación o registro de un partido político;
- XXXIII.- Expedir las credenciales de identificación a los ciudadanos que resulten electos y a los asignados para los cargos de elección popular de los ayuntamientos, que regula este Código;
- XXXIV.- Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código;
- XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 distritos electorales uninominales, tomando como base, entre otros, criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional,

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que corresponda;*

*XXXVI.- Expedir el reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de la comisión de fiscalización;*

*XXXVII.- Ordenar, previo acuerdo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales del día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos mediante su autorización;*

*XXXVIII.- Desarrollar los trabajos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado; y*

*XXXIX.- Las demás que le confieran este Código, la Ley de Participación Ciudadana y otras disposiciones aplicables.*

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a las atribuciones de los consejeros electorales distritales dispone:

**“ARTÍCULO 114**

...

*3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

**ARTÍCULO 116**

*Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

- a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;*
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;*
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;*
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;*
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;*
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso*

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;*

*h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;*

*i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;*

*j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*

*k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

*l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y*

*m) Las demás que les confiera este Código.*

De los artículos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los consejos electorales distritales son órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.
- Que tienen a su cargo la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que los consejeros distritales pueden gozar de las facilidades para el cumplimiento de sus empleos habituales.

Por su parte, a nivel estatal:

- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

De lo anterior se colige que, aun cuando los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González quienes se desempeñan como Consejeros Electorales de Tamaulipas, son funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en atención a que dicho Instituto es un organismo público autónomo, sin ligas de dependencia con el gobierno estatal, no se advierte ningún grado de incompatibilidad para que a su vez se desempeñen como Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues las funciones que desempeñan los citados consejeros estatales no ponen en duda la imparcialidad con que deben desempeñarse ante el Consejo Distrital 05 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, además de que no se evidencia por parte del recurrente el supuesto impedimento que aduce, no siendo dable que por el simple hecho de tener el cargo de Consejeros en el Instituto Electoral en Tamaulipas se genere alguna incompatibilidad, máxime que durante los periodos para los cuales fueron electos los citados ciudadanos no se tienen comicios en la citada entidad federativa, razón por la cual no se podría asegurar que dejaran de cumplir la función que tienen encomendada como Consejeros Distritales.

Además de lo anterior, se hace patente que en la integración de los Consejos Distritales se privilegia la conformación ciudadana, así como la diversidad de las profesiones o posturas ideológicas de los consejeros, ello, para efecto de potenciar la pluralidad de criterios en la toma de decisiones y lograr una mayor representación ciudadana.

A mayor abundamiento, es de destacarse que los Consejeros Electorales Estatales no son considerados como servidores públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, único supuesto que podría configurar incompatibilidad para desarrollar cargo homólogo a nivel distrital en el Instituto Federal Electoral, pues como se ha mencionado el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas goza de autonomía respecto de los poderes estatales.

Por otra parte, en relación a que en el artículo 89 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, existe prohibición expresa de que los consejeros electorales puedan, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios y que éstos están legalmente impedidos para aceptar u ocupar otro cargo, empleo o comisión oficial o particular, por el tiempo en que ejercen sus funciones.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Contrario a lo que afirma el recurrente, este Instituto Federal Electoral se encuentra imposibilitado por razón de competencia, para pronunciarse en el sentido de que los Consejeros Estatales tienen impedimento para aceptar otro cargo, pues en todo caso, dicha determinación le correspondería a las autoridades estatales y no a la que resuelve, pues, en tratándose de los requisitos que deben ser satisfechos a nivel federal, derivados del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos se encuentran satisfechos.

Asimismo, respecto de la aseveración del recurrente, relacionado a que se viola el artículo 160 de la Constitución Política de Tamaulipas, este Instituto no se pronuncia al respecto, pues tal atribución le corresponde a las autoridades estatales.

No obstante, se deja en claro que el cargo de Consejeros Electorales Distritales no es remunerado, mediante un sueldo, como equivocadamente lo pretende hacer ver el impetrante, pues únicamente dichos servidores reciben dietas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no constituye un emolumento periódico.

Por lo tanto, en congruencia con los anteriores razonamientos, este órgano resolutor determina confirmar la designación de los CC. Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González como consejeros electorales propietarios en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

En relación con el agravio del accionante contenido en el inciso **4)**, en el que argumenta que designar como consejeros electorales distritales a los CC. Amada Alicia Bañuelos Alamilla, Bernardino Cerda Aguilar, Lourdes Inzunza Castro, Judith Silva Pulido, Edelmiro Juan de Dios Flores Vázquez, Rosalba Hernández Roux, Alicia De León Peña, Jesús María Guzmán Cavazos, Carlos Miguel Reyes Esparza, Juan Manuel Pinal Padilla, Noemí Cervantes Río, Jesús Martín Rivera Maldonado, Lorena Fernández Alanís, Gloria Margarita De la O Alonso, David Jaime Fabela Sánchez, Mariano Manuel Lara González, Rubén Leal García, Liliana Mena Rivera, María Concepción Álvarez Garza, Juana de Jesús Álvarez Moncada, Vicente Muela Morales, Héctor Aguirre García, Yolanda Barrera González, Mario Humberto Arbola Domínguez, Gaspar Fong Su, Romualda Carrizalez González, Bernardo Rodríguez Vela, Roberto Ugalde Guillén, Abel Lara González, Hada Isela Wong Guerrero, María Concepción Andalco Aguilar, Roberto Cuevas Hernández, María Beatriz Torres Ollervides, Miguel Martínez

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Torres, Luz Elizabeth del Ángel Armengol, María Raquel Nieto Mar, Rebeca Proa Morales y Javier Fernando Suárez Fernández, que ya fueron consejeros electorales, vocales de capacitación o asistentes electorales de órganos electorales locales en los procesos electorales de 2001 y 2004, y a personas que, en los últimos 3 años, han ostentado cargos públicos relevantes en la administración federal, estatal o municipal, desde su perspectiva, afianzó la formación de la llamada “burocracia electoral tamaulipeca”, que en su concepto es afín al Partido Revolucionario Institucional, se tiene lo siguiente:

En principio debe decirse que las alegaciones del recurrente resultan inoperantes, toda vez que se trata de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, que no atacan las consideraciones en las que la autoridad responsable basó su resolución, toda vez que el actor omite aportar elementos de prueba en los que apoye sus manifestaciones.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en cumplimiento al principio de exhaustividad al que está obligada, analizó los expedientes de las personas a que se refiere el recurrente, mismos que se tienen a la vista y obran en autos por haber sido enviados por la autoridad responsable, a efecto de verificar que los ciudadanos de mérito no desempeñaran algún cargo que pudiera resultar incompatible con el de consejero electoral distrital.

Así, se obtuvo que a excepción de las CC. Judith Silva Pulido, Rosalba Hernández Roux y Juana de Jesús Álvarez Moncada, todos los demás ciudadanos mencionados, si bien es cierto, en algún momento de su vida profesional desempeñaron cargos en órganos electorales de carácter estatal o municipal, o en la administración pública federal, estatal o municipal, actualmente no tienen tal carácter, por lo que las circunstancias señaladas no resultan un antecedente suficiente para arribar a la conclusión de que estén impedidos para asumir el cargo de consejeros electorales distritales; en ese sentido, no son de acogerse las pretensiones del actor, ya que no se actualiza ninguna irregularidad en su designación.

Asimismo, se destaca que el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los requisitos que deberán cumplir los consejeros electorales de los Consejos Distritales, y entre tales exigencias, se advierten como únicas restricciones las señaladas en los incisos e) y f) del numeral en mención, que se refieren a no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos

anteriores a la designación, hipótesis que no se actualizan en la especie.

Por lo que hace a las CC. Judith Silva Pulido, Rosalba Hernández Roux y Juana de Jesús Álvarez Moncada, de la revisión de sus expedientes se observó que actualmente se desempeñan en empleos que podrían actualizar alguna causa de incompatibilidad con el cargo de consejero electoral de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por lo que es necesario realizar un análisis de las funciones que realizan a fin de determinar lo conducente.

Del currículum de la C. Judith Silva Pulido, se desprende que labora como asistente del Diputado Carlos Manuel Montiel Saeb integrante del Congreso del estado de Tamaulipas; sin embargo, dicha actividad no resulta ser incompatible con la de consejera electoral distrital, toda vez que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-118/2005, en lo que interesa, que la relación personal o laboral derivada de trabajar en el Congreso del Estado, adscrito a un legislador, no implica el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en la legislación de la materia para ocupar el cargo de consejero electoral, en atención a que de ello no se advierte, por sí, proclividad hacia el partido político de que forma parte el diputado con el que presta sus servicios.

Respecto al tema en estudio, la Sala Superior ha emitido la siguiente tesis relevante:

***“SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.—***Los requisitos que contempla el artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deben ser interpretados de manera estricta, dado su carácter de normas que imponen cargas a los particulares que aspiren a los puestos del servicio profesional electoral; por lo mismo, deben entenderse en toda forma limitativa y excepcional y aplicarse sólo al caso que expresamente tienen previsto. El hecho de que un ciudadano preste servicios profesionales de asesoría dentro de un partido político, en manera alguna lo inhabilita para su futuro desempeño laboral en un organismo administrativo de carácter electoral, ni en sí mismo es violatorio del principio de imparcialidad que rige en la materia; el ciudadano es apto, si cumple los demás requisitos, para participar libremente en cualquier concurso de selección que el Instituto Federal

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

*Electoral lleve a cabo, pues no puede considerarse como impedimento para ello el hecho de que el actor hubiese prestado servicios profesionales a algún partido político. En consecuencia, no es válido presumir que un sujeto que anteriormente haya prestado sus servicios de asesoría para un partido político nacional, en su desempeño institucional futuro como miembro del servicio profesional electoral habrá de actuar con parcialidad, pues no necesariamente dicha persona estará vinculada a ese partido por nexos que lo adscriban definitivamente a su ideología, doctrina o principios.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-012/2002.—Antolín Sotelo Sánchez.—28 de agosto de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Sala Superior, tesis S3L 001/2003.”*

De lo señalado con antelación, se puede concluir que un ciudadano que haya prestado o preste sus servicios de asesoría a un partido político, o como en el caso que nos ocupa, labore con un diputado local, no se encuentra impedido para ocupar el cargo de consejero electoral, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos que para tal efecto exige el ordenamiento legal federal.

Por lo tanto, este Consejo General no encuentra ninguna irregularidad en el nombramiento de la C. Judith Silva Pulido, como consejera electoral suplente del 01 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas.

En relación con la C. Rosalba Hernández Roux, del informe que rindió a este Consejo General el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del estado de Tamaulipas, se desprende que actualmente se desempeña como Auxiliar Técnico, con nivel 15, adscrita a la coordinación del programa “Vivamos Mejor”, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, desarrollando las funciones de auxiliar en la integración, organización, convocatoria de los consejos de concertación social y en la realización y seguimiento de gestiones ante autoridades municipales.

De la información proporcionada por el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del estado de Tamaulipas, se advierte que, si bien es cierto, la ciudadana de mérito es un servidor público porque presta sus servicios en la administración pública estatal, también lo es que por las actividades que desempeña esta circunstancia no implica incompatibilidad alguna con el cargo de consejera electoral del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, pues evidentemente no pone en riesgo los principios de

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en su desempeño.

En ese sentido, se destaca que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 76, párrafo 1, inciso j); 120, párrafo 1, inciso g) y 194, párrafo 1, inciso c), contiene disposiciones que establecen la incompatibilidad en el desempeño simultáneo de la función de consejero electoral con la de funcionario de la administración pública municipal o estatal o federal. Es decir, existe la prohibición expresa para que un consejero del Consejo General del Instituto Federal Electoral desempeñe simultáneamente un cargo público o algún otro remunerado, y también existe disposición en el sentido de que para integrar las mesas directivas de casilla no se debe desempeñar cargo público de confianza con mando superior, e inclusive que para la ubicación de las casillas no deben instalarse en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por mayoría de razón, el cargo de consejero distrital que es quien toma decisiones en forma directa relativas a la organización de las elecciones no podría quedar exento de las prohibiciones mencionadas.

Sin embargo, como se ha evidenciado en párrafos precedentes, la C. Rosalba Hernández Roux, por las actividades que desarrolla, mismas que fueron descritas con antelación, no puede ser considerada como un servidor público con poder de mando y decisión, por lo que no se observa incompatibilidad para desempeñar el cargo de consejera electoral propietaria del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con el puesto de Auxiliar Técnico, en la coordinación del programa "Vivamos Mejor" de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del estado de esa entidad federativa; por lo tanto, este Consejo General no encuentra ninguna irregularidad en su nombramiento.

En relación con la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada, del informe que rindió a este Consejo General el C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se obtiene que actualmente se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral de la Junta Estatal Electoral de dicho Instituto, por lo que en el caso en estudio resultan aplicables los mismos razonamientos expresados al abordarse el agravio del Partido de la Revolución Democrática contenido en el inciso **3)** anterior, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, el cargo que desempeña la ciudadana en cita no resulta incompatible con el de consejero electoral del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

estado de Tamaulipas, toda vez que a pesar de ser funcionaria del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, las actividades que ahí realiza no actualiza liga de dependencia o parcialidad con autoridades estatales, como se hizo patente con antelación.

Además de lo precisado, el recurrente no advierte qué tipo de actuación de la Vocal de Capacitación Electoral sería incompatible con el cargo de Consejera Electoral Distrital, ni tampoco aduce de qué manera se pueda afectar su actuación por el hecho de que sea funcionaria del Instituto Estatal Electoral del que se viene hablando.

Asimismo, se reitera que el único supuesto que podría configurar incompatibilidad en el cargo de Consejera Electoral Distrital y su homólogo a nivel estatal se daría si la ciudadana en mención fuera servidora pública de la administración pública federal, estatal o municipal, de tal manera que pusiera en duda su imparcialidad, lo cual no acontece en la especie.

Por ello, este Consejo General estima que no existe prohibición o disposición expresa en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño simultáneo de los cargos mencionados.

A mayor abundamiento, se destaca que, en el caso que nos ocupa, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el informe que rindió a esta autoridad mencionó que con fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, la ciudadana de mérito solicitó por escrito autorización de esa presidencia para participar en el procedimiento para integrar las propuestas para ocupar el cargo de consejera electoral de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, y que a esta solicitud recayó un dictamen de la Secretaría del Consejo sobre una opinión de autorización, dictándose el oficio por el que se aprobaba su participación, al considerar que no existía impedimento legal para ello, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, en congruencia con los anteriores razonamientos, este Consejo General determina **confirmar** la designación de la C. Juana de Jesús Álvarez Moncada como consejera electoral propietaria en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

En relación con el argumento referido en el inciso **5)** en el que el recurrente señala

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

que el Consejo responsable transgredió el principio de legalidad al haber designado a los CC. Mariano Manuel Lara González, María Concepción Andalco Aguilar y Javier Cruz Gómez, que se desempeñan como notarios públicos, debido a que, en su opinión, el ejercicio o práctica de la función notarial es incompatible, con la función pública electoral, toda vez que el artículo 241 del código federal electoral, establece que estos funcionarios mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, debe decirse que el mismo resulta inatendible en virtud de lo siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como requisito negativo para desempeñar el cargo de consejero electoral distrital que los ciudadanos designados no ejerzan alguna profesión es específico, en este caso, el de notario público, pues las únicas restricciones son la señaladas en el párrafo 1, incisos e) y f), del artículo 114 del código en mención, que se refieren a no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular y no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, hipótesis que no se actualizan en la especie.

Así, el hecho de que el Consejo Local responsable haya designado a los ciudadanos de referencia como consejeros electorales distritales, de ninguna forma transgrede el principio de legalidad, pues éstos cubren los extremos señalados en el multicitado artículo 114 del código comicial, y si bien es cierto el artículo 241 del mismo cuerpo legal establece que el día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas, la única consecuencia que podría tener la designación controvertida sería que sus nombres no aparecieran publicados por el Colegio de Notarios de Tamaulipas, para los efectos del párrafo 2, del último artículo citado.

Asimismo, se destaca que el hecho que se hayan designado como consejeros electorales distritales a tres ciudadanos que ejercen la profesión de notarios públicos, de ninguna manera obstaculiza el servicio que dichos funcionarios deben prestar a la ciudadanía el día de la jornada electoral, pues los citados consejeros distritales sólo representan el 1.89% de los 158 miembros registrados en el Colegio de Notarios en el estado de Tamaulipas, según se desprende de la página de Internet [www.notariadomexicano.org.mx](http://www.notariadomexicano.org.mx), lo que representa que existen suficientes notarios en la entidad para cumplir con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Por cuanto hace al argumento del actor en el sentido de que estima que el hecho de que la patente de notario sea otorgada por el Gobernador del Estado, de alguna forma lesiona la independencia e imparcialidad con que tales funcionarios deben conducirse, debe decirse que el mismo resulta inoperante, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva del recurrente que no apoya en ningún elemento de prueba, además de que atender a tal señalamiento llevaría al absurdo de considerar que todos aquellos ciudadanos que ejerzan una profesión, por el sólo hecho de que una vez que cumplan con los requisitos fijados en la legislación aplicable y el Gobierno les otorgue la patente para ejercerla, esta situación los imposibilitaría para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales, pues se presumiría falta de independencia e imparcialidad en su ejercicio, lo cual resulta inaceptable.

En este orden de ideas, se hace notar que la función notarial goza de independencia en relación con el ejecutivo del estado de Tamaulipas, porque el Gobernador carece de facultades para designar, de manera directa y discrecional, a cualquier persona como notario público, pues para obtener la patente o designación como tal es necesario reunir los requisitos que establece la ley del notariado, presentar la solicitud correspondiente al Ejecutivo y sujetarse a los exámenes establecidos en ella.

De lo anterior, se colige que la designación de los notarios públicos no es el resultado de una determinación directa del Ejecutivo Estatal, sino que es un proceso de selección en el cual se deben cumplir los requisitos exigidos, como una obligación previa al otorgamiento de la patente.

En relación con el argumento del recurrente en el sentido de que hay diferencia en el domicilio que manifiestan los CC. María Concepción Andalco Aguilar y Javier Cruz Gómez en su solicitud de aspirante al cargo de consejero electoral distrital con el de su credencial para votar, debe decirse que efectivamente, de la revisión de la documentación que se encuentra en sus expedientes se advierte que existe tal inconsistencia; sin embargo, esa irregularidad no es de tal magnitud que acarree como consecuencia la revocación del cargo de referencia, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para acreditar residencia de los ciudadanos en la entidad federativa de que se trate, es válido adminicular las diversas constancias que obren en autos, como lo son, entre otros, el acta de nacimiento, la credencial para votar con fotografía y los comprobantes de domicilio, por lo que al realizar tal ejercicio, esta autoridad resolutora concluye que los ciudadanos de mérito

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

acreditan la residencia necesaria en la entidad para ocupar el cargo tantas veces citado.

Además de lo anterior, esta autoridad resolutora no advierte ninguna causa de incompatibilidad en el cargo de notario público con el de consejero electoral distrital.

En consecuencia, al quedar evidenciado que el hecho de que los ciudadanos cuestionados ejerzan la profesión de notarios públicos no resulta un hecho suficiente para que estén impedidos asumir el cargo de consejeros electorales distritales, no son de acogerse las pretensiones del actor.

En relación con los argumentos del recurrente en los que refiere que la C. Ethel Ariasna Martínez Linares, al no anexar currículum a su solicitud, no se puede dilucidar claramente si es una persona idónea para ocupar el cargo de consejera distrital, independientemente del resto de la documentación que haya aportado en su momento, debe decirse que el mismo resulta inatendible, toda vez que el accionante parte de la premisa falsa de que este documento es un requisito establecido por la ley para ocupar tal cargo.

En efecto, de la revisión del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en ninguno de sus apartados establece como requisito presentar el currículum vitae; en ese sentido, es importante destacar que el hecho de que el Consejo Local responsable haya implementado un procedimiento para la selección de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales en el que se especificaron las características que debería revestir el mismo, y se señalaron los documentos que debían acompañar los candidatos al momento de presentar su solicitud, de ninguna manera obliga a la autoridad responsable a descartar a aquellos ciudadanos que no hayan presentado la documentación adicional a la que señala la ley, pues los requisitos fijados en el procedimientos de integración de propuestas únicamente sirvió como referente al Consejo Local, ya que éste tiene la facultad de nombrar a las personas que considera más adecuadas, con la única restricción de que cumplan con todos los requisitos fijados en el artículo en cita.

A mayor abundamiento, se destaca que del análisis del expediente de la ciudadana de mérito, integrado por el Consejo responsable, mismo que se tiene a la vista, y en el que se encuentran agregados, en copia certificada, los siguientes documentos: acta de nacimiento, credencial para votar, comprobante de domicilio,

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

declaración bajo protesta de decir verdad de que no ha sido condenada por delito alguno, de no haber sido registrada como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años, de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores, escrito en el que expresa las razones por las que aspira a ser nombrado consejero distrital y de que tiene disponibilidad para ser considerado con tal cargo, así como su carta de pasante de la Licenciatura en Educación con Especialidad en Biología, se colige que la citada ciudadana cumple con los requisitos fijados en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, este órgano resolutor considera que la circunstancia aducida por el actor no es una razón válida para acoger su pretensión en el sentido de revocar la designación de la consejera distrital que cuestiona.

Similares consideraciones a las plasmadas en párrafos precedentes son aplicables a las manifestaciones del recurrente referentes a los ciudadanos listados en el inciso **7)**, así como a todos aquellos que olvidaron anexar a su solicitud de aspirantes a consejeros electorales distritales, el escrito en el que expresaran las razones por las cuales pretendían el cargo mencionado.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se evidenció, el escrito citado por el actor no es un requisito fijado en el tantas veces referido artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que en el acuerdo CL/28/002/05, en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de consejero distrital, se señaló en la fracción VIII del inciso b) del punto cuatro del acuerdo segundo, que dicho escrito sería opcional; por tanto, si los ciudadanos de referencia no lo presentaron esta circunstancia no podría considerarse como una violación al procedimiento de selección.

Con base en lo anterior, al haberse evidenciado que las circunstancias expuestas por el actor no resultan suficientes para proceder a revocar la designación de los ciudadanos cuestionados, este Consejo General concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al nombrar a los CC. Jesús Martín Rivera Maldonado, Vicente Muela Morales, Antonio Carlos Salazar Mercado, Roberto Cuevas Hernández y Ma. Isabel Ridaura Sáenz, como consejeros electorales distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Por lo que hace a los agravios reseñados en los incisos **8), 9), 10) y 11)**, debe decirse que los mismos resultan infundados con base en las siguientes consideraciones:

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Tal y como ha quedado señalado con anterioridad, del acuerdo impugnado se desprende que durante el plazo comprendido del veintiocho de octubre al diez de noviembre de dos mil cinco, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos y los expedientes correspondientes.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada distrito federal electoral en la citada entidad federativa, mismas que comprendieron de doce hasta dieciocho ciudadanos.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

El Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

Finalmente, el Presidente del Consejo Local y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir a este órgano resolutor que contrario a lo que afirma el recurrente, el acuerdo de designación de los Consejeros Distritales, cumple con los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la autoridad responsable se ajustó en todo momento a las etapas señaladas en el diverso CL/28/002/05, en donde se estableció el método y procedimiento de selección de los mismos; por lo tanto este Consejo General no encuentra violación alguna en el desarrollo del mismo, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable incumplió con su deber de revisar las

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

303 propuestas recibidas, pues como ha quedado evidenciado, sí cumplió con tal obligación.

No obstante lo anterior, se resalta que en los acuerdos a que se ha venido haciendo referencia, no se estableció algún punto en el que se señalara que el Consejo responsable estuviera obligado a mencionar los nombres de cada uno de los aspirantes a consejeros electorales distritales que presentaron su solicitud, que en este caso fueron 303, o de los que integraran las listas preliminares que se entregaron a los partidos políticos el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que “no es dable suponer que se justifique un análisis comparativo exhaustivo” cuando la autoridad responsable omite mencionar los nombres de los 303 aspirantes, o que “aumenta la incertidumbre de si eran 12 o 18 ciudadanos por distrito” los que integraron las citadas listas preliminares, pues en primer lugar la autoridad responsable no estaba obligada a ello, y en todo caso, el Partido de la Revolución Democrática conoció el nombre de los 18 ciudadanos que conformaron las listas preliminares de cada Consejo Distrital, ya que le fueron entregadas las listas preliminares en el día indicado, en las que se especificaba el nombre de cada uno los ciudadanos que las integraban; por lo tanto no es aceptable su argumento de que aumenta su incertidumbre en saber si eran 12 o 18 ciudadanos, pues tuvo pleno conocimiento de que eran 18 los ciudadanos los que integraban las listas preliminares de cada Consejo Distrital, por lo que, contrario a lo que afirma el actor el Consejo responsable no violentó en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues su actuación estuvo respaldada por el contenido del acuerdo en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de referencia.

Finalmente, por lo que hace a la mención del recurrente en el sentido de que a la fecha no ha recibido la certificación de los nombres de cada uno de los 303 candidatos a consejeros electorales distritales, a pesar de que las solicitó mediante escritos de fechas 16, 21, 22 y 28 de noviembre de 2005, debe decirse que dicha situación ningún perjuicio le causa, porque independientemente de que no haya recibido esa información, en su escrito impugnativo manifiesta expresamente que el día 29 de noviembre de 2005, acudió a revisar físicamente los expedientes de cada uno de los 144 candidatos incluidos en las propuestas preliminares, además de que pudo enterarse de los nombres de los otros 159 ciudadanos que no fueron considerados en esas propuestas al revisar sus expedientes, de lo que se sigue que conoce los nombres de esas personas, por lo que su pretensión en ese sentido ha quedado cubierta.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Asimismo, se destaca que, contrariamente a lo afirmado por el accionante, éste no quedó privado de la posibilidad de vigilar que el desarrollo del proceso de designación de los referidos consejeros electorales distritales se llevara a cabo con transparencia, toda vez que de lo afirmado por el propio recurrente en su escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que éste participó en las sesiones del Consejo Local responsable en las que se trató el tema, presentado por escrito las observaciones que consideró pertinentes en relación con la integración de las listas preliminares e interpuso el recurso de revisión por considerar que el mencionado Consejo Local violó el procedimiento establecido al efecto; por lo tanto sus derechos se vieron colmados en ese sentido.

**CUARTO.-** En relación con los agravios reseñados en los incisos **12), 13) y 14)**, se destaca que los mismos son infundados por una parte e inoperantes por otra, con base en las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el acuerdo impugnado rompe con el principio de legalidad, pues la responsable designa a 96 consejeros electorales propietarios y suplentes, sin precisar qué documentación anexó cada uno de los ciudadanos inscritos para ocupar el cargo, o de qué manera se comprobó el cumplimiento de los requisitos que menciona el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no hay en éste una sola mención que revele, concreta e individualizadamente, qué datos, constancias o documentos, tuvieron a la vista los consejeros del órgano electoral responsable, durante las reuniones de trabajo que dicen haber celebrado entre el 14 y el 18 de noviembre, según consta en el considerando 15 del acuerdo en cita, pues del acuerdo de referencia y de las constancias que obran en autos se obtiene lo siguiente:

En los puntos 10 al 20 del acuerdo impugnado, el Consejo responsable señaló, que en cumplimiento del diverso acuerdo dictado por el propio Consejo Local, mediante el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 8 Consejos Distritales del estado de Tamaulipas durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009, se realizaron las siguientes actividades: a) Durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2005, mediante convocatoria pública, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, en cada Distrito Electoral Federal recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales en los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. b) Durante el período de recepción de propuestas y hasta el 11 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes respectivos. c) El 11 de noviembre de 2005 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos. d) El 12 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta. e) Durante los días 14 al 18 de noviembre de 2005 el Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. f) Con base en la revisión mencionada, el Consejo Local integró las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron dieciocho ciudadanos. g) El día 21 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas referidas, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios. h) El día 30 de noviembre de 2005 los partidos políticos presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, los comentarios y observaciones a las propuestas recibidas. j) A partir del 1 de diciembre de 2005, el Presidente del Consejo Local convocó a reuniones de trabajo a los consejeros electorales, entregándoles en la misma fecha, las observaciones o comentarios presentados por los Partidos Políticos a las propuestas recibidas. k) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de equidad de género y paridad; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, en el punto Segundo del acuerdo CL/28/002/05, mediante el que se fija el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009 se estableció, en lo que interesa: 1) Hasta el 10 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas recibirán las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejero en los Consejos Distritales, formarán los expedientes de cada uno de ellos e integrarán listas preliminares; 2) A más tardar el 14 de noviembre de 2005, las Juntas Locales Distritales Ejecutivas remitirán al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares junto con los expedientes respectivos; 3) El Presidente del Consejo Local distribuirá las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

expedientes para su consulta, y convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital; 4) Con base en esa revisión se integrarán las listas propuestas por cada Distrito Electoral Federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos y se notificará a los que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5) El Presidente del Consejo Local, a más tardar el 21 de noviembre de 2005, hará entrega a los representantes de los partidos políticos de las propuestas a que se refiere el punto anterior, y pondrán a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios; 6) A más tardar el 30 de noviembre de 2005, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1 del código de la materia; 7) Vencido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Presidente del Consejo Local remitirá las observaciones o comentarios presentados por los partidos políticos a los Consejeros Electorales del Consejo; 8) El Presidente del Consejo Local convocará a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales, para conocer las observaciones de los partidos y para acordar lo conducente; 9) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios de equidad de género y paridad, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Lo destacado permite advertir, que es inexacto lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Consejo responsable no se cercioró del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los aspirantes a obtener el cargo mencionado, porque como se evidenció, en el acuerdo impugnado no solamente se mencionó que se celebraron reuniones de trabajo para la integración de las propuestas definitivas, sino que se hizo referencia al acuerdo por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales y se señaló que se realizaron diversas actividades en cumplimiento del mismo.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales tuvo como base todos los puntos señalados, tanto del acuerdo impugnado, como del diverso CL/28/02/05, esto es,

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación debe ser apreciada en función del conjunto de actividades integrantes de tal acto, por lo que el agravio en examen debe ser desestimado.

A mayor abundamiento, se resalta que el Consejo Local responsable verificó que los ciudadanos designados cumplieran con todos los requisitos señalados en el citado artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se llevó a cabo la valoración, evolución y comparación de sus expedientes, según se desprende del contenido de las minutas relativas a las reuniones de trabajo que sostuvieron los integrantes de ese órgano colegiado con ese fin, de fechas doce, catorce y dieciocho de noviembre y primero de diciembre de dos mil cinco, mismas que se tienen a la vista y obran en copia certificada en autos.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que en la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, el Consejo responsable no incurrió en ningún tipo de violación ni es contrario a los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que hace a los argumentos del actor, en los que señala la manera en que estima el Consejo responsable debió verificar que los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales cumplieran con los requisitos del artículo 114, párrafo 1, del código de la materia, debe decirse que los mismos resultan inoperantes, toda vez que son cuestiones novedosas que el recurrente omitió poner a consideración de la autoridad responsable para que se pronunciara sobre ellas, ya que como se precisó con anterioridad, el acuerdo CL/28/002/05 en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de mérito, fue emitido con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco; por tanto, el actor tuvo la oportunidad de cuestionarlo en tiempo si consideraba que el mismo no era idóneo, en tal virtud, el acuerdo de referencia es un acto definitivo y firme que no fue impugnado, y por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido.

Además, se destaca que el actor tampoco hizo valer tales alegaciones en el escrito que presentó ante el Consejo Local responsable en el que plasmó sus observaciones a las listas preliminares de ciudadanos a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales, por lo que no es admisible que en esta etapa procesal pretenda hacer valer consideraciones que no planteó en tiempo ante la autoridad responsable.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

No obstante lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al apelante cuando señala que el Consejo Local responsable debió realizar diversas indagatorias con el fin de cerciorarse que la documentación e información aportada por los ciudadanos designados como consejeros electorales distritales era fidedigna, tales como constatar que las personas propuestas tenían como única nacionalidad la mexicana, cotejar por conducto del Vocal de Registro Federal de Electores, si estaban inscritos en la Lista Nominal, o que se hayan hecho gestiones y obtenido información de las Procuradurías para determinar si existen o no antecedentes penales de los 96 consejeros electorales distritales nombrados con tal carácter, pues la autoridad electoral parte del principio de buena fe con la que se conducen los ciudadanos; por lo tanto, como ha quedado evidenciado, la valoración que llevó a cabo la responsable con respecto a los documentos que acompañaron los candidatos al cargo tantas veces referido, resulta correcta, porque se analizaron los expedientes que contenían los documentos con los que los ciudadanos cubrían los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que administrados entre sí, permitieron al Consejo responsable arribar a la conclusión de que las personas elegidas cumplían con los referidos requisitos, correspondiendo en todo caso a quien afirme lo contrario la carga de probar su dicho.

Sobre la base de lo expuesto y ante la falta de elementos de prueba que demuestren que los documentos que fueron aportados por los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales en el estado de Tamaulipas para acreditar los requisitos necesarios para ocupar tal cargo no son fidedignos, y toda vez que ya se evidenció que la valoración de los mismos fue correcta, no puede sostenerse válidamente, que el referido Consejero haya transgredido el principio de legalidad, tal como lo sostiene el actor.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que el recurrente alega que por las irregularidades señaladas en los párrafos anteriores se afecta la credibilidad y la legitimidad que el Consejo Local responsable debiera tener, pues desde su punto de vista, operó la lógica de cerrar los espacios de participación de la sociedad civil en el procedimiento de selección de consejeros electorales distritales, lo cual implica, desde su perspectiva, la presunción fundada de que no habrá garantía de elecciones democráticas, ni de aplicación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad ni objetividad, en el actuar de los órganos electorales local y distritales, en el curso del proceso electoral 2005-2006, debe decirse que el mismo resulta inoperante, toda vez que son manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, de las que no aporta ningún elemento probatorio que las apoye, además de que el actor parte de la premisa falsa de que acreditó las supuestas irregularidades que invocó, misma que como se ha advertido, no se actualizan.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas no incurrió en ninguna irregularidad al hacer la designación de los demás consejeros electorales distritales en dicha entidad federativa, por lo tanto procede confirmar tales nombramientos.

**RSG-023/2005 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-024/2005 Y RSG-027/2005.**

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se confirma el** acuerdo CL/A/28/007/05 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, por el que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

La presente Resolución fue presentada y aprobada por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y tres votos en contra del Consejero Presidente, Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y los Consejeros Electorales Licenciada Luisa Alejandra Latapí Renner y Maestro Andrés Albo Márquez en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de febrero de 2006, en los términos del engroce debidamente integrado en la presente Resolución.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**